

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

///nos Aires, 19 de marzo de 2010. Reg: 209

### **Y VISTOS:**

#### **I. Especificación de los recursos interpuestos**

El 19 de febrero próximo pasado se celebró la audiencia oral y pública prevista en el artículo 454 del CPPN, en razón de los recursos de apelación interpuestos contra el auto de fs. 15.905/16.066 del principal (fs. 1/162 vta. del incidente formado al efecto), que a continuación se detallan:

**1.** El Fiscal Alberto Nisman recurrió el auto de mención en cuanto no decretó el procesamiento de Jorge Alberto Palacios en orden a las falsedades ideológicas derivadas de los allanamientos ordenados para el 1º de agosto de 1994, la no imposición de la prisión preventiva a todos los imputados y el monto del embargo fijado por considerarlo insuficiente (fs. 173/178 del presente incidente);

**2.** El letrado Omar Luis Daer, defensor de Carlos Saúl Menem, apeló el punto I del mismo auto, en cuando dictó el procesamiento de su asistido por considerarlo instigador penalmente responsable de los delitos de encubrimiento, falsedad ideológica -reiterada en ocho oportunidades que concurren realmente entre sí-, violación de medios de prueba y autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, todos en concurso ideal entre sí (fs. 179/vta.);

**3.** El letrado Carlos Alberto Espinosa, entonces defensor de Jorge Alberto Palacios, impugnó el punto IX por el cual se dictó el procesamiento por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento, autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad y autor del delito de violación de medios de prueba, en concurso ideal entre sí (fs. 182/191vta.);

**4.** Los letrados Nicolás Maciel y Luciano Pauls, apelaron el punto XI de la resolución dictada por el juez de grado en cuanto decretó el procesamiento de Juan Carlos Anchézar por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento, autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad,

coautor del delito de falsedad ideológica -reiterado en cinco oportunidades que concurren materialmente entre sí-, todos ellos en concurso ideal entre sí (fs. 192/193);

**5.** La letrada Elena Carubín, recurrió los puntos XIII y XIV de la resolución mencionada, en cuanto dispuso el procesamiento de su defendido, Carlos Antonio Castañeda, por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento, autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, en concurso ideal con los delitos -en calidad de autor-, de violación de medios de prueba y de falsedad ideológica -reiterado en cinco oportunidades que concurren materialmente entre sí-, todos los cuales concursan realmente entre sí, y mandó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$ 300.000 (fs. 194/196);

**6.** La abogada Mariana Barbitta, anterior defensora de Munir Menem, apeló los puntos III y IV del mismo auto en cuanto decretó el procesamiento del nombrado por considerarlo instigador penalmente responsable de los delitos de encubrimiento, falsedad ideológica -reiterado en ocho oportunidades que concurren realmente entre sí-, violación de medios de prueba y autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, todos en concurso ideal entre sí y trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$ 300.000 (fs. 198/214);

**7.** El abogado Martín Clemente, por la asistencia técnica de Juan José Galeano, recurrió los puntos V y VI del auto de mención (fs. 215/216 vta.) en cuanto decretó el procesamiento de su defendido por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento, abuso de autoridad, prevaricato y violación de medios de prueba, en concurso ideal entre sí y fijó la suma del embargo en \$ 300.000;

**8.** El apoderado de una de las querellas, Pablo J. Lanusse, recurrió el auto en cuestión en cuanto mandó trabar embargo sobre los bienes de cada uno de los imputados hasta cubrir la suma de \$ 300.000 por considerarla insuficiente (fs. 217/220);

**9.** El letrado Mariano Fragueiro Frías, defensor de Hugo Alfredo Anzorreguy, cuestionó el punto VII de la resolución obrante a fs. 1/162 vta. en cuanto decretó el procesamiento de su asistido por considerarlo partícipe

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

necesario del delito de encubrimiento, autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad y coautor del delito de falsedad ideológica -reiterado en cinco oportunidades que concurren realmente entre sí-, todos en concurso ideal entre sí (fs. 228/238 vta.).

### **II. Audiencia art. 454 del CPPN**

Concurrieron ante este tribunal a exponer sus agravios los recurrentes Omar Luis Daer y Pedro Ricardo Baldi, Martín Clemente, Diego Richards -actual defensor de Jorge Alberto Palacios-, Luciano Pauls, Elena Carubín, Horacio Romero Villanueva -por la defensa de Hugo Alfredo Anzorreguy-, Fermín Iturbide y Eduardo Escudero, en defensa de Munir Menem.

Asimismo, se hicieron presentes el apoderado de una de las querellas, abogado Pablo J. Lanusse y, en representación del Ministerio Público Fiscal, Pablo Luis Gasipi, designado fiscal *ad hoc* para intervenir en la presente.

Atento a su calidad de interesados, y en representación de sus respectivas querellas, concurrieron también los letrados Rodrigo Diego Borda, José Manuel Ubeira y Juan José Ribelli.

Luego del desarrollo de los agravios y debido a la complejidad de la materia traída a conocimiento y decisión, se resolvió dictar un intervalo a efectos de continuar con la deliberación y resolver sobre el fondo del asunto (cfr. fs. 331 de este incidente).

Cumplida la deliberación de rigor, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

### **Y CONSIDERANDO:**

*Los jueces Jorge Luis Rimondi y Gustavo A. Bruzzone dijeron:*

#### **I. Sobre los recursos de las defensas**

##### **1) Desarrollo de la audiencia. Consideraciones preliminares**

Sin perjuicio de destacar que del desarrollo de la audiencia se ha puesto en evidencia la necesidad de seguir extendiendo la investigación (como

oportunamente lo señaláramos en nuestra anterior intervención sobre el fondo de la cuestión -resolución dictada el 29 de junio de 2007-, consideramos que los agravios expuestos por las defensas no revisten entidad suficiente para conmover los procesamientos dispuestos. En otras palabras, más allá de que el abogado Romero Villanueva se haya referido a Lifschitz como “testigo de oídas”, o que su colega Clemente destacara que la responsabilidad funcional sobre la guarda de las grabaciones no correspondía a su asistido -sino a otros funcionarios, en alusión a los secretarios, y demás agentes que entonces prestaban tareas en el Juzgado Federal N° 9-, o de las referencias críticas del querellante José Manuel Ubeira a la labor de quien entonces se encontraba a cargo de la Secretaría de Seguridad de la Nación, Andrés Arnoldo Antonietti -circunstancias, entre otras, que imponen, precisamente, analizar la posibilidad de ampliar la base de imputación, o limitarla subjetivamente de acuerdo a lo dictaminado por el fiscal Nisman y las querellas, devuelto el asunto a la instancia de origen y sin perjuicio de lo que se ventile en la causa N° 12.505/03 y su acumulada, N° 13.740/03, conforme lo señalara el *a quo* en la resolución obrante a fs. 14.944/14.948 del principal-, las críticas concretas a los fundamentos del auto apelado no son suficientes para desvirtuar el razonamiento que motiva el pronunciamiento del magistrado instructor.

Como fuera remarcado por las querellas en sus respuestas a los agravios defensistas, las evidencias colectadas conforman el grado de probabilidad necesario para sustentar la medida dictada (art. 306 del CPPN). Por el contrario, las argumentaciones de las defensas encierran una exigencia de certeza impropia en esta etapa preliminar, por lo que adelantamos que se debe habilitar el avance de la hipótesis acusatoria respecto de todos los procesados.

Sentados estos lineamientos generales y previo responder a las críticas que concretamente introdujeron las asistencias técnicas en la audiencia, resulta útil realizar algunas consideraciones sobre el tipo penal del encubrimiento por favorecimiento personal (art. 277 inc. 1° del CP, vigente al 1°/8/1994) atribuido a los imputados y cuestionado por algunas defensas. Ello, a nuestro criterio, para poder comprender la maniobra en su totalidad, vista esta como constituida centralmente por el delito mencionado, siendo que los restantes ilícitos cometidos fueron medios para la consecución del fin último perseguido;

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

esto es: obstaculizar el accionar de la justicia en su camino hacia la averiguación de la verdad. Aclarado ello, podemos continuar con el análisis de la situación procesal de cada uno de los imputados, con el límite marcado por los agravios expuestos en la audiencia, porque, como decimos, el objetivo de obstruir la averiguación de la verdad por favorecimiento personal emerge como el centro de la constelación de maniobras ilícitas que orbitan ese eje.

## **2) Cuestionamientos de derecho al tipo penal del encubrimiento**

### **a. Los agravios**

Las defensas han planteado algunas críticas estrictamente de derecho en los alegatos expuestos durante la audiencia, relativas a los argumentos del Sr. juez de grado al disponer el procesamiento de sus pupilos en orden al delito de encubrimiento. Así, el Dr. Horacio J. Romero Villanueva, por la asistencia técnica de Hugo Alfredo Anzorreguy, sostuvo que Alberto Jacinto Kanoore Edul no era, en los primeros momentos de la investigación, ni sospechoso, ni imputado, ni procesado, sino que fue arrestado y llevado al Departamento de Protección del Orden Constitucional (DPOC) en calidad de testigo, y en esos términos declaró. Además, destacó que de las escuchas transcriptas no surgen elementos de relevancia que permitan vincular a su asistido con el hecho reprochado. Concluyó que mal podía su pupilo tener un conocimiento objetivo de que estaba ayudando a una persona a eludir la justicia, cuando la propia justicia ni siquiera había declarado a esa persona imputada.

En apoyo a su postura citó a **Donna**<sup>1</sup>, ratificando lo expuesto en el escrito de apelación. Mas allá de que en su oportunidad será analizado en detalle, cabe mencionar aquí que en la obra *Delitos contra la administración pública*, editada en el año 2008, dicho autor extremó el criterio sustentado por la defensa, al afirmar que: “...la ley habla de ‘delito’ y este concepto abarca una acción típica, antijurídica y culpable, por ende, por respeto al principio de legalidad a

---

<sup>1</sup> Edgardo A. **Donna**, *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo III, Ed. Rubinzel Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 481.

*ese concepto hay que remitirse*”, detallando más adelante que “...el delito encubierto no puede estar en la mente del imputado, ni en la de sus jueces. Debe ser real y sólo es cuando hay sentencia firme”. Agrega finalmente el autor citado que “...no se podrá condenar por encubrimiento hasta que no se tenga condena firme en el hecho al que se ha ayudado a eludir, luego deberá dejarse en suspenso el juicio hasta ese momento”<sup>2</sup>.

También la actual asistencia letrada de Munir Menem, Dr. Fermín Iturbide, manteniendo lo dicho por la defensa anterior, aunque sin manifestarlo extensamente, entendió que la conducta atribuida a su asistido no se adecuaba a la subsunción legal elegida por el *a quo*.

### **b. Ley aplicable**

El Sr. juez de grado parte de la redacción otorgada al encubrimiento por favorecimiento personal por la ley N° 23.468, al considerar que constituye la norma penal más benigna vigente en todo el período en que se estima cometida la maniobra reprochada: art. 277 inc. 1) “*Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, algunos de los hechos siguientes: 1) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo*”.

Compartimos, al igual que lo hizo tácitamente la defensa de Anzorreguy en la audiencia, el criterio del *a quo*, ya que las modificaciones posteriores al delito de encubrimiento (leyes N° 25.246<sup>3</sup>, N° 25.815<sup>4</sup> y N° 26.087<sup>5</sup>), si bien han mantenido la figura básica de favorecimiento personal, fueron incorporando agravantes no contenidas en la norma mencionada en primer término.

Tal es así que la ley N° 25.246 introdujo las agravantes previstas en el artículo 277, inciso 2º, a), b) y c)<sup>6</sup>, aumentando la pena de prisión al doble de

---

<sup>2</sup> Edgardo A. **Donna**, *Delitos contra la administración pública*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, págs. 522 y 530.

<sup>3</sup> Ley 25.246: Promulgación: 5/5/00; BO: 10/5/00.

<sup>4</sup> Ley 25.815: Promulgación de hecho: 28/11/03; BO: 1/12/03.

<sup>5</sup> Ley 26.087: Promulgación: 21/4/06; BO: 24/4/06.

<sup>6</sup> Artículo 277, inciso 2º: La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y su máximo, cuando:

a) El hecho precedente fuere un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres años de prisión;

b) El autor actuare con ánimo de lucro;

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

su mínimo y máximo en los casos allí previstos y en el inciso 3º del artículo 278, que agrega la pena conjunta de inhabilitación especial de tres a diez años para el caso del que el autor fuere funcionario público y cometiere el hecho en ejercicio de sus funciones. Por su parte, la ley N° 25.815 incluyó la circunstancia agravante contenida en el inciso 3º, d) del artículo 277, en la que el incremento de la pena de prisión para el favorecimiento personal también se aplica cuando el autor fuere funcionario público. Finalmente, la ley N° 26.087 no introdujo modificación alguna en lo que respecta al encubrimiento por favorecimiento personal.

### **c. Análisis del tipo penal de aplicación al caso**

Cabe destacar que el estudio del tipo penal de encubrimiento por favorecimiento personal conlleva la difícil tarea de definir ciertos elementos normativos que dan lugar a equívocos al confrontarlos con el bien jurídico protegido y la naturaleza misma del delito, pues poseen un contenido técnico jurídico específico si se los analiza desde ciertas ramas del derecho (la teoría del delito o la criminología, por ejemplo). La dificultad para establecer su contenido se puede advertir, fácilmente, al consultar la opinión de destacada doctrina, por el distinto alcance que le otorga; nos referimos en especial a dos cuestiones particularmente controvertidas: **a) qué se debe entender por “delito previo” y b) a quién o quiénes alcanza el término “alguien”,** contenidos en la norma. Ambos términos se encuentran íntimamente relacionados, por lo que se debe adoptar una misma base lógica para su interpretación conjunta y coherente, a partir de lo cual se podrán contestar los agravios de mención. Cabe aclarar que si bien las defensas no han cuestionado expresamente la verificación en el caso del primero de los puntos mencionados (delito previo), de la crítica efectuada a la decisión de mérito puede advertirse que ello surge en forma implícita, en virtud de la vinculación existente entre ambos elementos, extremo que habrá de abordarse en el análisis que sigue.

---

c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento. (...)

A tal fin, es necesario delinear, en primer lugar, cuál es el bien jurídico protegido por el tipo penal del favorecimiento personal aplicado al asunto, para luego, y sobre la base de ese diseño, interpretar los elementos normativos antes mencionados (a y b), y con ello establecer si la norma que fuera creada en pos de contribuir a su tutela alcanza a las conductas aquí reprochadas.

Tal como su ubicación lo indica –Libro II, Título XI<sup>7</sup>–, la figura del encubrimiento por favorecimiento personal previsto en el inciso 1º del artículo 277 del CP, tiende a la protección de la administración pública, en particular a la administración de justicia –extremo sobre el cual no hay discrepancia en la doctrina–, entendida ésta última como el regular y eficaz desarrollo de la función jurisdiccional. En tal sentido se ha dicho que “...el objeto genérico de la tutela, en relación a los delitos contra la administración de la justicia son los intereses concernientes al normal y eficaz funcionamiento de la actividad judicial, el respeto hacia la autoridad de las decisiones judiciales y el sometimiento de los particulares a la jurisdicción: intereses que quedan garantizados contra determinados hechos, capaces de obstaculizar o desviar la actividad judicial, o que importan evasión de providencias jurisdiccionales, o desconocimiento de la función de jurisdicción”<sup>8</sup>.

Dicha actividad, a nuestro juicio, tiene por finalidad -y en esto sí existen algunas diferencias entre los autores- esclarecer y declarar la verdad de un determinado hecho, y no la de castigar, tal como precisa Soler, pues “[e]sa [esclarecer y declarar la verdad de un determinado hecho] es la condición previa a todo pronunciamiento condenatorio o absolutorio, y eso es lo que el entrometimiento perjudica y lo que la ley quiere tutelar...”<sup>9</sup>; a diferencia de aquéllos que circunscriben la finalidad de la ley únicamente en la individualización de los autores y partícipes del delito<sup>10</sup>, lo que les dificulta luego establecer debidamente el contenido de los elementos normativos del tipo.

Rodolfo Moreno (h) precisó que “el delito de encubrimiento afecta

---

<sup>7</sup> Ubicación que las reformas mencionadas no alteraron.

<sup>8</sup> Por todos: Vincenzo Manzini, *Tratado de Derecho Penal*, tomo 10, Ediar, Buenos Aires, 1961, pág. 3.

<sup>9</sup> Sebastián Soler (Manuel A. Bayala Basombrio actualizador), *Derecho Penal argentino*, tomo V, Tea, Buenos Aires, 1988, pág. 328.

<sup>10</sup> Carlos Creus, *Delitos contra la administración pública, Comentario de los artículos 237 al 281 del Código Penal*, Astrea, Buenos Aires, 1981, pág. 530.

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

*la administración de justicia y se consuma por la realización de hechos que la contrarían*<sup>11</sup>, mientras que Ernesto R. Gaviér se explayó sobre el punto, al sostener que, salvo en supuestos de excepción, el encubrimiento no vulnera el mismo bien jurídico que el delito encubierto, sino uno distinto que es la libertad de actuación y la eficacia de las funciones que competen a la justicia penal, actividad ésta que nace, en definitiva, a partir de la comisión de un hecho sancionado por la ley con una pena: “*El libre ejercicio de esas funciones y el desenvolvimiento sin trabas de esa compleja y variada actividad judicial, que es propia y privativa del Estado, es lo que la ley protege amenazando penas a aquellos que, con determinados actos, se interponen a sabiendas en el camino de la justicia*”<sup>12</sup>.

Por su parte, Carrara sostuvo que: “*El derecho que el encubridor pretende violar y que efectivamente viola, es un derecho universal, esto es, el derecho que tienen todos los ciudadanos a que se respete de veras y a que no sea burlada y conculcada la justicia pública*”<sup>13</sup>. Pues, como señala Manzini, si bien no siempre es posible exigir coactivamente el cumplimiento del deber moral de solidaridad para la consecución de los fines de la justicia, está plenamente justificado que se pretenda de cada cual la abstención de los hechos de solidaridad con la delincuencia.<sup>14</sup>

En igual sentido, y aún de modo indirecto al resolver sobre cuestiones de competencia, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se ha señalado que el encubrimiento afecta la administración

<sup>11</sup> Rodolfo Moreno (h), *El Código Penal y sus antecedentes*, tomo VI, H. A. Tommasi Editor, Buenos Aires, 1923, pág. 338.

<sup>12</sup> Ernesto R. Gaviér, “*El presupuesto fundamental del delito de encubrimiento*”, en: *Revista de Derecho Penal*, año III, Sección I, 4º trimestre, Buenos Aires, 1947, págs. 336/337.

<sup>13</sup> Francesco Carrara, *Programa del curso de derecho criminal, Parte general*, volumen I, Editorial Temis, Bogota, 1956, pág. 324 (el resaltado está en el original).

<sup>14</sup> En igual sentido, Rafael García Zavalía, “*Autonomía del delito de encubrimiento*”, en: Eusebio Gómez (dir), *Revista de Derecho Penal*, año 1, 1º trimestre de 1945, núm. 1, Ediar, Buenos Aires, 1945, pág. 140 y más modernamente, Jorge Luis Villada, en *Delitos contra la administración pública*, Advocatus, Córdoba, 2005, pág. 550.

de justicia<sup>15</sup>. En tanto, desde el punto de vista de la política criminal, podemos sostener que el favorecimiento impide que la situación jurídica creada por un delito previo se vea “re-establecida” mediante la actuación del ordenamiento jurídico.

Esta es la base desde la cual habremos de partir para la interpretación de los elementos típicos antes mencionados, que merecen tratamiento en esta decisión. Así las cosas, corresponde ahora que nos aboquemos al concepto de “delito previo”.

A pesar de que la referencia a “un delito antecedente” es, y ha sido, una constante en la norma penal que reprime el encubrimiento<sup>16</sup>, la doctrina no ha logrado acuerdo en cuanto a la extensión de este elemento normativo del tipo. Existe prácticamente unanimidad en que el delito previo puede tratarse tanto de uno doloso, culposo o preterintencional, reprimido con cualquier especie de pena, perseguible de oficio, dependiente de instancia privada o de acción privada, tentado o consumado, quedando fuera de su alcance las faltas, los ilícitos de naturaleza no penal y las contravenciones. Sin embargo, las disidencias se dan en cuanto a la definición en concreto del término *delito*.

Es así que una parte de la doctrina lo identifica con una acción que debe reunir todos los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad<sup>17</sup>, otra considera que la concurrencia de una causal de inculpabilidad, o la aplicación de una excusa absolutoria en el caso, no resulta trascendente al definir este concepto<sup>18</sup>. Asimismo, encontramos a quienes estiman que tampoco deviene relevante una justificante y que aún en tales casos se debe tener por configurado el “delito antecedente”<sup>19</sup>. Otro sector considera que se precisa un hecho

<sup>15</sup> CSJN, Fallos, 300:884, “Contossich”, 1978, entre otros.

<sup>16</sup> Ver en este sentido: Código Penal de 1886 donde se contemplaba como una forma especial de participación; Código Penal del año 1921 (ley N° 11.179, B.O.: 3/11/21) que lo tipificaba como una figura autónoma y las leyes modificatorias: N° 17.567 (B.O.: 12/1/68), N° 20.509 (B.O.: 28/5/76), N° 21.338 (B.O.: 1°/7/76), N° 23.077 (B.O.: 27/8/84), N° 23.468 (B.O.: 26/1/87), N° 25.246 (B.O.: 10/5/00), y N° 25.815 (B.O.: 1°/12/03).

<sup>17</sup> Edgardo A. **Donna**, 2001 y 2008, obras citadas.

<sup>18</sup> Jorge E. **Buompadre**, *Delitos contra la administración pública. Doctrina y jurisprudencia*, Mave, Buenos Aires, 2001 y *Derecho Penal. Parte especial*, tomo 3, Mave, Corrientes, 2003; Horacio Leonardo **Días**, “Las reformas introducidas por las leyes 25.815, 25.890 y 26.087 a los delitos de encubrimiento y falsedad documental”, en: Edgardo A. **Donna** (dir.), *Reformas penales actualizadas*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006; Carlos **Fontán Balestra** (segunda edición actualizada por Guillermo A. C. Ledesma), *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*, tomo VII, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990; Carlos **Fontán Balestra** – Alberto S. **Millán**, *Las reformas al Código Penal. Ley N° 17.567*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968; Alberto **Millán**, *El delito de encubrimiento*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1970, entre otros.

<sup>19</sup> Rodolfo **Moreno** (h), ob. cit.; Sebastián **Soler**, ob. cit.; Carlos **Creus**, ob. cit. y *Derecho Penal. Parte especial*, tomo 2, 6ta. edición actualizada y ampliada, 2º reimpresión, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999 (a fin de interpretar

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

típicamente penal y, finalmente, están quienes se limitan a exigir un suceso con características externas de delito<sup>20</sup>, sin requerir para su definición un pronunciamiento jurisdiccional.

Los autores han calificado a este elemento como “presupuesto” del delito<sup>21</sup> de encubrimiento, en tanto debe estar presente para su configuración en cualquiera de sus formas típicas (favorecimiento real o personal, omisión de denuncia, receptación de cosas provenientes de un delito, receptación de cosas de procedencia sospechosa). Es por ello que la definición que se adopte debe resultar aplicable a todos los modos comisivos en que se puede manifestar este ilícito.

En la postura que se podría denominar “extrema”, encontramos solamente a **Donna**, citado por la defensa de Anzorreguy, quien –como ya se adelantara– estima que “delito” es sólo una acción típica, antijurídica y culpable<sup>22</sup>, que no puede estar en la mente del imputado<sup>23</sup>, ni en la de sus jueces, que debe ser real y que sólo lo será cuando medie una sentencia firme que así lo declare<sup>24</sup>.

No compartimos este criterio ya que consideramos que no es posible

---

debidamente la posición del autor, recordamos que ubica al dolo y a la imprudencia dentro de la culpabilidad y no de la tipicidad); Andrés José **D'Alessio** (dir.) – Mauro A. **Divito** (coord.), *Código Penal de la Nación comentado y anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada, tomo II, Parte Especial. Arts. 79 a 306, La Ley, Buenos Aires, 2009; Omar **Breglia Airas** – Omar R. **Gauna**, *Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001; Jorge Luis **Villada**, ob. cit. (se menciona aquí también que el autor incluye al dolo y la imprudencia dentro de la culpabilidad, por lo que el requisito de la tipicidad del delito precedente no incluye su faz subjetiva), entre otros.

<sup>20</sup> Vincenzo **Manzini**, ob. cit.; Justo **Laje Anaya**, *Comentarios al Código Penal. Parte especial*, volumen III, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981; Ricardo C. **Núñez**, *Tratado de Derecho Penal*, tomo V, volumen 2, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1992; Oscar Alberto **Estrella** – Roberto **Godoy Lemos**, *Código Penal, Parte especial: de los delitos en particular*, tomo 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007; Ernesto R. **Gaviér**, ob. cit., entre otros.

<sup>21</sup> Antonio **Camaño Rosa**, “*El delito de encubrimiento*”, en J.A., 1963-III, pág.14; Ernesto R. **Gaviér**, ob. cit., pág. 333.

<sup>22</sup> Edgardo A. **Donna**, ob. cit., 2008, pág. 522 ya citado.

<sup>23</sup> Como se desarrollará mas adelante, en el derecho penal argentino la tentativa inidónea es punible –art. 44 del CP–, por lo que esta posibilidad no puede ser excluida sin más, sino que merece también ser considerada.

<sup>24</sup> Edgardo A. **Donna**, ob. cit., 2008, pág. 530. En su *Derecho Penal. Parte especial*, del año 2001 el autor exigía un injusto penal “que haya existido en la realidad y no sólo en la imaginación del autor y (...) que no esté alcanzado por una causa de justificación”, sin llegar a requerir, al menos no expresamente, que medie sentencia firme (ob. cit., 2001, pág. 473). En dicha obra, con cita de Carrara menciona que el encubrimiento se tipifica con el delito anterior, aunque el imputado no haya sido culpable por cualquiera de las causas conocidas, como ser: error de prohibición, incapacidad de culpabilidad o alguna causa de inexigibilidad.

interpretar en este tema al término “delito” conforme a su definición, que, con carácter general, se le otorga a ese concepto desde las diferentes fundamentaciones que se estudian en el marco de la teoría del delito, ni exigir, tampoco una sentencia firme para afirmar su concurrencia en un caso dado. La naturaleza misma del tipo penal impide sostener tal razonamiento pues, como refiere **Soler**, y ya hemos expuesto, el esclarecimiento de la verdad es la condición previa a todo pronunciamiento condenatorio o absolutorio, y eso es justamente lo que el entrometimiento perjudica y lo que la ley quiere tutelar<sup>25</sup>. Coincide en este sentido **Manzini**, al sostener que la condena precisamente puede ser impedida por la conducta del encubridor<sup>26</sup>, al obstruir una eficaz investigación, como podría haber ocurrido en el caso en estudio.

En efecto, la acción típica del favorecimiento impide el correcto funcionamiento de la administración de justicia, por lo que no es posible limitar el alcance de la conminación penal a los hechos típicos que resulten condenados con autoridad de cosa juzgada, dejando fuera de su alcance a aquellas conductas que, por eficaces, en cuanto al entorpecimiento en la correcta administración de justicia, imposibilitaron esclarecer la verdad y arribar a un pronunciamiento definitivo legalmente adecuado respecto de la materialidad del hecho y la culpabilidad del favorecido. Por eso, **Carrara** mencionaba que el bien jurídico se lesionó con los actos de encubrimiento, más allá de la inocencia del favorecido<sup>27</sup>, debiendo destacarse, a su vez, que la creencia del autor de estar llevando a cabo actos de favorecimiento al posible y eventual imputado son en principio, también alcanzados por la legislación penal argentina, bajo la figura de la tentativa inidónea, art. 44 del CP.

Se debe sumar a este análisis la posibilidad de que el sumario, en el que se desarrolla la investigación penal del suceso encubierto, finalice por alguno de los distintos modos previstos en el ordenamiento adjetivo, diferentes a la sentencia definitiva, sin que se logre un pronunciamiento concluyente respecto de la culpabilidad de la persona imputada (vgr. prescripción, cumplimiento de las

---

<sup>25</sup> Sebastián **Soler**, ob. cit., págs. 328/329.

<sup>26</sup> Vincenzo **Manzini**, ob. cit., pág. 304, nota 62, con cita de la “Relación ministerial sobre el proyecto del Código Penal de 1887, n. CIX”.

<sup>27</sup> Francesco **Carrara**, *Programa del curso de derecho criminal*, volumen V, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1947, pág. 399.

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

reglas de conducta impuestas al conceder una suspensión del juicio a prueba, etc.) viéndose impedida la justicia, de ese modo, de alcanzar el estatus exigido por la postura mencionada. De esa forma, no podrían quedar atrapados por el tipo penal analizado, innumerables conductas idóneas para la afectación de la correcta administración de justicia que aquélla tenía en miras resguardar, vaciándola así de contenido y de eficacia en su función de protección de bienes jurídicos, por el transcurso del tiempo, situación provocada muchas veces por el accionar obstructivo o por la utilización de institutos legales que, si bien impiden la prosecución del proceso, no alteran la realidad de la imputación.

Por otro lado, no se puede pretender que se apliquen en el caso las reglas interpretativas utilizadas, por una relativa reciente jurisprudencia, al definir el elemento “(nuevo) *delito*” contenido en el inciso a) del artículo 67 del CP en su actual redacción (ley N° 25.990), que hace a la interpretación del curso de la prescripción<sup>28</sup>. Como se dijo, el accionar constitutivo de encubrimiento puede obstruir o directamente impedir la correcta administración de justicia, por lo que no deviene razonable exigir un pronunciamiento judicial para tener por configurado uno de los elementos del delito que afecta precisamente la actuación de quien debe dictarlo<sup>29</sup>. Sostener lo contrario importaría admitir que el tipo legal sólo reprime a los encubridores ineptos y que los favorecimientos eficaces, los que más gravemente lesionan a la administración de justicia, resultarían atípicos, postura que, por lo dicho, consideramos incorrecta.

**Laje Anaya**, al tratar qué se debe entender por “delito”, hace notar que si se llega a exigir la comprobación de la existencia del hecho previo, incluso

<sup>28</sup> Véanse CCC, Sala I, causa N° 34.218, “**González, Sandra Mabel**”, rta.: 18/7/08 y Sala IV, causa N° 674/08, “**Casado**”, rta.: 12/2/09, entre otras, donde se sostuvo que la comisión de otro delito sólo interrumpe el plazo de la prescripción cuando se haya dictado una sentencia condenatoria y se encuentre firme.

<sup>29</sup> Tampoco ha acompañado la jurisprudencia a la postura que se estudia al analizar las diversas modalidades del encubrimiento. Así se desprende de los fallos CCC, Sala VII, causa N° 37.619, “**Guida**”, rta.: 23/10/09; Sala VI, causa N° 33.936, “**Anampa Vázquez**”, rta.: 19/12/07; Sala I, causa N° 21.999, “**Pallotta**”, rta.: 24/5/04; Sala IV, causa N° 38.954, “**Ferrari**”, rta.: 16/4/91 y Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala 1°, “**Procurador Fiscal N° 3**”, rta.: 8/11/00 (citada, esta última, por Edgardo A. **Donna**, en *El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia*, tomo IV, Buenos Aires, 2004, págs. 567 y 569), entre otros.

en su antijuridicidad y culpabilidad, “...resultaría que el delito anterior vendría a jugar como una cuestión previa o prejudicial, y entonces determinaría la suspensión del curso de la prescripción. Sostener este posible punto de vista importaría introducir en el delito de encubrimiento un punto no regido por su estructura, como sucede, por ejemplo, en el art. 176, a la vez que importaría crear una hipótesis de suspensión, por vía interpretativa pero **no legal**. El resultado vendría a ser el siguiente: prácticamente de antemano, el encubridor tendría asegurada la impunidad porque habría que esperar una sentencia condenatoria con validez de cosa juzgada, cuya existencia no suspendió, ni mucho menos, el curso de la prescripción”<sup>30</sup>. Asiste razón al autor, pues este presupuesto del delito no constituye una cuestión prejudicial, ni podría influir en el cálculo del plazo de prescripción del encubrimiento.

En síntesis, consideramos que este punto de vista resulta, a nuestro criterio, inadecuado, como se refleja en los precedentes de la CCC, Sala I, causa, N° 26.162, “**Benítez**”, rta.: 4/7/05 y Sala IV, causa N° 29.093, “**Roldán**”, rta.: 13/6/06, entre muchos otros, en los que se han homologado las decisiones de mérito por el delito de encubrimiento sin que se hubiera alcanzado una sentencia condenatoria firme en el delito antecedente<sup>31</sup>. Si bien en aquellos casos se analizaba la adecuación típica de los hechos a otras modalidades del encubrimiento, el delito previo es un elemento común a todos sus modos comisivos, por lo que las citas resultan pertinentes, *mutatis mutandi*.

Por otra parte, se debe poner de resalto que a criterio de **Donna** es típico el favorecimiento a un imputado y aún respecto de quien ni siquiera revista esta calidad (en tanto estima más lógica la posición que admite el encubrimiento también cuando no se hayan iniciado las investigaciones, pero estén por iniciarse), pero considera que, en esos casos, se deberá aguardar a que se dicte una condena firme, debiendo dejarse en suspenso el juicio hasta ese momento<sup>32</sup>. Resulta perfectamente posible que quien aparecía como imputado y se quiso encubrir sea condenado, cumpliéndose de ese modo con todos los extremos

---

<sup>30</sup> Justo **Laje Anaya**, ob. cit., 1981, pág. 209 (el resaltado está en el original).

<sup>31</sup> El ejemplo más extendido se encuentra constituido por los casos donde alguien es encontrado en poder de un automotor, previamente sustraído, siendo que el autor del desapoderamiento es, generalmente, desconocido.

<sup>32</sup> Edgardo A. **Donna**, ob. cit., 2008, pág. 530.

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

requeridos para la configuración del elemento en estudio, pero dicha exigencia no es típicamente necesaria.

Así, aún desde esta postura se debe descartar la pretendida atipicidad esbozada por el letrado Clemente durante la audiencia. En tal sentido, explicó que le sorprendía que la conducta atribuida a su asistido se subsumiera en el delito de encubrimiento, dado que, a la fecha, no se había determinado que el hecho atribuido a Kanoore Edul constituyera delito, ni que el nombrado tuviera alguna vinculación con el atentado, cuestión ya mencionada por Galeano en su descargo. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto, ni aún la opinión doctrinaria que con más celo se apega al principio de legalidad permite avalar esa solución, porque el proceso, en el mejor de los escenarios para su parte, debería suspenderse, pero no resolverse ahora, y de operar la suspensión, ello sería posible sólo en la etapa de juicio.

Al margen de la postura extrema citada, existen otras más amplias que consideran presente este elemento también en el caso que el favorecido no sea culpable o, más laxamente aún, cuando su acción no resulte antijurídica. Lo que todos estos criterios tienen en común dentro de la amplia gama de opiniones existentes es la exigencia de -al menos- un hecho típico, sin que se requiera una sentencia firme en un proceso independiente que así lo declare, pues en aquél supuesto ya es necesaria la actuación de la justicia y constituye un valor que merece ser protegido su correcta administración para el esclarecimiento de la verdad, paso previo e indispensable para la concreción de la ley penal en la sentencia final condenatoria o absolutoria.

En la decisión impugnada, el juez de grado indicó que el delito previo, cuya obstrucción en la averiguación de la verdad es reprochable a los imputados, se encuentra dado por la voladura de la sede de la AMIA ocurrida el 18 de julio de 1994. Frente a ello no se han expuesto agravios en concreto en los distintos recursos de apelación, ni las partes han cuestionado expresamente la

concurrencia de este elemento. Sin perjuicio, se habrá de mencionar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 (TOF N° 3) que interviniere como tribunal de juicio en la causa N° 1156/94 del registro del Juzgado Federal N° 9, luego de realizado el debate declaró comprobada la materialidad del suceso en el capítulo V, del título I, de la decisión adoptada. Allí se dijo: “*A.1. La prueba producida en el debate, con más la incorporada de conformidad con los artículos 391 y 392 del Código Procesal Penal de la Nación, acreditó fehacientemente que el 18 de julio de 1994, a las 9:53 aproximadamente, un vehículo Renault Trafic, conducido por una o más personas cuyas identidades se desconocen hasta el momento, se aproximó hasta la puerta del edificio de la calle Pasteur 633 de esta ciudad, donde tenían sus sedes, además de otras instituciones, la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.) y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.) y, tras subir a la acera, detonó la carga explosiva que llevaba en su interior, estimada, en su equivalente en T.N.T., entre 300 y 400 kgs, provocando un estallido que produjo el colapso de la parte delantera del edificio y daños de diversa índole en los inmuebles aledaños, en un radio aproximado de doscientos metros, y como consecuencia de ello, el fallecimiento de ochenta y cinco personas y lesiones de distinta magnitud en, al menos, ciento cincuenta y ún individuos. También resultaron dañados los vehículos estacionados en esa cuadra*” (causa N° 487/00 y sus acumuladas 496/00, 501/01 y 502/03, “*Telleldín, Carlos Alberto y otros s/ homicidio calificado...*”, reg. N° 1/04, rta.: 29/10/04).

Así, se encuentran a nuestro juicio cubiertas las exigencias para tener por configurado el presupuesto del delito de encubrimiento, es decir, el ilícito precedente conforme el criterio de un sector francamente mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia<sup>33</sup> que estima suficiente con la concurrencia de un hecho típico; incluso, como se ha dicho, algunos autores consideran que sólo se debe requerir un hecho “con características delictivas”. Coincidimos con esta postura por cuanto resulta congruente con la definición del bien jurídico delineada más arriba y es más razonable a la luz de lo expuesto, por lo que

---

<sup>33</sup> CNCP, Sala I, “*Orentrajch*”, rta.: 21/3/06; CCC, Sala de Feria A, causa N° 231, “*D., C. O.*”, rta.: 2/8/08 y Sala I, “*Peñalba*”, rta.: 6/9/90 (citada por Oscar Alberto Estrella – Roberto Godoy Lemos, ob. cit., pág. 629); Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala II, “*Juzgado de Sarmiento*”, rta.: 9/8/99 (citada en Edgardo A. Donna, ob. cit., 2004, pág. 568), entre otros. Si bien los precedentes se relacionan con otras modalidades del encubrimiento, siendo el “delito antecedente” un presupuesto común a todas sus formas, las citas revisten interés.

# Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

## Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

entendemos inadecuada la posición que identifica al delito precedente con una acción típica, antijurídica y culpable así declarada por una sentencia firme.

Aunque es imposible representarse en el caso que estamos tratando la concurrencia de una causal de justificación, *obiter dictum*, también podemos decir que tampoco compartimos aquella postura que requiere la antijuridicidad de la acción previa, si se examina el delito de encubrimiento bajo el prisma del bien jurídico que la figura pretende proteger. Hemos detallado que en este caso se trata de la correcta administración de justicia, como un componente de la administración pública y resulta evidente que más allá de las justificaciones que podrían concurrir en un supuesto hipotético, aquélla se ve perjudicada de igual modo mediante las conductas conminadas en la norma. Ya lo había expuesto **Peco** de la siguiente manera: “(...) *el encubrimiento es un delito ‘per se’ y contra la administración pública, y que, como lo destaca Carrara, puede existir, aunque luego resulte inocente el inculpado a quien se oculte o auxilia en su fuga, ya que el encubridor afecta a la justicia de dos maneras: impide o dificulta la prueba de esa inocencia y facilita la impunidad del verdadero autor*”<sup>34</sup>.

Por otro lado, tal como sostiene **Soler**, las causas de justificación también deben ser juzgadas<sup>35</sup> ya que no puede un sujeto establecer este extremo por sobre la función de la autoridad judicial pues no es de su competencia. Esta postura debería concluir también en la atipicidad de la conducta del individuo que hubiera ayudado a quien subjetivamente consideraba que había actuado justificadamente, a pesar de que el autor no estuviera cubierto por una causa de justificación, extremo que sólo podría ser analizado en la esfera del error en el Derecho penal, pero que, como requisito típico objetivo, resulta inaceptable.

Estos parámetros son de utilidad y se habrán de tener en cuenta en lo

<sup>34</sup> José **Peco**, “*Imperfecciones técnicas en materia de encubrimiento*”, en: Eusebio **Gómez**, *Revista de Derecho Penal*, volumen IV, Ediar, Buenos Aires, 1949, pág. 182, con cita del fallo publicado en LL tomo 8, 1937, pág. 1181.

<sup>35</sup> Sebastián **Soler**, ob. cit., pág. 329, con cita de Carrara (§ 2831). Coincidan con el autor **Creus**, ob. cit., 1981, págs. 534/535; **Villada**, ob. cit., págs. 552/553; **Laje Anaya**, ob. cit., 1981, págs. 209/210.

que sigue, al examinar quiénes se encuentran alcanzados por el término *alguien* –el favorecido– presente en el tipo penal.

Antes de adentrarnos al interrogante planteado, es de señalar que no ha sido cuestionada por las defensas la aplicación al caso del favorecimiento personal por oposición al favorecimiento real contenido en el inciso 2º del artículo 277 del CP conforme la ley 23.468, al considerar el *a quo* que los actos irregulares detectados tenían como única finalidad evitar que Alberto J. Kanoore Edul y/o quienes hubieran podido verse involucrados en la pesquisa de seguirse la línea del Legajo N° 129, fueran seriamente investigados.

Así las cosas, luego de examinar la legislación y doctrina existentes sobre el tema, no podemos dejar de señalar que el término *alguien* utilizado por la ley N° 23.468 aplicada por el *a quo*, es el que aún perdura en la redacción actual del tipo penal, a pesar de las sucesivas modificaciones operadas luego de aquella norma<sup>36</sup>.

En sus orígenes, y con otra terminología, para individualizar al favorecido de la acción de encubrimiento, se hacía referencia al *delincuente*, lo que fue objeto de distintas opiniones entre los estudiosos quienes no pudieron darle un contenido unívoco para su correcta aplicación. No obstante, de modo similar a lo que ocurre actualmente, la opinión que prevaleció durante la vigencia del vocablo *delincuente* (CP de 1886 y 1921), no limitó su alcance a la condición de **condenado**, sino que se lo extendió al procesado, acusado, imputado, perseguido y hasta al prófugo, aunque resultara desconocido para la autoridad<sup>37</sup>.

Esta última posición se encuentra en línea con la opinión de **Carrara**, cuando sostuvo que no creía que fuera “...esencial para el favorecimiento la culpabilidad del favorecido. Consistiendo el delito en oponerse al desenvolvimiento de la justicia, los términos de su imputabilidad se encuentran también subjetiva y objetivamente cuando al terminar el juicio se comprueba la inocencia del favorecido respecto del crimen que se le imputaba”<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> Leyes N° 25.246 (B.O.: 10/5/00); N° 25.815 (B.O.: 1/12/03) y N° 26.087 (B.O.: 24/4/06).

<sup>37</sup> Ricardo C. **Nuñez**, ob. cit., págs. 179/180. Ver también en igual sentido: Rodolfo **Moreno** (h), ob. cit.; **Fontán Balestra**, ob. cit., 1990; Ernesto **Gaviér**, ob. cit.

<sup>38</sup> Francesco **Carrara**, ob. cit., 1947, pág. 399.

# Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

## Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

La jurisprudencia que acompañó a esa redacción se hizo eco de ella, al sostener que el alcance del vocablo *delincuente* usado por error de técnica en el art. 277, inc. 1º del CP, no es otro que el de persona imputada y perseguida por suponérsela autora de un delito “*y no el que equivocadamente pretende asignarle la defensa al limitar su significado, al que judicialmente haya sido declarado responsable*”<sup>39</sup>, pues en esa intervención se consideró, como parte de la doctrina venía ya haciéndolo, que el encubrimiento es un delito contra la administración pública, y que puede existir aunque luego el acusado resulte inocente, puesto que los actos que lo constituyen son los que precisamente impiden o dificultan la prueba de esa inocencia, al tiempo que facilitan la impunidad del verdadero autor.

Posteriormente, la redacción del artículo 277 del CP, sufrió varias modificaciones mediante “leyes” de facto, que reemplazaron el término *delincuente* por *alguien*, que luego fueron suprimidas por leyes del Congreso de la Nación, retornándose a la redacción vigente del Código Penal de 1921.

Fue la ley N° 23.468 (B.O.: 26/1/87), aplicada por el juez *a quo*, que modificó una vez más la redacción del artículo 277 del Código Penal de 1921 y, en lo que a nosotros nos interesa, permitió el resurgimiento del vocablo *alguien*, en la figura en análisis. Del contenido del debate parlamentario, se desprende que la nueva fórmula tuvo por finalidad contemplar con la mayor amplitud posible y con una moderna concepción el favorecimiento personal. Para ello, se tuvo en miras el anteproyecto de Soler de 1960, la legislación universal y, de un modo muy especial, el Código Penal italiano<sup>40</sup>, en el cual ya se había dado respuesta a la cuestión, mediante la expresa utilización de la palabra *alguien* (en reemplazo del vocablo *delincuente*) en el Código Toscano de 1889, para evitar, precisamente, que el favorecido fuera únicamente un culpable<sup>41</sup> de acuerdo a la teoría del delito

<sup>39</sup> CCC, fallo del 10/12/37, comentado por Lorenzo Carnelli, “Significado y alcance de la palabra ‘delincuente’ en la definición del encubrimiento según el art. 277 inc. 1 del CP.”, en: LL, tomo 8, 1937, pág. 1180.

<sup>40</sup> Debate Parlamentario. Ley N° 23.468 del 31/10/86, Informe de la Cámara de Diputados pags. 2487, 2490 y 2500.

<sup>41</sup> Vincenzo Manzini, ob. cit., pag. 304.

y las reglas de intervención en el hecho criminal, conjugadas con la ley procesal de aplicación al caso.

A pesar de esta nueva fórmula, continuaron las divergencias entre los autores al tratar de establecer quién podía ser el favorecido por la acción encubridora captada por la norma.

Están quienes se enmarcan en una *posición restringida* –como lo hacía **Dorado Montero** en la redacción anterior–, al considerar que sólo pueden ser beneficiarios de la ayuda los autores y cómplices del delito encubierto; es decir, exigen la responsabilidad penal del beneficiado en el delito previo, excluyéndose expresamente, por ejemplo, al testigo del hecho, salvo que hubiera sido utilizado como medio para favorecer al autor o partícipe (favorecimiento real)<sup>42</sup>.

Dentro de esta posición, y como bien lo cita la defensa, se encuentra **Donna**. Este autor estima que la reforma volvió mas difusa la cuestión, pero a su juicio, no hay duda de que ese *alguien* es la persona investigada por la autoridad, luego de la comisión de un delito, y concluye que se trataría de todo aquél que haya intervenido en un delito anterior como autor o partícipe, por lo que si la ayuda es prestada a un tercero que no hubiera intervenido de la manera indicada, aunque se realice con el fin de eludir la investigación de la autoridad o para sustraerse, dicha conducta no encuadraría, a su entender, en el favorecimiento personal<sup>143</sup>.

A nuestro juicio, esta posición que mantiene coherencia interna con lo que sostiene en punto al elemento *delito*, merece similares críticas a las ya planteadas.

En línea con la intención que tuvo el legislador al modificar el elemento *delincuente* por *alguien*, la figura en análisis no exige que se ayude a eludir del accionar de la justicia al autor o partícipe, exclusivamente. En otros casos, los redactores sí han concebido una calidad más específica, como al tratar el favorecimiento real según la redacción incorporada por la ley N° 25.246 (posterior a la ley aquí en examen), mantenida por las citadas leyes N° 25.815 y

---

<sup>42</sup> Carlos Creus, ob. cit., 1981, pág. 534 y ob. cit., 1999.

<sup>43</sup> Edgardo A. Donna, ob. cit., 2008, págs. 528/530.

# Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

## Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

N° 26.087<sup>44</sup>, en cuanto establece: “*b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.*”

Además, y en función del proceso de evolución de la terminología utilizada para referenciar al *favorecido* de la conducta prohibida (autor, malhechor, delincuente<sup>45</sup>), se advierte la clara finalidad de relativizar y ampliar su contenido con la utilización del término *alguien*, de mayor alcance que sus precedentes, pues dicho vocablo<sup>46</sup>, si bien hace referencia a un otro, no permite inferir calidad penal o procesal en concreto, que pueda, en el marco de un proceso, excluir otras anticipadamente.

Es de utilidad a esta altura mencionar que, cuando se elaboró la reforma introducida por la ley N° 25.246, posterior a la redacción aquí aplicada, en algunos proyectos se habló de *responsable* o *eventualmente responsable* para identificar al sujeto favorecido por la ayuda, pero finalmente se mantuvo el vocablo *alguien*, extremo que refuerza aún más la tesis de que, para el legislador, es innecesaria una vinculación real de ese sujeto con el delito principal<sup>47</sup>.

Por todo lo expuesto, la posición restringida limita el contenido de la norma de un modo que atenta contra su correcta concreción si considera sólo dos categorías de favorecidos: autores y partícipes, porque tal limitación no es propia de los alcances gramaticales del elemento *alguien*<sup>48</sup>, no siendo esa, por otra parte,

<sup>44</sup> Omar Breglia Arias – Omar R. Gauna, ob. cit., pág. 738. Ver también el pensamiento de Jorge A. Souriges y María Verónica Straccia en “El encubrimiento según la ley 25.246”, LL, 2000-F, 402.

<sup>45</sup> Cfr. Proyecto Tejedor (1865), Proyecto Villegas-Uganiza-García (1881), CP de 1886 y 1921.

<sup>46</sup> Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, vigésima segunda edición: **alguien** (del lat. *alīquem*, acus. de *alīquis*): **1.** pron. indef. Designa persona o personas existentes, sin indicación de género ni de número. Antónimo de *nadie* y, con menor frecuencia, de *ninguno*. **2.** pron. indef. Significa vagamente persona que no se nombra ni determina. **3.** m. coloq. Persona de alguna importancia. *Quería llegar a ser alguien en el mundo de la música.*

<sup>47</sup> Ver en tal sentido, Sergio Militello, “Encubrimiento y lavado de dinero. Reforma del Código Penal. Ley 25.256”, en LL, 2000-D, págs. 1126/1138.

<sup>48</sup> Incluso dentro de la posición más restringida invocada por las defensas en la audiencia al citar a Donna, podemos encontrar cierta relativización. Así este autor, al tratar el art. 240 del CP y en particular el término *delincuente* allí utilizado dice: “Demás está decir que en la terminología jurídico-penal estricta sólo debe utilizarse dicho vocablo con referencia al sujeto condenado por sentencia firme. Resulta claro que la acepción es

la voluntad del legislador ni la que surge de una correcta interpretación teleológica del tipo en estudio.

Por otra parte, y vinculado con el elemento *delito*, como ya lo hemos señalado, quedarían sin respuesta los casos en los cuales no se llegase a dictar una sentencia donde se establezca la calidad de autor o partícipe en el ilícito precedente del sujeto beneficiado como, por ejemplo, la ayuda prestada a un imputado durante la investigación, pero que fallece antes de su conclusión; o prescribe la acción penal a su respecto por los actos positivos de favorecimiento personal realizados. Es más, esta postura “extrema” debería llevarnos a concluir que el obrar del encubridor “eficiente” o “exitoso” resultaría atípico, por la supuesta ausencia del elemento *alguien* (entendido como autor o partícipe) requerido por la norma.

En otras palabras, si el favorecedor, con la finalidad de evitar el esclarecimiento de la verdad por parte de la justicia (bien jurídico tutelado), realiza actos que evitan que el favorecido ingrese a la investigación, o que lo haga como un mero testigo, impidiendo determinar su verdadera condición de autor o partícipe en el delito precedente a lo largo de todo aquel proceso, su labor no solo se coronará con la obtención del fin perseguido sino también, de acuerdo a esta interpretación jurídica que no compartimos, con la impunidad. Ello debería ser así, ante la ausencia de una sentencia firme que declare al favorecido autor o partícipe del delito encubierto, es decir, que nos llevaría al absurdo de considerar que sólo se podría sancionar a los “malos” encubridores, a aquellos que no fueron eficaces en “desviar u ocultar” al autor de la justicia, para evitar su juzgamiento y eventual condena.

Este tipo de situaciones se han dado en la jurisprudencia, y se ha arribado a la siguiente decisión: “*Aún cuando hubiere fallecido el imputado de enriquecimiento ilícito, resulta prematuro disponer el archivo de las actuaciones si no se ha investigado la conducta de quienes pudieron intervenir como personas interpuestas, sea participando del delito, sea a título de encubrimiento.*”<sup>49</sup>

---

*utilizada aquí no en un modo técnico, sino en uno vulgar. Bastará entonces que se trate de quien se considera que está cometiendo o acaba de cometer un delito para asignarle tal condición*” (ob. cit., 2008, pág. 123).

<sup>49</sup> CCCF, Sala I, “**Hermoso**”, rta. 23/12/08. También, sobre la innecesariedad de que el favorecido resulte condenado, ver: CCCF, Sala I, causa N° 35.250, “**Bellante**”, rta.: 21/5/03, entre otras.

# Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

## Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

Pero incluso en el interior de esta posición podemos encontrar alguna contradicción, cuando por ejemplo se aborda el tema de la prescripción del delito previo. En este caso, **Donna** entiende, como lo hace la mayoría de la doctrina, que si el encubrimiento ha tenido lugar *con anterioridad* a que operase la prescripción del delito “*no hay duda de que se puede dar el delito de encubrimiento*”<sup>50</sup>. La pregunta que surge aquí instintivamente, máxime si tenemos presente la actual doctrina de la CSJN y la Cámara Nacional de Casación Penal (CNCP) al respecto<sup>51</sup>, es: si el delito previo prescribió y no corresponde llevar a cabo un proceso para establecer debidamente la verdad, ¿cómo podemos determinar la calidad de *autor* o *cómplice* del favorecido (y la *existencia de ese delito*) requeridos por el jurista, para que se pueda *dar* el encubrimiento? Es evidente que el criterio estricto planteado lleva a conclusiones contradictorias.

No obstante, se debe señalar que la opinión prevaleciente se enrola en una *posición intermedia* (que coincide en líneas generales con aquélla existente durante la vigencia del término *delincuente*), la cual considera que el sujeto favorecido puede ser no solo el condenado, sino también los imputados, estén o no procesados, sospechosos, y los prófugos.<sup>52</sup> Incluso algunos, como **Soler**, y en igual sentido **García Zavalía**<sup>53</sup>, entienden que aún en el caso de que el imputado resulte absuelto, el delito de encubrimiento se puede cometer dado

<sup>50</sup> Edgardo A. **Donna**, ob. cit., 2008, pág. 523.

<sup>51</sup> La CSJN a partir de lo resuelto en el *leading case* de Fallos 186:289 (1940) ha elaborado la doctrina según la cual la prescripción en materia penal es de orden público y debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente. Luego se agregó que se produce de pleno derecho (Fallos, 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029 y 2205; 312:1351; 313:1224; disidencia de los jueces Fayt, Bossert y de Petracchi y Boggiano en 322:360; 323:1785, entre otros) y que debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (Fallos, 322:300). También se señaló que debe ser declarada en cualquier instancia del juicio (Fallos, 313:1224) y por cualquier tribunal (Fallos, 311:2205): del voto en disidencia del Dr. Augusto Cesar Belluscio en la causa “**Arancibia Clavel**”, rta. 24/8/04, Fallos, 327:3312. En igual sentido, ver CNCP, Sala I, registro N° 12.333, “**Canton**”, rta. 30/10/08; Sala II, registro N° 8834, “**Meller**”, rta. 10/07/06; Sala IV, registro N° 8000, “**Saponara**”, rta. 31/10/06, entre otras.-

<sup>52</sup> Sebastián **Soler**, ob. cit.; Oscar Alberto **Estrella** – Roberto **Godoy Lemos**, ob. cit.; Horacio S. **Maldonado**, “*Delitos contra la administración pública*”, en: Ricardo **Levne** (h), *Manual de Derecho Penal. Parte especial*, volumen I, Zavalía, Buenos Aires, 1976; Andrés José **D’Alessio** (dir.) – Mauro A. **Divito** (coord.), ob. cit., tomo II, 2009, pág. 1390, aunque no mencionan al prófugo. Justo **Laje Anaya**, ob. cit., 1981 y *Delitos contra la administración pública. Tomo actualización a la segunda edición de “Notas al Código Penal”*, tomo III. Córdoba, Marcos Lerner, 2001; Jorge Luis **Villada**, ob. cit., 2005; Jorge E. **Buompadre**, ob. cit., 2001.

<sup>53</sup> Rafael **García Zavalía**, ob. cit.

que existe, igualmente en ese supuesto, la posibilidad de afectación de la administración de justicia.

En esa línea, jurisprudencialmente se ha dicho que: “*Encuadra prima facie en el delito de encubrimiento por favorecimiento personal –art. 277 inc. 1 ap. a., Cod. Penal- la conducta desplegada por el imputado que ayudó a eludir la captura conocida que pesaba sobre un tercero que se encontraba en situación de prófugo.*”<sup>54</sup>. Más claro aún: “*Para imputar responsabilidad a título de encubrimiento no se requiere que el autor del anterior delito que constituye el presupuesto de aquél haya sido individualizado y juzgado*”<sup>55</sup>. Incluso: “*En cualquiera de sus formas previstas por la ley...el encubrimiento es un delito autónomo y no accesorio, aunque conexo, por lo que el autor del delito antecedente puede ser absuelto, y el encubridor, condenado...*”<sup>56</sup>.

Volviendo a la doctrina, hay quienes avanzan aún más, al colocarse en una *posición amplia*, en la cual aceptan a todo tipo de sujeto favorecido, hasta incluso al testigo, si con la ayuda brindada se afectó al bien jurídico protegido por la norma<sup>57</sup>, que es la correcta administración de justicia.

Con lo expuesto hasta aquí, podemos afirmar que la norma en examen no parece exigir que el favorecido deba ser un *condenado*, por resultar autor o cómplice del delito previo, o que ella no alcance al *sospechoso* o *testigo* favorecido por la ayuda prohibida, como parte de las defensas lo pretende. Por el contrario, del repaso de las modificaciones legislativas acaecidas sobre la figura, así como también de la lectura de la doctrina citada, y su análisis, como de la jurisprudencia mencionada, resulta plausible la posición del juez *a quo* al delinear al *sujeto favorecido* del delito de favorecimiento personal, la cual como hipótesis de mínima alcanza, a su juicio, al simple *sospechoso* del delito previo, condición que habría revestido Kanoore Edul en la investigación del atentado a la AMIA, para la época en que se habría llevado a cabo la maniobra de encubrimiento, y a quien la acusación pública luego lo describió como *uno de los máximos*

---

<sup>54</sup> CCCF, Sala II, “P.L.A.”, rta. 15/12/03, Lexis, n° 1/67876.

<sup>55</sup> Camára de Apelaciones Penal de Venado Tuerto, “N.N.”, 10/12/91, JA, 1993-III, síntesis.

<sup>56</sup> CS Tucumán, “Naches”, rta.: 3/6/81, J.A., 1982-II-220.

<sup>57</sup> Alberto S. Millan, ob. cit., 1970; y en particular, Omar Breglia Arias y Omar R. Gauna, ob. cit., cuando examinan la ley N° 25.246.

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

sospechosos<sup>58</sup>, más allá de que apareciera en alguna oportunidad prestando declaración testimonial, puesto que ello, en función del resto de los actos irregulares detectados, bien pudo responder a la finalidad delictiva investigada en estas actuaciones.

### **d. Conclusión**

A la luz del análisis que hemos desarrollado hasta aquí, consideramos que el criterio adoptado por el juez de grado en torno a las cuestiones de derecho, introducidas por las partes sobre el delito de encubrimiento, resulta adecuado. No obstante, lo relevante a destacar, a nuestro juicio, es que la posición sustentada en la decisión de mérito es razonable en función de la normativa aplicable y las distintas posturas desarrolladas en la doctrina y la jurisprudencia, sin dejar de mencionar que también la hipótesis de trabajo de las defensas sobre este punto, se ve reflejada en la opinión, si bien minoritaria, de algún autor.

Frente a este panorama la cancelación anticipada de la imputación bajo el título de favorecimiento personal aparece inapropiada. En consecuencia, entendemos que corresponde avalar la hipótesis de los acusadores, a quienes habrá de habilitarse para que continúen avanzando con la acción, a efectos de que los cuestionamientos de las defensas sean, eventualmente, materia de amplio debate y decisión en un juicio oral y público posterior, siendo el tribunal de juicio, en definitiva, el órgano que habrá de resolver la subsunción legal que mejor derecho tenga de ser aplicada, conforme lo establece el artículo 401, primera parte, del CPPN (CCC, Sala I, causa N° 35.489, “**Curatola**”, rta.: 18/3/09, entre otras).

Lo expuesto hasta el presente permite sostener, sin perjuicio de ser reiterativos, que el favorecimiento personal a Alberto Jacinto Kanoore Edul,

---

<sup>58</sup> Ver dictamen del Fiscal General Alberto Nisman a fs. 13.053/13.110 en la causa en el marco del legajo N° 129 “Relativo a Kanoore Edul- Víctor Chabán” que corre por cuerda a la causa N° 8566/96 del Juzgado Federal N° 6.

sospechoso en la investigación del atentado a la AMIA al 1º de agosto de 1994, puede constituir el delito de encubrimiento, de acuerdo a la descripción legal establecida por el inc. 1º del art. 277 del CP (de acuerdo a la redacción de la ley N° 23.468).

Sentado ello, cabe establecer por qué dos altos funcionarios del área de inteligencia, dos oficiales superiores de la Policía Federal Argentina (PFA) y un juez de la Nación, cuando menos, encaminaron coordinadamente su obrar para beneficiar al nombrado Alberto Jacinto Kanoore Edul, sustrayendo medios de prueba e incorporando documentos públicos ideológicamente falsos para ello. De lo actuado en la presente, como del contenido del juicio oral y público desarrollado ante el TOF N° 3, no surge, a primera vista que alguno de los imputados aludidos haya tenido un interés personal en ello, por lo que cabe concluir que fueron directamente determinados a hacerlo. De este modo, cobran relevancia las figuras del entonces Presidente de la Nación y del entonces Coordinador General de la Unidad Presidente de la Dirección General de Audiencias y hermano, Carlos Saúl y Munir Menem: quienes habrían instigado a los autores materiales.

Por ello, a la hora de tener que examinar la situación procesal de cada uno de los imputados, serán estos últimos quiénes encabezará nuestro análisis.

### **3) Análisis de la situación procesal de los imputados**

#### **a. Del ex Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem**

Para aproximarnos a los hechos investigados en este tramo del proceso y dar respuesta a los agravios desarrollados en la audiencia, resulta indispensable efectuar una breve descripción de los acontecimientos ocurridos inmediatamente luego del atentado a la sede de la AMIA, reflejados en las constancias escritas de la causa N° 1156. Su análisis y la valoración que de ellas puede hacerse, permiten afirmar que las tres líneas de investigación que aparecían como probables, denominadas de acuerdo al origen de la nacionalidad de los sospechosos “iraní”, “libanesa”, y/o “siria”, fueron, para quienes tenían a su cargo la investigación a partir del mismo 18 de julio de 1994, de suma importancia. No sólo por las diversas fuentes de información con las que contaban, sino porque el

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

conflicto en la zona de medio oriente, que lleva décadas, de público conocimiento y con implicancias mundiales, determinaba que, de existir sospechas sobre ciudadanos de alguno o algunos de los países involucrados, ellos no podían ser descartados sin ser investigados.

Así, desde el instante mismo después del atentado surgió como una línea investigativa seria la vinculada con funcionarios de la República Islámica de Irán acreditados en nuestro país.

En tal sentido, es de destacar lo actuado a consecuencia de la reunión del 21 de julio de 1994, ordenada por Juan José Galeano en la sede de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE), con el objeto de recabar información sobre el atentado contra la Embajada de Israel, ocurrido en 1992. En dicha reunión, a la que concurrieron, entre otros, Carlos Antonio Castañeda y Jorge Alberto Palacios, le fueron entregadas a Galeano dos carpetas, una de ellas conteniendo información sobre el Hezbollah. Los entonces Secretario y Subsecretario de Inteligencia, Hugo Alfredo Anzorreguy y Juan Carlos Anchézar le informaron también sobre una persona de nacionalidad iraní que se encontraba protegida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) (fs. 828/829) y bajo la custodia de autoridades policiales en Caracas, Venezuela, que había manifestado que si cuatro personas de origen iraní, identificándolas con nombre y apellido, “*se encontraban en la Argentina, no los dejaran salir*”, pues sin lugar a dudas habrían sido quienes intervinieron en el atentado. Los integrantes de la SIDE le informaron también a Galeano que habían constatado que los iraníes señalados por el refugiado, eran diplomáticos acreditados de la Embajada de la República Islámica de Irán en nuestro país (fs. 640/641).

Como surge de las constancias posteriores de la causa N° 1156, Juan José Galeano, luego de gestionar a través de Anzorreguy con el entonces Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem, el traslado aéreo a la República de

Venezuela, tomó declaración al protegido Manuchehr Motamer, ex integrante del Ministerio de Cultura de Irán y ex Secretario del Ayatollah Khomeini (ver fs. 802). Entre quienes integraron la comisión que viajó a Caracas, se encontraban Palacios y Castañeda (fs. 705/707 vta.).

Todos los sujetos que mencionó el protegido estaban acreditados en la Embajada de Irán en la República Argentina (fs. 802/804) y, además, al continuar declarando al día siguiente, 24 de julio de 1994 (fs. 851/854), advirtió que se iba a producir otro atentado en la ciudad de Londres, Inglaterra, lo que efectivamente ocurrió varios días después (fs. 924, 926/930). De esa forma, la corroboración posterior de ambas circunstancias hacía que la información que brindaba el refugiado luciera como verosímil.

Por otra parte, se cuenta con el informe de la SIDE remitido a pedido del propio Galeano, calificado de estrictamente secreto y confidencial, referente a Mohsen Rabbani, imán de la Mezquita At Tahuid, donde se indicaba que, entre mayo y noviembre de 1993, el nombrado habría efectuado averiguaciones en distintas agencias de automóviles por estar interesado en adquirir una camioneta Renault Trafic blanca (fs. 1377/1388). Estos extremos fueron ratificados en testimonial por agentes pertenecientes a dicha secretaría, Jorge A. Stiuso y Jorge L. Lucas, como así también referenciado por Claudio Lifschitz, quienes además indicaron que Rabbani, el 15/7/1994, realizó un llamado telefónico en las cercanías de “Jet Parking”<sup>59</sup>, y por la noche, a las 20:00hs, se lo vio ingresar a la Mezquita At-Tahuid.

El seguimiento que se hacía de Rabbani con anterioridad al atentado, se enmarcaba en tareas de inteligencia desarrolladas con posterioridad a la voladura de la Embajada de Israel.

En esta línea, el 1º de agosto, la SIDE remitió la nómina de funcionarios de la Embajada de la República Islámica de Irán en la República Argentina, desde 1992 a esa fecha, entre los cuales, además de los identificados por el refugiado iraní, se encontraba Mohsen Rabbani (fs. 1610/1615).

En la misma fecha, además, envió el video de la filmación de la declaración del refugiado Manuchehr Motamer y las traducciones que habían sido

---

<sup>59</sup> Estacionamiento en el que se habría guardado la camioneta utilizada como “coche bomba”.

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

oportunamente ordenadas por Galeano. De la certificación de fs. 1652/1655 surge el cotejo efectuado entre las actas labradas en Venezuela y lo informado por la SIDE, producto de lo cual se advirtió que el testigo había brindado más detalles de los que constaban en las señaladas actas, por lo que se los procedió a transcribir.

De todos ellos, cabe destacar los siguientes: “*Al preguntársele si los responsables del atentado podían haber ingresado a la Argentina ilegalmente, contestó ‘depende del país... Ellos, allá en la embajada, en Argentina, tienen más personal que en cualquier otra parte. Son amigos. Es fácil conseguir las visas... es fácil entrar. No necesitan entrar escondidos’.* Al interrogárselo, respecto de si las embajadas colaboraban con el HEZBOLLAH, contestó ‘por supuesto... llevan a cabo diversas reuniones en mezquitas...’ Se repreguntó si allí se analizan los atentados y contestó ‘lo deciden por adelantado pero ellos se conocen en esas ceremonias’” (ver fs. 1653 vta.).

Por otro lado, del extenso informe preparado por la SIDE, también del 1º de agosto, agregado a fs. 1682/1755, sobre la estructura, ideología, objetivos y responsabilidades de la Organización Hezbollah, cabe destacar lo expuesto a fs. 1752/1753 respecto de la penetración iraní en América. En él se advierte que Mohsen Rabbani, líder religioso *chiita* para América del Sur, se encontraba a cargo de las mezquitas AT-Tauhid, El Mártir y Al Imán y era miembro del Consejo para la Exportación de la Revolución Iraní. En igual sentido, con relación a la minoría libanesa *chiita*, informaron que habitaban en la zona de Floresta, de Capital Federal, en un radio de diez manzanas alrededor de la mezquita At-Tauhid, “apéndice” de la Embajada de Irán de la cual recibía apoyo financiero. Su líder espiritual era el “Huyyatulism, Mohsen Rabbani” quien a su vez sería el mentor ideológico de la entidad “Hermanos Musulmanes de la Argentina”, cuya sede se encontraba en la mezquita de mención. De fs. 1755 surge que “sus *prédicas religiosas eran permanentes ‘discursos de barricada’*,

*incitando a la GUERRA SANTA (JIHAD). El fanatismo que anida en sus militantes, configuran un perfil, que si bien no se los puede catalogar de terroristas, porque no existen antecedentes, pero sí, de posibles colaboradores en cuanto a prestar algún tipo de apoyo logístico, si fueran requeridos en ‘nombre de la fe’”.*

Las evidencias que avalaban la investigación de los funcionarios vinculados a la Embajada de la República Islámica de Irán continuaron acumulándose luego del 1° de agosto de 1994, fecha trascendental para nuestro análisis. Así, el 9 del mismo mes y año, ante el DPOC, se presentó Isaac Weiner quien relató que un amigo suyo, Jaime Isidoro Jarmatz, a raíz de los hechos ocurridos en la AMIA, le comentó que a fines del año anterior, mientras trabajaba en una agencia de venta de autos usados, se había presentado una persona que dijo ser de apellido “Ravani” y viajaba en un vehículo con patente diplomática, interesado en comprar una Trafic y que era de origen iraní (fs. 3055 vta.).

Al día siguiente, también ante la sede del DPOC, concurrió Jaime Isidoro Jarmatz quien confirmó lo dicho por Weiner y aportó más detalles sobre el encuentro; asimismo, acompañó su cuaderno de notas, cuya copia obra a fs. 3110, donde se puede advertir la anotación “Trafic, 69-5272, Sr. Rabbany”.

El 22 de agosto Galeano ordenó a la SIDE y al DPOC que proporcionaran información relativa a las reuniones que se hubieran realizado en las Mezquitas El Iman y At Tahuid sita en San Nicolás 674, Capital Federal (fs. 2811).

Con fecha 23 de agosto, se agregó el informe elaborado por el DPOC, a pedido del juez instructor, sobre un video que había sido aportado por el abogado de la DAIA, Natalio I. Czarny, en el cual también se mencionaba a Mohsen Rabbani (fs. 3169/3170).

No agota el detalle precedente las constancias de la causa relacionadas con Mohsen Rabbani desde el día del atentado hasta pocas semanas después. Sin abrir un juicio definitivo respecto de quién o quiénes fueron los responsables de aquel hecho (materia ajena a nuestro conocimiento), entendemos que es relevante destacar que dirigir la investigación sobre la hipótesis iraní, era objetivamente, y en esos momentos, indispensable.

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

De hecho, así lo consideró el juez instructor y sus colaboradores, ya que, dentro de las primeras líneas telefónicas intervenidas, se encontraban las del nombrado Rabbani, tal como surge de la foja 114 del expediente, al ser considerado un elemento *de sumo interés investigativo*.

Como se observa, las pruebas que se iban acumulando vinculaban a Rabbani con el atentado. Así lo expresó el propio Galeano ya en la resolución del 9 de agosto de 1994, donde afirmó que: “(...) *encuentro limitada mi competencia para interrogar a RABBANI respecto de las sospechas que recaen sobre su persona. Será el Supremo Tribunal de la Nación quien deba decidir al respecto*”, razón por la cual decidió remitir testimonios a la CSJN, a efectos de determinar su eventual competencia en aquellas actuaciones (cfr. auto de fs. 2306/2372).

De lo dicho precedentemente podemos sintetizar que, para los investigadores era una posibilidad cierta la intervención de Mohsen Rabbani en el atentado, ya que no solo venía siendo seguido por ser un fanático religioso y con una posible vinculación con el atentado del '92, sino que se le había detectado buscando información sobre un vehículo de similares características al utilizado en el atentado a la AMIA, y por tratarse de un funcionario de la Embajada iraní en Argentina desde donde, conforme los dichos de un refugiado iraní ante el ACNUR, se había gestado el atentado.

Paralelamente, aparece otra línea de investigación: la vinculada con Nassib Haddad, de origen libanés, responsable de la empresa de volquetes “Santa Rita”.

Al respecto, es dable destacar que el día del atentado, minutos antes de que se produjera la explosión, dicha empresa depositó un volquete en la sede de la AMIA y otro en la calle Constitución N° 2657, a metros de los domicilios de Kanoore Edul (cfr. 12/13 vta.; 24/25; 27/28; 72/73). A raíz de ello, el 26/7/94, se ordenó la intervención telefónica, entre otros, del abonado 201-4637 perteneciente al mencionado Haddad (fs. 870).

Por otro lado, de las averiguaciones realizadas respecto de la sustancia denominada AMONAL, el entonces Comisario Carlos Antonio Castañeda, informó acerca de la existencia de un listado obtenido en el establecimiento de fabricación de explosivos, sito en Olavarría, del cual surgía a simple vista que Nassib Haddad, de origen libanés y titular de la mencionada firma “Volquete Santa Rita y/o Cascotería Santa Rita”, aparecía como asiduo comprador de explosivos, mechas e iniciadores. Así, Castañeda, como titular del DPOC, en un informe aportado el 30 de julio de 1994, sostuvo que: “*Elaborando estas informaciones se puede inferir que la persona responsable de los volquetes que fueron dejados frente a la AMIA, es decir, Nassib Haddad, tiene acceso documentado...a importantes cantidades de explosivos, varios centenares de éstos, cuyos componentes, en parte, coincidirían con los básicos del amonal, particularidad que hasta ahora no era conocida en los actuados*” (fs. 1770/1772).

Es de destacar que estos elementos fueron surgiendo en los primeros días del atentado, de allí su importancia, sin perjuicio de que luego, en el debate, el TOF N°3 concluyó que el volquete dejado frente a la sede de la AMIA “*no llevaba ningún elemento en su interior y que las posteriores entregas o retiros de volquetes programados para ese mismo día estaban plenamente justificados.*” (cfr. sentencia de fecha 29/10/04). En definitiva, para ese momento inicial, la persona DE Nassib Haddad aparecía, también, como posible intervintante, máxime teniendo en cuenta que la firma del remito de recepción del mencionado volquete habría sido fraguada.

Finalmente, en estas horas iniciales, luego del hallazgo del motor, se presenta en el escenario Carlos Alberto Telleldín, último tenedor de la camioneta que habría sido empleada en el atentado, el que la habría publicado para su venta en el diario Clarín el 10/7/94. Coincidientemente, en la fecha indicada, la línea telefónica del nombrado recibió una comunicación procedente del teléfono móvil N° 449-4706, irrumpiendo así Alberto Jacinto Kanoore Edul.

Esta sola circunstancia (el llamado telefónico) tornaba importante la investigación de este sospechoso, pero más allá, no se podía obviar la proximidad de los domicilios vinculados a la familia del nombrado Kanoore Edul

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

(Constitución N° 2633 y N° 2695) con el lugar en el que se dejó el segundo volquete (Constitución N° 2657), ni el interés demostrado por un funcionario de la Embajada iraní (Mohsen Rabbani) en vehículos de similares características al empleado en el atentado.

Tal es así, que ello fue plasmado expresamente en el ya citado informe elaborado por Castañeda, al decir: “...se han realizado averiguaciones que hoy permiten afirmar que al teléfono: 768.0902, por este medio celular (el teléfono consignado está instalado en el domicilio de TELLELDIN en República 107, V.Ballester, pcia. de BsAs) se efectuó un llamado de dos minutos entre las horas 15:30... Cabe señalar que el titular de este aparato, que es de la línea MOVICOM, correspondiéndole al abonado 449.4706, a nombre de Aliantex S.R.L. de Constitución 2695, Capital, tel. 941.8060. Como persona física que se identifica, aparece Alberto K. Edul... para sintetizar la idea a las hs. 15:30 del 10/7/94, cuando se vendió la Trafic... desde el citado Movicom, se realizó un llamado a la casa de Telleldín... Ocurre que casualmente, de la lectura de lo actuado, en las primeras averiguaciones realizadas respecto de dónde debía el chofer... los volquetes el día 18/7/94, surge que uno de los sitios adonde debía concurrir era Constitución 2657, a metros o coincidente con el domicilio o uno de los domicilios del titular del Movicom...” (cfr. fs. 1771 vta.).

Aquí es oportuno destacar que lo producido fue a consecuencia de la actividad instructoria llevada a cabo por Galeano, quien a fs. 866 ordenó, a requerimiento de Anchezar, por disposición del entonces Secretario de Inteligencia, que las empresas telefónicas informaran qué líneas se habían comunicado con el abonado 768-0902, número telefónico perteneciente a Telleldín, entre el 9 y el 11 de julio, y en particular, el 10 de julio, día en que se habría vendido la camioneta Trafic.

Con fecha 26 de julio, se encuentra agregada a la causa N° 1156 la solicitud de intervención de cuatro abonados telefónicos -y los correspondientes

registros de llamados- formulada por Anchézar, a instancias de Anzorreguy, entre ellos el 941-8060, 942-9181 y 449-4706, todos pertenecientes a la familia Kanoore Edul.

Sin embargo, la entonces prestataria “Movicom” remitió el listado de llamados que daba cuenta de la titularidad del abonado 449-4706 (con relación a la comunicación del 10/7/94), recién el 29 de julio de 1994, surgiendo en “ese momento” el nombre de Kanoore Edul en la causa. Lo expuesto demuestra que –por razones que no se encuentran plasmadas en el sumario–, evidentemente ya se abrigaban sospechas respecto del nombrado, y se puede concluir que dicho informe, no hizo más que reforzarlas. Estimamos que estas sospechas pudieron haber surgido a raíz de las primeras actuaciones labradas en torno a los dos volquetes individualizados en la investigación, tal como lo hemos referenciado más arriba.

Continuando con las constancias de la causa N° 1156, al día siguiente de recibir el listado de llamados efectuados al domicilio de Telleldín, es decir, el 30 de julio, se le recibió declaración indagatoria. En ese acto, con relación a la persona que habría adquirido la camioneta, señaló que: “*puede ser que el sujeto lo hubiera llamado a través de un teléfono celular, pero no está seguro, porque puede ser también que lo hubiera hecho desde un teléfono público. Lo que está seguro es que los distintos llamados los llevó a cabo desde un lugar donde había ruido... Agrega también que este individuo pudo haber hecho el llamado desde un remis, esto lo señala como una hipótesis*” (cfr. fs. 1443 vta.).

El mismo día, 30 de julio, Galeano al dictar la falta de mérito de otros imputados, ordenó al DPOC, entre otras medidas, “*establecer si desde un teléfono celular se efectuó comunicación al domicilio de Telleldín el día de la compraventa, en caso positivo, individualizarlo y realizar posterior consulta con el Tribunal*” (cfr. fs. 1473/1474).

Así las cosas, arriba el caso al 1º de agosto de 1994 (menos de dos semanas después del atentado) con la posibilidad cierta, a través de las intervenciones telefónicas con escucha directa y los registros domiciliarios dispuestos respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul, de unir a través de él tres

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

líneas importantes de investigación en aquel momento, enlazando las llamadas conexión local (Alberto Telleldín y Nassib Haddad) y conexión internacional (Mohsen Rabbani). Lamentablemente, como consecuencia de las maniobras aquí ventiladas, muy poco ha quedado del producido de esas diligencias.

En tal sentido, basta con mencionar las distintas irregularidades detectadas en torno a los allanamientos ordenados en los domicilios de Kanoore Edul, y que fueran detalladas en el auto de mérito en examen: demora en la efectivización de las órdenes de allanamiento porque se debía esperar una directiva diferente; inteligencia previa al allanamiento dándose a conocer; cumplimiento de dos de las órdenes en forma sucesiva y con los mismos testigos; personal policial no consignado en las actas; atenuación del rigor propio de la medida; llamadas desde el celular de Palacios a dos teléfonos instalados en diferentes domicilios de Kanoore Edul, no informados hasta ese momento en la causa; incumplimiento de la orden de allanamiento de la calle Constitución N° 2633.

En igual línea, se enmarca lo ocurrido con las anomalías detectadas en las intervenciones telefónicas de tres abonados correspondientes a la familia Kanoore Edul: desaparición de la mayoría de lo producido a raíz de las intervenciones (cintas magnetofónicas y transcripciones de las escuchas directas), interrupción de la escucha directa (baja) del abonado 941-8060 del 2/8/94 informada el 23/8/94, sin contar con la autorización judicial para tal fin (cfr. punto IV.c.2. y sgtes. de la resolución apelada).

No obstante ello, el escaso material que ha sobrevivido, permite profundizar las sospechas mencionadas.

Así, del acta de allanamiento del inmueble de Constitución N° 2695, surge que se secuestraron una agenda personal manuscrita, cassetes, celular con su respectivo cargador, agenda particular tipo pocket con dos tarjetas de crédito, un anotador con datos de clientes y 71 sobres de entrada de valores y datos de

clientes (cfr. fs. 1896 de la causa N° 1156).

En una de las agendas, figuraban, entre otros elementos importantes para el momento de la investigación, datos de Mohsen Rabbani y de la Mezquita de la calle San Nicolás de esta ciudad, como así también de once talleres mecánicos (ver copia agregada a fs. 13.971/13.972 del principal), extremo que no podía dejar de ser llamativo si se tiene en cuenta que Kanoore Edul se dedicaba al rubro textil. Así, de lo poco que ha quedado luego de las maniobras aquí reprochadas, consideramos que es dable concluir que los fines investigativos buscados con las diligencias ordenadas respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul podían ser dados, objetivamente, por obtenidos.

Ahora bien, paralelamente con ello, las medidas dispuestas arrojaron otro resultado, muy probablemente inesperado para los investigadores: la íntima vinculación de la familia Kanoore Edul (más precisamente de Alberto Kanoore Edul, padre del sospechoso Alberto Jacinto) con el entonces Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem.

Ello puede inicialmente inferirse del contenido de las carpetas N° 849 y N° 240 de la SIDE (desclasificadas por resolución SI R 119/05).

La primera de las mencionadas registra varias comunicaciones el 1° de agosto de 1994, es decir, el día del allanamiento a los domicilios de Kanoore Edul, siendo que, en particular, del abonado 941-8060 instalado en Constitución N° 2695, surgieron algunas de importancia para este tramo del análisis. De las transcripciones de una de ellas se puede extraer el siguiente pasaje:

- “2) Llamaste a OMAR EL ASME...?;
- 3) No, porqué?;
- 2) Qué está haciendo esta gente ahí;
- 3) Están hablando arriba;
- 2) Papá está en CASA ROSADA, eh?;
- 3) Pero, qué pasa?
- 2) Están montando guardia desde hace rato acá, buscando a mi hermano; (...)
- 2) Qué vamos a dilucidar? Acá hay que parar a esta gente;
- 3) Aquí está IUSE (f) y dice que hablaron allá;

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

2) Claro...mi papá está allá”

Asimismo, en un segundo llamado efectuado el mismo día y en el que intervino la misma línea telefónica, se sostuvo:

“1) Llama ALBERTO EDUL;

2) Atiende HD que dice AUDIENCIAS...;

1) Horacio: disculpame que te moleste, te habla ALBERTO EDUL.

Decile a la HERMANA BEATRIZ que va a la calle MORENO...tiene que quedarse para que el Juez le tome declaración. Es MORENO 1417. Ahora lo llevan y yo iré con él;

2) Algún mensaje más para ella?;

1) Sí: PROTECCIÓN ORDEN CONSTITUCIONAL, Tercer piso...se tienen que quedar allí; el juez le tiene que tomar declaración. Decile a la Sra. Beatriz;

2) Y se lo pasamos al EMBAJADOR entonces;

1) Bueno; está bien.

2) Al EMBAJADOR Mni (f) MENEM;

1) si alguien quiere preguntar por la denuncia o el motivo. Díganle a MUNIR...Muchas gracias. Cortan.”

En la segunda carpeta mencionada (Nº 240), el 6 de agosto de 1994, se registró en el abonado 942-9181 otro diálogo que es dable destacar, a saber:

“...4) Con el tema de “BALAGUARA” nada no?;

1) No;

4) Yo también, eso pensaba;

1) No;

4) Están más tranquilos tu señora y tu papá?;

1) Sí. Mi papa fue a ver a ...;

4) Ta...ta...ta.;

1) Mejor que no se mencione esto, mejor.

4) Ya se habían puesto nerviosos...a ver cómo terminaba esto...”.

Incluso, con posterioridad a ello, surgieron otros elementos que corroboran dicha relación. Estos son los cuadros elaborados por la SIDE en los cuales se puede advertir la existencia de vínculos parentales entre las familias Kanoore Edul y Yoma –familia política del entonces Presidente de la Nación– (cfr. punto 4.d.5 de la resolución recurrida).

Asimismo, las declaraciones indagatorias brindadas por Alberto Jacinto Kanoore Edul refuerzan lo afirmado respecto de la relación existente entre ambas familias. Así, explicó que Carlos Saúl Menem era amigo personal de su padre y que esa amistad “*proviene de su abuelos, quienes vivían en Yabrud, Siria*”. Destacó, además, que conoció a Carlos Saúl Menem a través de su padre, en la asunción del nombrado como gobernador de La Rioja, durante 1974, e incluso agregó que, en virtud de la mencionada amistad de larga data, “*su padre contribuyó en la compra del inmueble de Menem en la calle Cochabamba, entre Jujuy y Catamarca, donde posee un departamento*”.

Expresó también que en una oportunidad, en virtud de la desfavorable situación económica que venían atravesando, su padre concurrió a la Casa Rosada donde se reunió con Carlos Menem para interiorizarlo al respecto y que este último “*le agilizó las cosas para gestionar... un crédito de \$50.000 ante el Banco de la Nación Argentina*” (cfr. fs. 266/269 del compilado de copias del Legajo N° 129).

Destacamos que, una correcta e integral lectura de los acontecimientos, permite sostener que dicha vinculación marcó el quiebre en el obrar de quienes resultan imputados como autores materiales. Veamos por qué.

Que el entonces Presidente de la Nación era informado inmediatamente de los avances importantes de aquella pesquisa no puede válidamente dudarse.

La experiencia general indica que las altas y variadas responsabilidades de quien ejerce la Primera Magistratura del país, le impedirían un conocimiento detallado del auxilio prestado a la Justicia por parte de los organismos que dependen directa (SIDE) o indirectamente (PFA) de él. No obstante y por el mismo fundamento, es dable afirmar que dicho principio no es

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

aplicable a este caso. No sólo por haber sido el atentado terrorista de más graves consecuencias para nuestro país (85 víctimas fatales e innumerable cantidad de personas lesionadas y daños materiales), sino porque se encontraba enmarcado dentro de un conflicto internacional.

En tal sentido, Jorge Luis Lucas, ante el TOF N° 3, explicó que la hipótesis sostenida por su departamento, con relación a la línea de investigación que implicaba a Kanoore Edul (ver, en detalle, fs. 14.223 vta. y ss.), le fue expuesta a Anzorreguy, Anchézar, Galeano, Palacios, entre otros y le solicitó al primero que viniera “*alguien para que revise todas sus teorías, para saber si estaba equivocado y él tomó la posta y vino gente del FBI y de otro colateral (...) todas de mucha experiencia (...) revisaron las teorías y dijeron que les cerraba la nuestra*”. La información de la que él disponía se la reportaba directamente al Subsecretario y Secretario de la SIDE (fs. 14.235 vta.). No parecería admisible que estando éstos en conocimiento de tales extremos, no se los hubieran trasmítido al Presidente de la Nación quien, sin perjuicio de sus manifestaciones, parecía tener un rol activo.

Además, agregó que fue a la quinta de Olivos para solicitarle a Anzorreguy autorización para “la venida de un colateral”, mas éste le refirió que lo fueran a hablar con el Presidente y efectivamente, fue Carlos Menem quien lo autorizó (fs. 14.244 vta.).

Por su parte, Rodrigo Toranzo, quien fuera Subsecretario de la SIDE desde fines de 1992 hasta diciembre de 1999, en la llamada división “Sala Patria”, consideró que si bien en la línea de investigación relacionada con Kanoore Edul no se habían logrado avances significativos, a los pocos días del atentado, la información que tenían se tradujo en un “sinnúmero de informes” y que en una reunión con el Presidente, explicaron que el caso presentaba analogías muy claras con el atentado a la Embajada, “*entonces apuntamos al Hezbollah. Nosotros producíamos informes en materia de terrorismo. Iban a parar*

*fundamentalmente a la Presidencia de la Nación... Esos eran consumidores habituales*" (fs. 14.258 vta.).

Se quiere significar que el entonces Presidente de la Nación era permanentemente informado de los avances en la investigación y que no desconocía la hipótesis de la llamada “pista iraní”. Por ello, es dable suponer, que los informes agregados a la causa N° 1156 sobre terrorismo eran conocidos por el primer mandatario y, por ende, también las sospechas que existían sobre Mohsen Rabbani.

Además, aparece pertinente destacar la respuesta brindada por el entonces Secretario de Inteligencia, Miguel Ángel Toma, al entonces juez Galeano, mencionada por el letrado Ubeira al declarar a fs. 12.373/12.375, conforme lo ordenado por esta Sala en la resolución del 29 de julio de 2007. Y aún cuando la nota date de 2003, cuando el imputado Carlos Saúl Menem ya no ejercía la primera magistratura del país, resulta pertinente señalar su contenido pues no es cuestionable su aplicación. En efecto, de fs. 112.723 -foliatura perteneciente a la causa N° 1156-, surge que el entonces Secretario de Inteligencia refería: “*Como Ud. Sabe, en nuestro país el Poder Ejecutivo Nacional es unipersonal y los ministros actúan por delegación y, por ende, deben cumplir las directivas emanadas del Presidente de la Nación y brindarle toda aquella información que resulte pertinente*”.

Refuerza lo dicho sobre el conocimiento del imputado Menem, que al informar Galeano a la CSJN sobre su visita a la República de Venezuela, agregó que encontrándose en vuelo el comandante le comunicó que el Secretario de Inteligencia y el Jefe de la PFA, se encontraban aguardándolo en el sector militar del Aeroparque donde lo impusieron de las novedades relativas a la investigación judicial producidas durante su ausencia (ver fs. 903/906).

Incluso, como fue de público conocimiento, al arribar al país, por invitación del Presidente de la Nación, Galeano se trasladó hasta la Quinta Presidencial de Olivos en donde se llevó a cabo una reunión con Menem, Anzorreguy y otros integrantes del gabinete (ver oficios librados por Galeano al Presidente de la CSJN de fs. 903/906 e integrantes de la Cámara Federal de fs. 907/908 bis vta.); circunstancias estas que ocurrieron en un breve lapso desde

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

producido el atentado.

Lo expuesto permite concluir que el por entonces Presidente de la Nación tenía cabal conocimiento de la información que manejaba la SIDE y la PFA.

Por otra parte, a nivel internacional, se sabía qué actividades desarrollaba Rabbani en nuestro país. Así, podemos mencionar el informe presentado por el letrado Natalio I. Czarny, en el juzgado instructor, el 4 de agosto de 1994, realizado por Steven Emerson -miembro del Subcomité de Seguridad Internacional, Organizaciones Internacionales y Derechos Humanos, dependiente del Comité de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de Norteamérica- el cual tenía carácter de oficial (ver escrito de fs. 2052 de la causa N° 1156). De la traducción pública, sin perjuicio de los restantes contenidos, vale la pena detenerse en el siguiente párrafo: “...*En la década del '80, Irán intensificó su programa de alcance mundial y comenzó a suministrar dinero y a enviar clérigos iraníes a comunidades islámicas extranjeras. La importancia que Irán adjudicaba a Buenos Aires estuvo indicada por el hecho -señalado por el erudito islámico Khalil Duran- de que enviara al Ayatollah Rabbani -uno del reducido grupo de Ayatollahs, 40 miembros- para que ejerciera funciones de liderazgo en la mezquita Shiita de Buenos Aires, hacia 1985...*” (fs. 2167/2186 de la causa N° 1156).

Asimismo, se encuentra agregado un informe sobre “Terrorismo y Guerra no convencional” de la Cámara de Representantes de Estados Unidos de Norteamérica, Comisión Republicana de Investigación, que fuera recibido por Galeano el 17 de agosto y que trata sobre “*los recientes atentados terroristas en Buenos Aires, Panamá y Londres*”. Se menciona también al atentado a la Embajada de Israel, ocurrido en 1992, y se señala a Mohsen Rabbani como el responsable de la “*red de apoyo local, incluyendo la totalidad de la logística y el*

*reclutamiento de mano de obra local*” indicándose, además, que: “...A fines de marzo de 1994, con el objeto de asegurarse de que sería posible adquirir los autos apropiados para ‘coches-bomba’, RABBANI, protegido por su pasaporte diplomático como Agregado Cultural Iraní en BUENOS AIRES, realizó una investigación sobre la disponibilidad de autos usados, buscando aquellos modelos que pudiesen ser más fácilmente convertidos en coches-bomba...” (fs. fs. 2675/2694 de la causa N° 1156).

Que se consolidase un sospechoso (Alberto Jacinto Kanoore Edul) como nexo de unión entre tres líneas de investigación serias, vinculando además las llamadas conexión local (Nassib Haddad y Alberto Telleldín) y conexión internacional (funcionarios de la embajada iraní), se erigía como un notorio avance en la pesquisa por lo que no cabe duda de que ello fue informado al Presidente por sus dependientes. Así, más allá de que pudieron haber existido otros elementos con los que actualmente no contamos dado el obrar posterior, es dable afirmar que si hubiese salido a la luz, a menos de dos semanas del atentado (es decir, cuando aún no habían concluido las tareas de remoción de los escombros), esta información habría conmovido profundamente las bases del gobierno que encabezaba Carlos Saúl Menem.

A partir de que la familia Kanoore Edul aparece vinculada, la investigación se resiente en la línea más seria que registraba la causa. Como surge de la reseña efectuada hasta acá, en Alberto Jacinto Kanoore Edul confluían todos los datos concretos que debían ser seguidos, a punto tal que, si alguna conexión faltaba, en el secuestro de la agenda se completó, con la que tenía, incluso, nada menos que con Rabbani. Inauditamente, aquel 1º de agosto de 1994 cuando esos datos comenzaban a cerrarse en torno a él, también se determinó la relación que su familia tenía con los Menem, lo que hoy sabemos al haberse desclasificado información de inteligencia, la cual demostraba que su padre había concurrido a la Casa Rosada, a través de las comunicaciones que así lo acreditan. Precisamente, las grabaciones correspondientes a ese tramo de la investigación se han “perdido”.

No existe argumento lógico alguno que permita comprender cómo investigadores de inteligencia, policiales y judiciales de experiencia y largas

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

trayectorias, abortaron inexplicablemente esa línea de trabajo seria y concreta hasta agotarla.

Una lectura retrospectiva de la cuestión indica que la necesidad de eliminar esa hipótesis de investigación era a todas luces plausible, incluso en la firme convicción de que nada tenía que ver Alberto Jacinto Kanoore Edul con el atentado. Esto, por la íntima relación que esa familia tenía con los Menem. Que la línea de investigación más seria y unificada que existía en ese momento pudiera implicar al círculo de amistades del entonces Presidente, no hubiera sido bien visto por la opinión pública en la trascendencia mediática del hecho objetivo que involucraba al hijo de un amigo de los Menem con la adquisición de la camioneta utilizada en la voladura de la Mutual judía y con un diplomático iraní mencionado como organizador del atentado, junto con otros diplomáticos de ese país acreditados ante nuestra cancillería, por la declaración prestada en Caracas de un ex agente de Irán. Se puede afirmar que el escándalo que ello podría haber originado hubiera puesto en riesgo la propia continuidad del gobierno, la estabilidad de las relaciones internacionales (según la fuente citada éste habría sido un eslabón en una cadena de atentados alrededor del mundo), y todos los intereses cruzados implicados que determinaron, incluso, importantes diferencias en el seno de la colectividad judía argentina e internacional, donde lo que debió ser una actitud mancomunada se resquebrajó, como lo demuestran al día de la fecha las posiciones encontradas que se tienen al respecto. El objetivo de la investigación judicial es el esclarecimiento de la verdad, y en esto reside el mayor reproche cualitativo que se les puede dirigir a todos los funcionarios, especialmente los judiciales, que impidieron o retardaron la adecuada investigación de esta hipótesis.

De este modo, anoticiado Carlos Saúl Menem de esta real posibilidad, sea a través de la visita que había recibido su hermano Munir Menem por parte de Alberto Kanoore Edul, sea a través de los agentes de inteligencia a

cargo de las escuchas directas, surge, en principio, el motivo por el que le resultó, hasta podríamos decir, casi necesario, determinar directamente a los investigadores para que favorecieran personalmente a Alberto Jacinto Kanoore Edul, sustrayendo medios de prueba y falseando documentalmente la realidad, reiniciando formalmente esta línea de investigación tiempo después cuando resultaba totalmente ineficaz por inoportuna.

Así las cosas, consideramos que esta motivación se erige como un indicio serio y cierto en contra del imputado Carlos Saúl Menem en el reproche que se le formula en calidad de instigador. Éste, a su vez, resulta concordante con otro: el llamado telefónico que le habría cursado su hermano, por entonces Coordinador General de la Unidad Presidente de la Dirección General de Audiencias, Munir Menem, al juez de la causa, Juan José Galeano, “interesándose” por la situación de Alberto Jacinto Kanoore Edul. Respecto de esta comunicación, existen en autos elementos que permiten afirmar, cuando menos, como muy probable su existencia.

Antes de adentrarnos directamente a la cuestión, es oportuno mencionar que, aún cuando fuera la defensa de Galeano quien alegara que no existen en autos listados de llamados que den cuenta de una comunicación de Munir Menem a su tribunal y, en consecuencia, no sería posible tener por acreditado tal extremo, no se puede limitar a una prueba específica, directa, la consideración respecto de la existencia de este suceso, pues ello, a nuestro entender, no se condice con el sistema que en materia probatoria establece nuestra legislación procesal.

Aclarada esta cuestión, el análisis de las evidencias debe partir de los dichos de Claudio A. Lifschitz, quien afirmó, en prácticamente todas las oportunidades en las que declaró (es decir, desde agosto del 2000 a septiembre de 2003), que Munir Menem se había comunicado con Galeano, detallando el diálogo que había mantenido con el entonces secretario Velasco, quien al ser interrogado por el testigo acerca de por qué no se profundizaba la línea de investigación vinculada con Kanoore Edul, en presencia de Javier De Gamas, le habría referido: “...no podemos hacer nada, en qué quilombo queres que nos metamos, si cuando lo detuvimos a Edul llamó el hermano del Presidente (...) no

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

*es el momento*” (cfr. fs. 13.968/13.985 del principal).

Tal extremo surge también de la versión taquigráfica de su declaración del 29 de agosto de 2000, ante la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Investigaciones de los Atentados a la Embajada de Israel y la AMIA, reservada en secretaría y que tenemos a la vista. Ahora bien, más allá de poder catalogarse a Lifschitz como “testigo de oídas” como postuló el abogado Romero Villanueva en la audiencia, la coherencia interna de su testimonio, sostenido en el tiempo y en ámbitos de lo más diversos, habilita a valorarlo especialmente. Asimismo, extrínsecamente, su versión habría de coincidir mucho tiempo después con lo que surgió de las carpetas desclasificadas de la SIDE N° 849 y N° 240, ya mencionadas (las que salieron a la luz recién en 2005 –SI R 119/05, del 24/2/05–), en torno a que al haber tomado conocimiento de los motivos por los cuales personal policial se encontraba en las inmediaciones de las viviendas de la familia Kanoore Edul (es decir, para allanarlos y arrestar a Alberto Jacinto), el padre del requerido se contactó con Munir Menem a fin de “parar a esta gente”, y éste último a su vez, con quien la emitiera, Juan José Galeano, a los efectos de neutralizarlas. Consideramos muy trascendente en el análisis del testimonio de Lifschitz esta circunstancia, toda vez que el testigo, cinco años antes de conocerse esta información clasificada, identificó con precisión al interlocutor del entonces juez de la causa, siendo que se trataba de un funcionario poco conocido, por lo menos para aquéllos alejados de los círculos próximos al gobierno de aquel entonces.

De una lectura integral de la versión taquigráfica mencionada, se advierte que la comunicación no era puesta en duda por los integrantes de la Comisión, ello, más allá de las preguntas que al respecto realizaban al testigo. En otras palabras, ninguno de los miembros efectuó alguna manifestación en el sentido de que un hecho de esas características era algo descabellado sino, por el contrario, fue concebido como perfectamente posible (cfr. especialmente fs. 6/7,

8, 11/12, 13/14, 44, 52, 54 y 55). Esta circunstancia, es decir que los legisladores que integraban el oficialismo de aquella época no rechazasen con indignación tan grave imputación contra el gobierno con el que comulgaban, llama la atención de quien no formula una lectura del panorama de estos acontecimientos. Por el contrario, un análisis del caso dentro del contexto que venimos desarrollando, permite una interpretación más coherente de la actitud resaltada: muy probablemente los legisladores oficialistas tenían conciencia de la grave crisis institucional que podía avecinarse, percibiendo que resultaba casi necesario para el gobierno evitarla, importando poco las formas.

Más allá de ello, y de la coherencia de los dichos de Lifschitz, no se puede soslayar el testimonio brindado por la entonces diputada Cristina Fernández de Kirchner (integrante de la Comisión Bicameral), durante el juicio oral llevado ante el TOF N° 3, cuyas transcripciones se encuentran agregadas a fs. 14.529/14.550 del principal. Al relatar la visita del entonces juez Galeano a la Comisión Bicameral, afirmó que: “*(...) yo quería hacerle recordar cuando lo había llamado a Munir Menem por el tema de Canol Edul, por ejemplo, la pista siria y la respuesta que me daban eran tan eidiculas como imberosímiles (...)*” y agregó: “*(...) después comenzaron a producirse ya rispideces cuando empezamos a confrontar las cosas que había dicho Lifchis con las que decía él y fundamentalmente donde yo le comencé a preguntar si lo había llamado en algún momento el señor Munir Menem con motivo de la detención de Canole Edul para ‘ingresase’ [interesarse] por Canore Edul y el me dijo que no se acordaba si lo había llamado entonces se lo dije, bueno me parece que uno es un juez... causa más importante que tiene de la única causa que tiene en su juzgado no de las más importantes que además es lo que es uno de los atentados terroristas más grandes que se recuerde en el país y lo llama además el hermano del presidente de la república para ‘ingresarse’ [interesarse] por uno de los detenidos me parece no acordarse si lo llamó o no lo llamó no me resultaba inverosímil allí comenzamos con un entredicho...*”. El testimonio es harto elocuente, no sólo de la inconsistencia de la respuesta, sino, además, de la innecesariedad del juez, dentro de aquel contexto, de negar enfáticamente tan irregular comunicación (cosa que años después, actualmente, realiza).

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

Por los elementos expuestos, entonces, consideramos que la afirmación del imputado, en cuanto a que no existió un llamado de Munir Menem a Galeano por la situación de Kanoore Edul, se encuentra contrarestada por los elementos mencionados.

Respecto a su contenido, no contamos con evidencias que lo establezcan, pero el obrar posterior del imputado Galeano permite válidamente deducirlo en el sentido que venimos indicando. El entonces juez habría convalidado sin la más mínima objeción, el bloqueo arbitrario e infundado de la investigación desarrollada por los funcionarios policiales y de inteligencia que lo auxiliaban. Las irregularidades ya mencionadas en torno a los allanamientos dispuestos sobre las fincas de la calle Constitución, y el levantamiento de las intervenciones, todo con fundamentos aparentes y falsos por irrazonables, dan cuenta de este proceder; máxime si se tiene en cuenta que tiempo después volvió a ordenar diversas medidas semejantes, sin que hubieran variado en forma significativa las circunstancias fácticas primigeniamente existentes, apareciendo como inoportunas por los motivos que más adelante se habrán de mencionar.

No conforme con ello, el juez habría neutralizado la actividad de otros auxiliares cuya convicción era continuar con esta línea de investigación. En tal sentido, podemos mencionar lo manifestado por Jaime Horacio Stiuso en este proceso, en torno a la tardía y parcial entrega de las agendas pertenecientes a Alberto Jacinto Kanoore Edul para su análisis, a pesar de la insistencia con la que se las requería.

Así, no obstante haber solicitado las agendas ya desde 1994, sólo una de ellas le fue entregada antes de junio de 1995 y la restante, es decir, la que contaba con los datos más relevantes, conforme lo dicho hasta aquí, fue entregada a fines de 1995. Encuentra explicación tal conducta, en que en ésta última, figuraban, concretamente, elementos importantes para ese momento de la investigación, tales como las direcciones de once talleres mecánicos y los datos

de Mohsen Rabbani y de la Mezquita de la calle San Nicolás de esta ciudad (ver copia agregada a fs. 13.971/13.972 del principal).

Esta circunstancia no fue expresamente volcada en el expediente hasta mucho tiempo después. Las razones de ello se analizarán en considerandos posteriores pero lo que ahora importa mencionar, como circunstancia destacable, es que el hecho de no haber incorporado semejante información a la causa permitió que el interrogatorio efectuado a Kanoore Edul -tanto en el DPOC como en la sede tribunalicia- omitiera cualquier referencia al diplomático iraní, aunque ya se contaba con la agenda. Como se advierte de lo expuesto, era evidente que las pruebas que se iban acumulando señalaban a Mohsen Rabbani como un posible partícipe en el atentado ocurrido dos semanas antes, por lo que los funcionarios públicos que tenían a su cargo el asunto no podían desconocerlo. Asimismo, la suma de elementos no permitía, de ningún modo, demorar la investigación respecto de Kanoore Edul y su entorno. Adviértase que el nombrado fue quien realizó el llamado a Telleldín, desde su propio celular, el día en que este último vendió la Trafic que explotó en la sede de la AMIA; que minutos después de haber dejado un volquete en Pasteur 633, la empresa “Santa Rita” -respecto de la cual, a la fecha, ya se encontraba acreditado en autos que adquiría gran cantidad de explosivos- depositó otro a metros de los domicilios de Kanoore Edul; que en su agenda particular se encontraban los datos de Mohsen Rabbani y de los once talleres mecánicos, datos llamativos si se valora que Kanoore Edul se desempeñaba laboralmente en el rubro textil. Todo esto era conocido por los imputados en autos por lo que consideramos que es dable sostener que los hechos reprochados fueron realizados con conocimiento de que se estaba favoreciendo a este sospechoso.

Incluso el 28/6/05 en la declaración de Stiuso ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación en el marco de la causa N° 14, caratulada “Dr. Juan José Galeano s/pedido de enjuiciamiento”, en relación a esta situación, refirió que *“nosotros tenemos unos documentos... en donde pueden ver todas las investigaciones que se hicieron en torno a Edul, que hizo la Secretaría, pero no por pedido del Juzgado. El primer requerimiento del juzgado lo tuvimos en febrero de 2000, cuando el presidente Menem había concluido su mandato...”*

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

(fs. 14.341).

Otro funcionario de ese organismo, Jorge Luis Lucas, quien en 1994 era Director de Contrainteligencia de la SIDE, en oportunidad de declarar ante el TOF N° 3, manifestó, entre otras cosas, que su teoría era que existía relación entre Mohsen Rabbani y Kanoore Edul, y con la camioneta involucrada en el atentado (fs. 14.231).

De este modo, el nítido cambio de proceder del entonces juez Galeano, con posterioridad al llamado que habría recibido de parte de Munir Menem, evidenciado por la aceptación infundada y sin tapujos de toda pretensión de los dependientes directos (SIDE) o indirectos (PFA) del Presidente Carlos Menem que habían sido determinados igual que él, descartando de plano cualquier auxilio de otros que comprometiese la situación de Alberto Jacinto Kanoore Edul, demuestra que la comunicación tuvo como finalidad inducir a Juan José Galeano a que obre del modo que lo hizo.

Sentado ello, y llegado el momento de analizar la apelación articulada, se debe mencionar que la defensa planteó como agravios, por un lado, que los elementos reunidos no lograron acreditar que Carlos Saúl Menem ordenó a su hermano, Munir Menem, efectuar un llamado telefónico con el objeto de hacer cesar una investigación contra un sospechado; por otro, entendió que los fundamentos del auto dictado por el Sr. juez de grado le causaban agravio pues “adjudica una facultad del ex presidente que la propia división de poderes de la Constitución de la Nación Argentina la impide de plano” (recurso de apelación obrante a fs. 179 vta. de este incidente).

Precisamente en ello radica la imputación: su injerencia en la órbita de otro poder del Estado, que tenía como función esclarecer la verdad en el marco de una investigación judicial de acuerdo a las pautas de una correcta administración de justicia.

En oportunidad de efectuar su descargo (escrito de fs. 15.288/15.291

al que remitió al prestar declaración indagatoria a fs. 15.292/15.309) refirió que el Poder Ejecutivo Nacional actuó con total transparencia y colaboración respondiendo a las “necesidades que el magistrado requería”. Entre otras cosas, manifestó que “*Galeano tuvo una reunión conmigo cuando volvió de Venezuela y después no lo volví a ver. Creo que habló con Anzorreguy y posteriormente, creo, se comunicaba con la Comisión Bicameral. Desconozco si se comunicaron a la Secretaría de Audiencias y menos sobre el tema del hijo de Kanoore Edul*” y enfatizó que “*jamás mi hermano me manifestó nada al respecto, ni tampoco tuvo comunicación alguna sobre el tema, tampoco se comunicó con el juez de la causa*”.

Sin embargo, y como ya señaláramos, el cúmulo de indicios que constan en autos desvirtúan el descargo brindado por el imputado y corresponderá que en un juicio oral y público esto se analice debidamente.

Tenemos por cierto que, en virtud de su función y de las características del caso, estaba al tanto de todos los avances, por lo menos en sus grandes trazos, que devenían en la investigación del atentado y no resulta un obstáculo para sostener este extremo, el manto de duda que dejó entrever al efectuar su descargo (“... *creo que...*”); éste se contrapone con la invitación al juez a su residencia oficial, los detalles brindados por el testigo Lucas respecto a los informes de inteligencia y su íntima relación con el padre de Alberto Jacinto Kanoore Edul.

Frente a este marco, los agravios planteados por su defensa no logran conmover el razonamiento que venimos desarrollando, por lo que consideramos que corresponde confirmar el procesamiento dispuesto en su contra, sin perjuicio de la calificación que en definitiva tenga mejor derecho de ser aplicada en el contexto de la valoración global de lo que en este asunto se investiga.

#### **b. Del ex Coordinador General de Audiencias de la Presidencia de la Nación, Munir Menem**

Como hermano del entonces Presidente de la Nación Carlos Saúl Menem e integrante del círculo más estrecho de colaboradores de su gobierno, lo detallado precedentemente respecto a la motivación resulta aplicable a su situación. Además de ello, existen otros elementos que, valorados conjuntamente,

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

permiten sostener suficientemente la imputación que se le formula a título de instigador.

Inicialmente, cabe considerar que habría sido uno de los canales por los que su jefe y hermano habría tomado conocimiento de la conflictiva situación que estaba por salir a la luz. No es ocioso reiterar aquí aquello que surgió de las conversaciones captadas el día del allanamiento del 1º de agosto de 1994, en los abonados pertenecientes a la familia Kanoore Edul, en particular aquél correspondiente al N° 941-8060 (carpeta N° 849). Allí se lo nombró directamente como la persona a quien se debía acudir frente a cualquier requerimiento sobre el conflicto suscitado a partir de las diligencias judiciales dirigidas a Alberto Jacinto, en el marco de la investigación por el atentado a la AMIA.

Veamos:

“1) Llama ALBERTO EDUL;

2) Atiende HD que dice AUDIENCIAS...;

1) Horacio: disculpame que te moleste, te habla ALBERTO EDUL. Decile a la HERMANA BEATRIZ que va a la calle MORENO...tiene que quedarse para que el Juez le tome declaración. Es MORENO 1417. Ahora lo llevan y yo iré con él;

2) Algún mensaje más para ella?;

1) Sí: PROTECCIÓN ORDEN CONSTITUCIONAL, Tercer piso...se tienen que quedar allí; el juez le tiene que tomar declaración. Decile a la Sra. Beatriz;

2) Y se lo pasamos al EMBAJADOR entonces;

1) Bueno; está bien.

2) Al EMBAJADOR Mni (f) MENEM;

1) si alguien quiere preguntar por la denuncia o el motivo. Díganle a MUNIR...Muchas gracias. Cortan.”

Obviamente no resultaba un “informante” desinteresado, no sólo por

compartir con Carlos Saúl Menem la íntima vinculación con Alberto Kanoore Edul (reiteramos, padre del sospechoso Alberto Jacinto Kanoore Edul) sino también por integrar el equipo de gobierno que encabezaba su hermano, siendo en consecuencia pasible de ser personalmente blanco de los cuestionamientos que se hubieran formulado a nivel local e internacional.

Finalmente, resulta relevante destacar que, también, se habría encargado en persona de llamar telefónicamente al entonces juez Juan José Galeano “interesándose” por la situación del sospechoso Alberto Jacinto Kanoore Edul. Como se explicara precedentemente, se desconocen en la actualidad los términos exactos empleados, sin perjuicio de lo cual consideramos que se puede válidamente deducir que lo determinó directamente a que lo favorezca, sustrayendo medios de prueba y falseando documentalmente la realidad. Aquí reiteramos lo ya analizado al examinar la situación procesal de Carlos Saúl Menem, en particular lo manifestado por Lifschitz, en diferentes oportunidades sobre lo que le habría respondido Velasco frente a su inquietud acerca de por qué no se profundizaba la línea de investigación relacionada con Kanoore Edul, esto fue: “*(...) no podemos hacer nada, en qué quilombo queres que nos metamos, si cuando lo detuvimos a Edul llamó el hermano del Presidente...no es el momento*” (cfr. fs. 13.968/13.985 del principal).

En síntesis, los elementos mencionados conforman un cúmulo de serios indicios. El diálogo que habría mantenido el padre de Alberto Jacinto Kanoore Edul con quien atendió el teléfono en “Audiencias” permite colegir un vínculo estrecho de éste con Munir Menem; no sólo porque identifica a uno de sus colaboradores (“Horacio”) con solo pronunciar una palabra (al atender dijo “Audiencias”), sino porque enterado del motivo del llamado (aprehensión de Alberto Jacinto Kanoore Edul) decidió derivar el asunto, sin intermediarios, “al embajador Mni (f) Menem”. Además, también surge de la declaración indagatoria de Kanoore Edul la reunión que en una oportunidad, durante 1995, mantuvo con éste en la cual le solicitó ayuda para una gestión de cobranza ante la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 268 vta.).

Lo expuesto permite inferir que la familia Kanoore Edul no dudaba en acudir a la familia presidencial en busca de ayuda en ocasión de presentarse

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

algún problema y que recibía de parte de ésta, una respuesta favorable.

El contenido de las carpetas de la SIDE, ya referidas, darían cuenta de una nueva solicitud, aunque en esta oportunidad, vinculada a la situación procesal de Alberto Jacinto Kanoore Edul en la causa judicial donde se investigaba el atentado a la AMIA.

Los agravios vertidos por la defensa técnica de Munir Menen en la audiencia, no logran conmover las evidencias reseñadas y valoradas del modo expuesto, por lo que, como se adelantara, a nuestro criterio debe homologarse el procesamiento dispuesto a su respecto -art. 306 del CPPN-.

Finalmente, en cuanto a otros planteos introducidos en el recurso de apelación por quien entonces defendía a Munir Menem, toda vez que no fueron siquiera mencionados en la audiencia por sus actuales asistentes técnicos, ninguna consideración corresponde efectuar al respecto.

### **-Análisis de la situación procesal del resto de los imputados**

Corresponde a continuación el tratamiento de la situación del resto de los imputados quienes presentan en común la intervención directa (de acuerdo a sus roles específicos) en la investigación y, en consecuencia, el obrar mancomunado, a partir del 1º de agosto de 1994, tendiente a favorecer a Alberto Jacinto Kanoore Edul en ella, alterando la línea de trabajo desarrollada hasta ese momento. Dicho cambio de rumbo, de acuerdo a la hipótesis acusatoria de la fiscalía recogida en la resolución recurrida y como fuera valorado al analizarse la situación procesal de Carlos Saúl Menem y Munir Menem, habría sido directamente determinado por éstos últimos.

### **c. Del ex titular de la Secretaría de Inteligencia de Estado, Hugo Alfredo Anzorreguy**

Previo a ingresar al análisis concreto de los agravios, es necesario señalar que, conforme surge de fs. 16.368/16.378 del principal, la defensa planteó la nulidad de la declaración indagatoria de Hugo Alfredo Anzorreguy y de todos

los actos que de ella derivan. Asimismo, al interponer recurso de apelación contra el auto dictado a fs. 15.905/16.066, solicitó al magistrado instructor que suspendiera el trámite de apelación del auto de procesamiento sólo a su respecto y que, en caso de que el *a quo* no compartiera lo peticionado, concediera la impugnación articulada y elevara los autos a la alzada (fs. 16.389 vta.). Por los fundamentos expuestos a fs. 16.396 vta., el Sr. Juez de grado rechazó el pedido de suspensión referido y ordenó la formación del incidente respectivo. Como se desprende de las certificaciones obrantes a fs. 322 y 333, del presente incidente, las partes interesadas ya contestaron las vistas conferidas y la cuestión se encuentra a estudio del magistrado para dictar resolución.

Por tanto, y tal como señalara la propia defensa en la audiencia celebrada, el planteo articulado se halla tramitando por vía incidental y no representa un obstáculo para expedirnos con relación al auto de procesamiento recurrido que ahora nos ocupa, sin perjuicio de lo que, eventualmente, el juez de la instancia de origen y, en su caso, esta Sala pueda resolver en dicho incidente y de las consecuencias que de ello se puedan derivar.

Sentado lo anterior, corresponde ingresar al análisis de la situación de Hugo Alfredo Anzorreguy.

La defensa criticó el auto impugnado al sostener que no se había logrado desvirtuar la férrea afirmación de su pupilo en orden a que jamás tuvo participación en los hechos que se le reprochan. Entendió, además, que se le endilgó intervención por el solo hecho de haber sido titular de una repartición pública y se omitió “considerar que hubo una delegación funcional” que el propio Anzorreguy formalizó a través de una disposición de fecha 21 de julio de 1994, la que se encuentra glosada a fs. 606 de los autos principales.

También consideró que se habían dejado de lado los principios del derecho penal del acto, para dar lugar a lo que denominó “derecho penal del cargo”, para justificar la imputación mediante criterios objetivos de atribución de responsabilidad reñidos por completo con nuestro derecho constitucional.

En primer lugar, corresponde cotejar el contenido de la fs. 606 de la causa N° 1156, señalada por la defensa como prueba irrefutable de la falta de responsabilidad de su asistido. De ella, en lo que aquí interesa, surge: “*Asimismo,*

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

*pongo en conocimiento de V.S. que he dado expresas instrucciones para que en forma diaria y con intervención de la Subsecretaría de Inteligencia de Estado “A”, se informe al Juzgado a vuestro digno cargo de las novedades que se produzcan en el ámbito de esta jurisdicción con referencia al motivo del requerimiento.”*

De sus términos, aparece claro que ni de una esforzada interpretación se podría sostener que allí Anzorreguy, Secretario de Inteligencia, a cuatro días de ocurrido el atentado, hubiera efectuado una delegación funcional y, por tanto, como parece insinuarlo la defensa, considerar que, desde ese momento en adelante, ningún contacto con el devenir de la causa mantenía por lo que ignoraría cualquier circunstancia relativa a la investigación y, en particular, del ingreso al asunto de Kanoore Edul; ello, por la relación que tenía con el entonces Presidente y las comunicaciones telefónicas que se habían registrado desde teléfonos intervenidos por la investigación desde donde se constataban llamadas de mucha familiaridad con el círculo presidencial. Sostener esto por parte del entonces Secretario de Inteligencia es una burla, precisamente, a la inteligencia de los que tenemos que valorar su situación en aquel momento. Y si se aceptara por nosotros, sería una burla a la inteligencia de todos los argentinos. Por el contrario, el contenido de la nota mencionada, sólo establece el canal y periodicidad por el que se mantendría informado al tribunal de los avances de la investigación. Él de ninguna manera, por el cargo que ocupaba, se desentendió del asunto delegándolo en cuadros inferiores de la SIDE. En realidad, seguir sosteniendo esta posición, habla peor de Anzorreguy que los delitos que provisoriamente se le imputan.

Ello, de por sí, resulta suficiente para desvirtuar el argumento defensista; sin embargo, consideramos de interés mencionar otros elementos cargosos para echar por tierra, a su vez, que la responsabilidad que se le atribuye se funde en el denominado “derecho penal del cargo”.

Con posterioridad a la pretendida delegación, hay constancias

objetivas de que no sólo mantenía contacto con el juez de la causa sino, evidentemente, con la causa en sí, pues mal podría, de otro modo, imponer a Galeano de las novedades relativas a la investigación judicial mientras éste se encontraba en el exterior, como el entonces juez lo reconoció cuando viajaba de regreso desde Venezuela.

Otra muestra de ello, a título ejemplificativo, es que el 26 de julio, Galeano dejó constancia de haber recibido, de manos de Hugo Anzorreguy, un informe procedente de la SIDE (fs. 913).

Asimismo, el 16 de agosto de 1994, Anzorreguy llamó telefónicamente a Galeano para informarle, de manera detallada, que había recibido una comunicación del embajador argentino en Paraguay por la detención de una persona de nacionalidad libanesa y que ésta, podría tener vinculación con el hecho investigado en la causa N° 1156 (cfr. fs. 2621/2621 vta.) A raíz de ello, Galeano, en la misma fecha, desde la sede de la SIDE, se comunicó con el juez paraguayo y estando presente Anzorreguy, le solicitó que arbitrara los medios para que dos funcionarios del juzgado se pudieran trasladar hasta la república vecina.

Por otra parte, obran en los cuerpos I a XVII de la causa N° 1156, numerosas comunicaciones efectuadas por Juan Carlos Anchézar, por disposición del Secretario de Inteligencia (Anzorreguy), que versan sobre variadas cuestiones. Así, y sin ánimo de ser exhaustivos, se puede mencionar que a fs. 1374, le solicitan a Galeano la remisión de los informes forenses preliminares referidos a la modalidad y características de los explosivos utilizados en el atentado; a fs. 1376, en tanto, remite a Galeano el informe previamente solicitado -referido a Mohsen Rabbani-; ambas notas, del 29 de julio. De igual modo, la nota de fs. 1756, del 2 de agosto de 1994, por la cual se remiten al juzgado la nómina de funcionarios iraníes en la Embajada con sede en Argentina, y, entre otros, el informe respecto de la estructura y organización del Hezbollah, ya mencionado (en igual línea, ver fs. 2035, 2064, 2152/2161, 2224 y 2232).

Lo dicho precedentemente, permite advertir la activa intervención de Anzorreguy en la investigación del atentado a la AMIA, así como también el conocimiento que tenía de todas las líneas de investigación que se seguían y, en

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

especial, de la situación de Kanoore Edul.

No se puede soslayar, como pretende la defensa, la entidad del cargo que desempeñaba Anzorreguy, ni el permanente contacto que mantenía con el entonces Presidente de la Nación, circunstancias que, en virtud de las funciones y roles que cada uno detentaba (con relación de subordinación del uno con el otro), no requiere de mayores explicaciones. Menos explicación necesita que se encontraba en investigación el atentado terrorista más grave sufrido por nuestro país, ocurrido pocos días antes.

La orden que habría impartido el entonces Presidente de la Nación, dirigida a desvincular a Alberto Jacinto Kanoore Edul de la investigación del atentado e, incluso, a protegerlo, queda puesta de manifiesto en la actuación de Anzorreguy respecto de las desintervenciones de los teléfonos de Kanoore Edul y en las notas remitidas por la SIDE, en las cuales se plasmó que el contenido de las escuchas efectuadas *carecían de valor informativo*.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, coincidimos con el *a quo* en que, aún cuando fueran suscriptas por Anchézar, no es admisible sostener que Anzorreguy desconociera las razones por las cuales se efectuaron los pedidos de desconexión. A igual conclusión se arriba con respecto a la falsedad volcada en ellas, en cuanto a que *carecían de valor informativo*; máxime cuando dicha investigación se encontraba en ciernes y no existían a esa fecha datos o elementos concretos que permitiera descartarlas como se hizo.

Resulta claro, además, que el desmantelamiento del andamiaje investigativo construido en derredor de Alberto Jacinto Kanoore Edul antes del 1º de agosto de 1994, tuvo su epicentro en la SIDE. Si bien con la más pasiva anuencia del entonces juez, fue la dependencia a cargo de Anzorreguy la que comenzó a levantar las intervenciones telefónicas oportunamente dispuestas, sin un motivo válido para ello. No se debe obviar que todo ello acaecía mientras los funcionarios de inteligencia Lucas y Stiuso reclamaban no abandonar la

investigación respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul, circunstancia que Hugo Anzorreguy no podía desconocer dado que los nombrados eran colaboradores de primer nivel de su Secretaría.

Habiendo “desaparecido” los casetes correspondientes a ese tramo de la investigación, no es posible cotejar materialmente si *carecían de valor informativo*, ya que Galeano lo aceptó sumisamente sin solicitar fundamentación de sus dichos o las transcripciones correspondientes para evaluarlas. La única explicación posible que surge a esta altura de lo actuado, es que al haber tomado conocimiento de que la investigación se acercaba al círculo presidencial había que detenerla, favoreciendo a un claro sospechoso, evitando así que la propia sustentabilidad del gobierno del que formaba parte se viera afectada.

Es por ello que, a criterio los suscriptos, corresponde homologar la decisión de mérito de Hugo Alfredo Anzorreguy, recurrida por su defensa.

#### **d. Del ex Subsecretario de la Secretaría de Inteligencia de la Nación, Juan Carlos Anchézar**

El defensor de Juan Carlos Anchézar sostuvo que no existen constancias en la causa que permitan vincular a su asistido con los hechos aquí investigados. El imputado manifestó al prestar declaración indagatoria, que su actuación era meramente administrativa, por lo que nunca tuvo posibilidad de conocer en detalle cuál era el verdadero objeto de la investigación ni hacia quién estaba dirigida.

Asimismo, se señaló que la nota del 2 de agosto de 1994, por la cual se dio la baja de la intervención de la línea 941-8060 -perteneciente a Kanoore Edul-, sin la orden previa del juez, debía ser cuestionada pues, según explicó el imputado, no era ese el proceder de su Subsecretaría. Por tal motivo, puso en duda que aquel documento fuera real. Durante la audiencia, además, al igual que el defensor de Anzorreguy, el abogado Pauls refirió que su asistido no había sido relevado del deber de guardar secreto, al que lo compele la ley N° 25.520. Respecto de esta última cuestión, corresponde estar a lo dicho con relación al incidente de nulidad que se encuentra actualmente en trámite ante la instancia anterior.

Llegado el momento de analizar los agravios expuestos por el

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

recurrente, cabe señalar que el argumento de que su asistido era absolutamente ajeno a la investigación y cumplía un rol meramente administrativo, es insostenible. En efecto, como pasaremos a detallar a continuación, existe un cúmulo de elementos agregados a la causa N° 1156, que desvirtúan su descargo, más allá de la vehemencia con que se sostiene lo contrario, presentándolo su defensa como una suerte de “oficial notificador” (sic).

Si bien ya fue mencionado en considerandos anteriores, vale aquí reiterar que cuando Galeano ordenó que el tribunal se constituya en la SIDE para mantener una reunión en la cual se brindarían detalles sobre la situación de Medio Oriente, Anchézar estaba presente, lo cual no puede resultar extraño si se tiene en cuenta el rol que ejercía: Subsecretario de Inteligencia, habiéndolo instruido su superior, como se señaló, para que mantenga informado diariamente al tribunal sobre los resultados y avances de la investigación.

De tal modo, a fs. 603/605, obra una nota de Anchézar, dirigida al entonces juez, detallando las actividades que la SIDE estaba llevando a cabo, desde el 18 al 20 de julio de 1994. A fs. 701/702, obra otra nota suscripta por Anchézar, mediante la cual se remiten al juzgado las encuestas que la SIDE estaba efectuando a todos los damnificados por el atentado a la AMIA. Del mismo tenor, son los informes de fs. 974/975. Por otro lado, el 27 de julio de 1994 remitió una nota con el objeto de poner en conocimiento de Galeano, las diversas actividades investigativas que se estaban llevando a cabo en el estacionamiento en el cual se habría dejado estacionada la Trafic días antes del atentado, el relevamiento de hoteles e informó, a su vez, que se continuaban realizando las encuestas a personas afectadas por el atentado del 18 de julio (cfr. fs. 982/984).

En esa misma fecha, remitió también el estudio que se estaba efectuando respecto de todas las patentes existentes en el país, pertenecientes a vehículos “Renault Trafic”, informando que, mediante el número del motor

encontrado entre los escombros de la AMIA, se pudo identificar a su propietario, “Messin SRL”, quien al habersele incendiado el rodado, le fue reintegrado el valor del vehículo por parte de la compañía de seguros “Juncal”. Concluyó informando que “Messin SRL” habría vendido la camioneta siniestrada a “Automotores Alejandro” (fs. 985/986).

Especial importancia en el sentido que aquí interesa, adquiere la nota de fs. 870, mediante la cual solicitó la intervención de las líneas pertenecientes a Kanoore Edul; asimismo, el 1º de agosto, remitió varios videocasetes, que guardaban relación con el hecho (fs. 1650), por ser los que mostraban a Rabbani interiorizándose por un vehículo de iguales características al utilizado en el atentado.

Al día siguiente, puso en conocimiento del juez las actividades realizadas por esa Secretaría, tales como relevamientos de lugares de venta de “Renault Trafic”, y de locutorios ubicados en la zona del atentado, a los efectos de establecer si los implicados habían efectuado desde allí alguna llamada, entre el 15 y 19 de julio. Se informó, también, que se continuó realizando encuestas a personas damnificadas, las que adjuntó a la nota (fs. 1660/1661).

El 8 de agosto, remitió otra nota, referida a las agencias de venta de “Renault Trafic”, con el objeto de determinar si se había presentado alguna persona que concordara con las características fisonómicas que brindara Telleldín; asimismo, informó que se amplió el radio de relevamiento de locutorios y que se continuó con las encuestas a las víctimas del hecho (fs. 2266/2267).

Se debe destacar, incluso, que Galeano, el 11 de agosto, dejó constancia de haber entregado, en mano, al Subsecretario de la SIDE, Anchézar, el videocasete aportado por el abogado Czarny; mientras que el 17 de agosto, Anchézar le entregó un informe sobre “Terrorismo y Guerra no convencional” de la “Cámara de Representantes de Estados Unidos de Norteamérica, Comisión Republicana de Investigación” (cfr. fs. 2446 y 2695, respectivamente).

No agota el detalle anterior las constancias que se tienen a la vista que dan cuenta de la función desempeñada por Anchézar. Pero alcanzan para significar que, a todas luces, es evidente que cumplió un rol activo, que abarcaba distintas aristas de la pesquisa y que, bajo ninguna óptica, su intervención se

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

podría considerar meramente administrativa, como pretende la defensa.

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis de las notas relacionadas con las intervenciones, bajas y análisis de las escuchas de las líneas de Kanoore Edul.

Al respecto, Anchézar sostuvo, al efectuar su descargo (fs. 15.313/15.328), que su actuación se limitaba a controlar que las órdenes de intervenciones telefónicas estuvieran acompañadas de la respectiva orden judicial y que, una vez efectuada la intervención, se desatendía de la cuestión. Agregó que, por estricta aplicación del principio propio de la actividad denominado, “disciplina del secreto”, la evaluación de la información obtenida se restringía a la persona que conducía la pesquisa.

Por lo señalado párrafos arriba, resulta claro que Anchézar estaba al tanto de lo que iba ocurriendo en la investigación y que mantenía un asiduo contacto con el juez de la causa. Pretender que desconocía las líneas de investigación y, específicamente, lo relativo a Kanoore Edul se ve desvirtuado por los elementos reseñados. Recuérdese que previo a recibir el informe de “Movicom” -del cual surgía que del número 449-4706 se había efectuado el llamado a Telleldín-, solicitó la intervención de los teléfonos de aquél y de Nassib Haddad.

Esto no puede ser interpretado más que como una prueba de que, aún cuando no estuviera la información plasmada en la causa, Anchézar sabía que se consideraba la posibilidad de que Kanoore Edul tuviera algún tipo de vinculación con el hecho.

En lo que respecta al detalle del contenido de las notas agregadas a fs. 2232, 2438, 2799, 2821, 2823/2825 y 3208/3210 de la causa N° 1156 y la certificación obrante a fs. 14.918 del principal, se puede remitir a lo expuesto por el *a quo* en el punto “IV.c.” de la resolución en análisis, donde se describe lo ocurrido con cada uno de los teléfonos de Kanoore Edul y sus intervenciones.

Pero sí interesa, atento a lo alegado por el recurrente con relación a la baja del abonado 941-8060 del 2 de agosto (informado por nota del 23 de agosto de 1994 en la cual se comunica al juzgado que “*el análisis de inteligencia realizado sobre el producido del abonado...carece de valor informativo*”), que llama la atención que no cuestione la veracidad del resto de los abonados informados en dicho documento.

Tal como señaló el Sr. juez de grado, no se puede pasar por alto que, precisamente, desde esa línea, dada de baja al día siguiente de los allanamientos practicados en los domicilios de Kanoore Edul, se habría producido el llamado del padre del entonces sospechado a la casa de gobierno, y cuyas transcripciones obran en la carpeta N° 849 de la SIDE. Ello pondría en evidencia la relación entre la familia de Kanoore Edul y Menem pero, además, permite sostener la falsedad del informe remitido por la SIDE. En efecto, recordemos que se había señalado que *carecía de valor informativo* cuando, en rigor, habría revelado la actividad desplegada por el padre de Alberto Jacinto Kanoore Edul y la respuesta obtenida por parte de Munir Menem. Ello surge claramente, como ya lo hemos expuesto, del diálogo mantenido con la persona que atendió el llamado en “Audiencias” pues, sin mención expresa alguna por parte de su interlocutor, entendió que directamente había que comunicarle la situación a aquél.

Existe, además, otro elemento, al que no se puede restar importancia, que desvirtúa la versión defensista en todos sus aspectos y a cuyo contenido remitiremos, teniendo en cuenta que se trata de la Directiva “ESC” 100/83, de la entonces SIDE, la cual reviste la máxima clasificación de seguridad -reservada en Secretaría-. Pero, específicamente, dado que la parte sostuvo que dudaba de que una de las notas agregadas en la causa N° 1156 fuera real, y que, por estricta aplicación del principio denominado “disciplina del secreto”, la evaluación de la información obtenida de las escuchas se restringía a la persona que conducía la pesquisa, se debe destacar que del punto “4.” de la directiva citada, surge que, además de Anzorreguy, Anchézar estaba autorizado a “*ordenar, solicitar y explotar E.T*” [escucha telefónica], entre otras cosas.

Por otra parte, no se puede admitir, como pretende la defensa, que la “disciplina del secreto” alcance a las máximas autoridades del organismo,

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

excluyéndolas, y quede reservada a miembros de inferior jerarquía pues semejante argumento contrasta contra elementales reglas de la lógica. Así, cuesta entender cómo una persona formada en la estricta jerarquía castrense (tal y como fuera presentado por su defensor en la audiencia) pretenda hacer valer en su defensa una regla de evidente aplicación horizontal, pero en modo vertical, convirtiendo a un organismo de inteligencia en una diáspora desarticulada de agentes que hacen lo que les place, limitándose sus superiores a firmar informes que nada informan y, a lo sumo, autorizar el pago del sueldo a sus dependientes. Como dijimos respecto de Anzorreguy: aceptar la hipótesis de defensa que se nos propone, hablaría peor de Anchézar que los delitos que se le imputan.

Por las razones expuestas, consideramos que existen elementos suficientes en los términos del art. 306, CPPN, por lo que el procesamiento dispuesto a su respecto debe ser homologado.

### **e. Del ex Comisario Inspector a cargo de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la PFA, Jorge Alberto Palacios**

Varios son los cuestionamientos que efectuó su defensa respecto del auto apelado, pero el principal es que el Sr. juez de grado consideró que, junto a Castañeda, dirigió los allanamientos en los domicilios de Alberto Jacinto Kanoore Edul cuando, en realidad, quien estaba a cargo de la pesquisa era Castañeda, en su carácter de titular del DPOC. Así, según el recurrente y tal como afirmara Palacios al efectuar su descargo (fs. 15.021/15.035), la colaboración de su dependencia –Drogas Peligrosas– siempre estuvo subordinada “operativamente” al área encargada de la investigación.

Critica también que el Sr. juez de grado haya considerado que Palacios tuvo un “rol preponderante”, fundado en la circunstancia de que asistió a la reunión de la SIDE, que viajó a la República de Venezuela, y que luego concurrió a la reunión llevada a cabo en la quinta de Olivos con el entonces

Presidente de la Nación, porque ninguno de estos extremos lo demostraría, sino por el contrario, indicarían que se trató de un colaborador más.

Sin embargo, coincidimos con lo sostenido por el *a quo* en cuanto al rol fundamental que Palacios tenía en la investigación del atentado a la sede de la AMIA. No se puede minimizar su presencia en la reunión realizada en la SIDE, su viaje a Venezuela y su concurrencia a la quinta presidencial de Olivos, dado que dichas circunstancias denotan el papel activo que le atribuyó el entonces juez de la causa y la participación de Palacios, no como “un colaborador más”, sino como uno de los principales investigadores.

En el oficio librado por Galeano a los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el que dio cuenta de su viaje a Venezuela, informó, entre otras cosas, que solicitó al Sr. Presidente de la Nación que pusiera a disposición uno de los aviones presidenciales para trasladarlo a él, a “*la Secretaría de Actuación, los Fiscales naturales de la causa y personal policial seleccionado, que estaba a cargo de la instrucción del sumario en la Argentina*” (cfr. fs. 908).

Como se advierte, del contenido del oficio surge claramente que, sin duda, no sólo Castañeda sino también Palacios estaba a cargo de la instrucción, por lo que, nuevamente, queda descartado su argumento de haber sido “un colaborador más”.

En efecto, a fs. 662/671, se encuentran agregadas las actuaciones que dan cuenta de la actividad desplegada por Palacios el 21 de julio de 1994, con relación a unas personas de origen árabe que se alojaban en el Hotel Bisonte, en razón de lo cual recibió expresas instrucciones del juez de la causa para efectuar tareas de inteligencia con el objeto de determinar si podrían llegar a estar relacionados con el atentado a la AMIA.

Adquieren especial relevancia las órdenes de allanamiento dispuestas por Galeano a fs. 1591/1592 pues, contrariamente a lo sostenido por el imputado, de la lectura del auto que dispone los registros, se advierte que el entonces juez resolvió que las medidas concernientes a los domicilios de Kanoore Edul debían ser llevadas a cabo por “*el Comisario de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina JORGE ALBERTO PALACIOS y/o personal que*

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

*designe al efecto....”*

Así, el 31 de julio, conforme surge de fs. 1591, Galeano resolvió “(...)*en atención a las investigaciones que se fueron realizando hasta el momento por las fuerzas de Inteligencia que intervienen en este sumario, y resultando de sumo interés realizar medidas requisa (sic) tanto domiciliaria como personal y el secuestro de elementos que sirvan a la dilucidación del hecho que nos ocupa*”, allanar “*el domicilio ubicado en la Avda. Constitución n° 2745, 2633 y 2695 de esta ciudad, con el objeto de proceder al secuestro de documentación, agendas, material explosivo y todo otro elemento que se presuma relacionado con el hecho de investigación. Asimismo se procederá a la requisa personal de sus ocupantes -siempre que haya motivo suficiente para presumir que ocultan en su cuerpo cosas relacionadas con un delito-. Por último se arrestará -en atención a lo dispuesto por el art. 281 del C.P.P.- al Sr. Alberto Jacinto Kanoore Edul, y a toda aquella persona que, en principio, resultare sospechosa.-*”

No sólo designó al nombrado Palacios para intervenir en las diligencias de los domicilios de la calle Constitución, sino también para el perteneciente a Nassib Haddad y a Hong Kook You -este último, por un vehículo Mitsubishi Galant que Telleldín había mencionado al prestar declaración indagatoria-. Si bien es cierto que las órdenes, en sí, fueron dirigidas al titular del DPOC, no se le puede restar importancia al decreto de Galeano, máxime cuando de los oficios se advierte que podían “*participar en la realización de esta diligencia personal de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas PFA*” (fs. 1593/1594, 1595/1596, 1597/1598 y sgtes).

Asimismo, a fs. 3195, Palacios solicitó a Galeano copias de las fotografías correspondientes a personas sobre las cuales pesara pedido de captura, como de las que resultaban investigadas en virtud de que, al solicitar cooperación a distintos organismos internacionales, el Servicio de Información Exterior de la

Dirección General de la Policía de España había requerido las imágenes. El mismo día, 29 de agosto, Galeano hizo lugar a la solicitud y ordenó la remisión de las fotografías (fs. 3196).

A ello, cabe agregar el testimonio prestado por Jorge Florián Rauch ante el TOF N° 3, cuya transcripción se encuentra agregada a fs. 14.480 vta./14.502. El nombrado fue convocado durante 1996 para trabajar en el juzgado de Galeano y al año siguiente, en “Drogas Peligrosas”. A fs. 14.492 vta., específicamente, al ser preguntado si durante el tiempo que había trabajado en la causa, Palacios tenía una participación activa, si lo veía frecuentar el juzgado y si “tenía opinión”, respondió “(...) pero si el que lo detiene a Telleldín es un hombre de Drogas Peligrosas. Ya desde el principio, y no sé si no viajó a Venezuela... lo que pasa es que jugarla de afuera es fácil vio, después bueno, después el jefe de Policía le creó su departamento...”.

En la misma línea, se expresó Jorge Horacio González quien fue convocado, para la fecha de los acontecimientos, a colaborar con el DPOC. De su declaración obrante en el Legajo N° 129, al ser preguntado si Palacios actuaba de forma autónoma o estaba colaborando a las órdenes de Castañeda, respondió que lo hacía de forma autónoma y que tenía una relación directa con el entonces juez de la causa (fs. 1755/1757 del compilado efectuado por el juzgado de primera instancia).

Queda entonces acreditado, a nuestro criterio, el rol activo que cumplía Palacios en la investigación del atentado.

Ahora bien, mayor evidencia se desprende aún de lo acontecido específicamente en los allanamientos a los domicilios de Kanoore Edul. Al respecto, no se puede soslayar que quienes los llevaron a cabo -o, al menos, los únicos integrantes de las fuerzas de seguridad que se encuentran identificados en las actas- eran dos personas designadas, respectivamente, por Castañeda y Palacios: Claudio Alberto Camarero y Carlos Alberto Salomone, circunstancia que también abona la conclusión de que, en este caso, la jefatura de la investigación en la órbita de la PFA era compartida por los dos comisarios mencionados.

Del acápite IV.c.2. del auto apelado, surgen las irregularidades ya

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

mencionadas en este análisis, no obstante lo cual cabe destacar lo concerniente a las “Llamadas desde el celular de Palacios a los domicilios de Kanoore Edul”, pues la defensa, específicamente, se agravia por las consideraciones que efectuó el *a quo* con relación a la autoría de las comunicaciones.

No resulta ocioso mencionar que desde la línea 411-5884, el 1° de agosto, se efectuaron dos llamadas a los domicilios de Kanoore Edul, a las 11:29 y 11:36 horas, es decir, mucho antes de haberse concretado los allanamientos, aún cuando el personal policial se encontraba apostado desde las 08:00 hs. aproximadamente y que el titular de dicha línea era del mencionado Palacios (ver listado de llamados agregado a fs. 15.843/15.859 del principal).

Un dato relevante, a la hora de evaluar esta circunstancia, es que el primer llamado se hizo al teléfono 941-0024, perteneciente al inmueble sito en Constitución N° 2633, que aun cuando existía la orden nunca se allanó; en tanto el segundo se realizó al 942-9146, de Constitución N° 2745, lugar donde nada se secuestró.

Y no menos importante es el hecho de que sólo a partir de un entrecruzamiento de llamados efectuado por la UFI AMIA –recién en abril de 2005– se conoció que desde el 411-5884 se habían efectuado los llamados en cuestión (fs. 1546/1550 de la foliatura consignada por el juzgado instructor en la compilación del Legajo N° 129). Es decir, que al momento de los registros domiciliarios, estos números de Kanoore Edul no constaban en la causa, por lo que no eran objeto de investigación alguna, y sin embargo uno de los principales colaboradores de la pesquisa contaba con ellos. Queda en evidencia además, que fueron utilizados por ser considerados “seguros”, dado que, por su intencional ocultación, habían quedado fuera de las intervenciones ordenadas por la jurisdicción.

Ahora bien, Palacios refirió que ese celular -que era de uso personal del imputado- se lo dio a Salomone -que respondía directamente a Palacios- y que

él tenía, el día de los allanamientos, el 446-0442, registrado a nombre de la PFA.

Tal como señaló el *a quo* (fs. 121 de este incidente y fs. 16.025 del principal), no parece sólido sostener que le hubiera prestado a un dependiente su propio teléfono celular, de uso particular, para que lo utilice al realizar un allanamiento, en lugar de asignarle el de la dependencia policial la cual, precisamente para dichos fines, contaba con los aparatos: conforme surge del informe agregado a fs. 15.759/15.765, el número 446-0442 “*perteneció, desde el 22 de julio de 1992 hasta el 6 de febrero de 1995 a PFA*”.

Lo dicho se ve reforzado por el testimonio de Salomone -prestado ante el TOF N° 3-, quien si bien refirió no recordar qué número de celular utilizaba para aquella fecha, explicó que “no era propio” y que creía que era uno de “Drogas peligrosas” (fs. 14.464 vta.). Al declarar ante la UFI AMIA, dijo que se lo había dado dicha dependencia “*y era utilizado no en forma personal, sino ocasionalmente para algún trabajo, es decir, no lo tenía asignado en forma personal*” (fs. 1673 vta. del compilado del Legajo N° 129).

Supóngase, como hipótesis que, como sostuvo Palacios, el teléfono 411-5884 estaba en poder de Salomone el día de los allanamientos, y que los llamados efectuados a los domicilios de Kanoore Edul obedecieron a que, según afirmara, “*es común que el personal policial antes llame por teléfono a la dirección en cuestión para indagar si la persona a detener está presente*”. Aún así, dicha circunstancia tampoco disiparía su responsabilidad, pues es impensable que un subalterno, por propia decisión y de manera inconsulta, decida proceder de esa forma y, menos aún, que tuviera un conocimiento mayor que su superior sobre datos pertenecientes al requerido (los números de teléfonos omitidos).

Sin perjuicio de lo dicho precedentemente, consideramos que existe otro dato de vital importancia que pone en evidencia el accionar de Palacios y descarta la hipótesis que ensayara en su descargo: como se dijo, los teléfonos 941-0024 y 942-9146, no se encontraban en la causa. No existe una sola constancia que mencione a dichos números para aquella fecha. De hecho, recordemos que el 26 de julio, se solicitó la intervención de los teléfonos de Kanoore Edul más ninguno de ellos coincide con aquellos a los cuales se llamó desde el celular de Palacios. La conclusión que se impone es obvia: se comunicó

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

a tales números pues se tenía conocimiento que los restantes estaban intervenidos.

No sólo por la activa participación que tenía en la investigación se puede afirmar que conocía las intervenciones dispuestas, sino también porque fue el propio Palacios quien participó de la confección de la foja 114 de la causa N° 1156 en la cual se solicitara la intervención de los teléfonos de Kanoore Edul, entre otros. Al respecto, corresponde remitirse al testimonio de Carlos Alejandro Heise, quien fue convocado para colaborar con el DPOC a los “dos o tres días de perpetrado el atentado”. Explicó que le indicaron que realizara una nota solicitando la intervención de diferentes abonados telefónicos; algunos le fueron dictados por Galeano “*y que yo recuerde, se anotaron también un par por injerencia de Casañeda (sic), pero creo que la mayoría de los números me los dictó Palacios, ya que éste también intervino en el dictado de los teléfonos que integraban la nota. Recuerdo que alguno de los números que me dictó Palacios, me los dio mientras habla por su movicom, es decir otras personas, le pasó a Palacios estos números por teléfono*”. La foja a la que alude Heise es, precisamente, la 114, que fuera visada por Claudio Adrián Tomé, inspector que también trabajaba en el DPOC a la fecha del atentado (cfr. fs. 1758/1760 del compilado del Legajo N° 129).

Por otro lado, la defensa se agravia de la interpretación que hizo el *a quo* respecto de la transcripción del diálogo que mantuvo Salomone con el imputado pues la valoró, según entiende, como prueba de cargo cuando, en rigor, se advierte claramente que Palacios nada estaba encubriendo sino, por el contrario, ordenando que se secuestraran las agendas de Kanoore Edul.

Sin embargo, a nuestro juicio, distintas reflexiones surgen del diálogo mantenido entre Salomone y Palacios; la primera, y contrariamente a lo manifestado en forma reiterada por el imputado, es que, efectivamente, tenía, junto a Castañeda, control total sobre las diligencias. Prueba cabal de ello es la transcripción que obra a fs. 99 vta. de este incidente:

-Salomone: “consultale qué hacemos con la chequera, se la secuestramos o no?”

-“Acá está PALACIOS”;

-Palacios: “Hola...”,

-Salomone: “Una pregunta, te interesa la chequera”,

-Palacios: “No. Las AGENDAS, me interesan”.

Como se dijo, se observa el dominio que tenía Palacios sobre los allanamientos, tal como lo valoró el *a quo*. Pero también y, específicamente, en respuesta a lo alegado por la defensa sobre el secuestro de las agendas, consideramos que la conclusión es exactamente la opuesta: precisamente en las agendas de Kanoore Edul es donde figuraban los datos de Mohsen Rabbani, información que, como ya se mencionara, no se conoció en la causa sino hasta mucho tiempo después. En otras palabras, si al imputado le interesaban “las agendas”, no se logra entender cómo su contenido no fue analizado inmediatamente, cuando en ellas se encontraba documentada información personal de otro sospechoso clave, es decir, Mohsen Rabbani.

Lo expuesto precedentemente, sumado a las restantes consideraciones efectuadas por el Sr. Juez de grado, sirve a su vez como respuesta al cuestionamiento efectuado por la defensa con relación a la ocultación y destrucción de medios de prueba. Aquí, nuevamente, el imputado sostuvo que la investigación estaba a cargo del DPOC y que él sólo era un “colaborador”, razón por la cual, cuando personal a sus órdenes concurría a la SIDE a retirar los casetes que contenían las grabaciones de las intervenciones telefónicas de los abonados de Kanoore Edul, podían también llegar a retirar los del DPOC, mas como colaboración, para luego entregarlos en dicha dependencia. Acompañó, para sustentar sus dichos, una fotocopia de un recibo, que se encuentra reservada en Secretaría (anexo IV). Efectivamente, de dicha constancia surge la entrega del casete N° 2, concerniente al 942-9181; N° 3, relativo al 941-8060 y otros dos, respecto del 201-4637.

Ahora bien, a fs. 14.005 vta. del principal se encuentra agregada la respuesta brindada por Palacios -a quien entonces se encontraba como magistrado instructor- respecto del significado de la leyenda “Envío Especial” impreso en los

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

recibos, mediante los cuales la Dirección Observaciones Judiciales le remitía los cassetes de las variadas intervenciones telefónicas que se efectuaban en la causa. Explicó que ello obedecía a que, durante julio y agosto de 1994, la división a su cargo recibía “*abundante cantidad de cintas pertenecientes a escuchas telefónicas vinculadas a distintas causas por infracción a la Ley 23.737*” y que, junto con ese material, eran recibidos los cassetes relacionados con la causa AMIA. El rótulo “Envío Especial” era destinado a diferenciar esas cintas que luego se giraban al DPOC, de aquellas relacionadas con el narcotráfico. A fs. 6582/6591 y 13.995/14.004, se encuentran copias de los remitos con el rótulo de mención.

De su lectura se observa que le fueron remitidos cassetes de fechas 27 a 30 de julio y 1º a 4 de agosto de 1994, relativos a los abonados de Kanoore Edul –449-4706, 941-8060 y 942-9181–.

Sin perjuicio de la explicación brindada sobre la modalidad de las remisiones y del recibo acompañado por Palacios al prestar declaración indagatoria, el simple cotejo entre este último y las constancias de la causa que dan cuenta de la cantidad de cassetes recibidos por él, pone en evidencia los faltantes, conforme surge del dictamen de la UFI AMIA del 21 de junio de 2005, reservado en Secretaría, con relación a los cassetes correspondientes al celular de Kanoore Edul N° 449-4706.

Sentado ello, estimamos que en el accionar inepto de Palacios, se concreta la decisión de encubrir todo aquello que se vinculara con la hipótesis que surgía clara de la causa y, pasando por Kanoore Edul, afectaba potencialmente a Carlos Saúl Menem. Palacios es un hombre público conocido profesionalmente por nosotros. Torpezas tan grandes, al no advertir líneas de investigación tan elocuentes y necesarias de agotar, no le pudieron pasar por alto. Si ello hubiera ocurrido, tanto Galeano como sus superiores de la PFA y el Ministerio del Interior, al reactivar la investigación tendrían que haberlo advertido, lo que

tendría que haberle provocado su exclusión de la fuerza, por inútil. Pero como es evidente que Palacios no es claramente ni inepto ni torpe, todo lo que hizo y no hizo, fue para eludir la línea de investigación que podía afectar al gobierno de Menem, como ya había sido decidido por una necesidad de preservación y supervivencia, culminando ello con una premiación al ser designado jefe del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista (DUIA).

Por las consideraciones realizadas, estimamos que existen elementos de cargo suficientes en esta etapa preliminar del proceso para tener por acreditada tanto la materialidad de los sucesos que se le atribuyen a Palacios, así como también la intervención que en ellos le cupo, en los términos previstos por el art. 306 del CPPN.

#### **f. Del ex Jefe del Departamento de Protección del Orden Constitucional de la PFA, Carlos Antonio Castañeda**

La abogada Carubín, por la defensa técnica del imputado, se agravió por diferentes motivos, vinculados a la materialidad de los hechos y a la responsabilidad que se atribuyó a su asistido en ellos. Asimismo, destacó la circunstancia de que su defendido estaría siendo juzgado nuevamente respecto de hechos por los cuales había sido condenado por el TOF N° 6 en las causas N° 768 y acumuladas, extremo que colocaría a Castañeda frente a la vulneración del principio *ne bis in idem*.

Justamente será ésta la cuestión que se habrá de analizar en primer lugar, ya que, de prosperar el planteo, no correspondería adentrarnos al examen de los agravios relacionados con el fondo del asunto.

#### **-Análisis de la excepción planteada vinculada a la posible afectación de la garantía del *ne bis in ídem***

**a. Sentencia del TOF N° 6 en la causa N° 768 y sus acumuladas N° 792 y 822, que corren por cuerda (cfr. fs. 1194/1243 de la causa N° 768):**

El TOF N° 6 resolvió, el 29 de junio de 2005, condenar a Carlos Antonio Castañeda por considerarlo autor penalmente responsable del delito de sustracción de objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, en forma reiterada -dos hechos-, a las penas de cuatro años de prisión, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, con sus accesorias

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

legales y costas (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 y 255 del CP y 398 y ss., 403, 530 y 531 del CPPN).

Los hechos atribuidos a Castañeda, descriptos en la condena y por los que el fiscal requiriera la elevación de la causa a juicio, son:

1. Haber sustraído los efectos secuestrados en ocasión del allanamiento practicado en la finca de la calle República 107 de Villa Ballester, provincia de Buenos Aires, domicilio de Carlos Alberto Telleldín, el día 28 de julio de 1994. Dichos elementos son: cuatro diskettes de computadora marca “Nashua”; una caja conteniendo ocho diskettes de computadora marca “Basf”, un rollo de veinticuatro exposiciones marca “Kodak” -sin revelar-, dos casetes de video marca “TDK” y uno marca “Panasonic” (en causa N° 768).

2. Haber sustraído sesenta y ocho casetes provenientes de la intervención del abonado telefónico 768-0902 del domicilio de Carlos Alberto Telleldín, los que resultaban elementos de prueba de la causa N° 1156 “AMIA” del registro de la Secretaría N° 17 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 (en causa N° 792).

3. También se requirió la elevación a juicio al atribuirse a Castañeda haber sustraído cinco rollos fotográficos, cuatro de ellos marca “Fuji Color” y uno marca “Ilford”, los que resultaban elementos de prueba de la ya mencionada causa N° 1156 (causa N° 822).

Asimismo, en la citada pieza procesal se achacó al imputado haber falsificado el contenido del oficio fechado el 23 de septiembre de 1994 que estaba dirigido al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, al informarse al entonces juez Juan José Galeano de la elevación de la totalidad de efectos provenientes de diversos allanamientos producidos en la causa AMIA, a la vez que dicho instrumento remitía a una enumeración de elementos adjunta en la que, por un lado, se omitió mencionar los rollos fotográficos secuestrados en Carlos Calvo N° 447, piso 4º “E”, de esta ciudad y, por otro, se afirmaba que se

enviaba la totalidad de lo secuestrado en los distintos allanamientos, entre ellos el de la calle Carlos Calvo.

Del voto de la jueza Roqueta -al que adhirieron sus colegas, Martínez Sobrino y Bértola- surge que se tuvo por cierto, por un lado, que Castañeda, en su calidad de jefe del DPOC, sustrajo los efectos secuestrados el 28 de julio de 1994 en dos allanamientos diferentes, uno es el practicado en República N° 107 de Villa Ballester de la provincia de Buenos Aires (casa de Carlos Alberto Telleldín), y el restante el efectuado en la finca de Carlos Calvo N° 447, 4° “E” de esta ciudad; elementos estos destinados a servir de prueba en la denominada causa AMIA y que tenía bajo su custodia en dependencias del DPOC (identificado como hecho A). Por otra parte, se tuvo por acreditado que entre el 27 de julio de 1994 y una fecha indeterminada pero que no va más allá del 16 de noviembre del mismo año (en la que Castañeda dejó de cumplir funciones en el DPOC), en su calidad de jefe de esa dependencia policial, sustrajo sesenta y ocho cassetes que contenían conversaciones telefónicas grabadas a raíz de la intervención dispuesta por Galeano de la línea telefónica 768-0902, instalada en el domicilio de Carlos Alberto Telleldín, los que resultaban elementos de prueba de la causa N° 1156 del registro de la Secretaría N° 17 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 y que tenía bajo su custodia en dependencias del DPOC (identificado como hecho B).

Por otra parte, el voto señalado aclara que si bien Castañeda fue acusado por la querella y el Fiscal general, como autor penalmente responsable de tres hechos de sustracción de objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, por cada uno de los cuales se instruyó una causa distinta (N° 768, 792 y 822), a criterio de la jueza Roqueta (compartido por el resto del tribunal) “*son dos los hechos por los que aquél deberá responder penalmente, ya que por haber sido cometida en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, consider(ó) única la conducta relacionada con la sustracción de los efectos secuestrados en los allanamientos de la calle República 107 de Villa Ballester y Carlos Calvo 447 de esta ciudad, ilícito que concurre en forma material con la sustracción de los cassetes correspondientes a la intervención del abonado telefónico 768-0902*”.

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

Asimismo, se debe destacar que Castañeda fue absuelto en relación al suceso subsumido bajo el tipo penal de falsedad ideológica de documento público (art. 293 del C.P.), por el que fuera acusado tanto por la querella como por el Ministerio Público fiscal.

Contra dicha condena, la defensa de Castañeda interpuso recurso de casación (cfr. fs. 1257/1280), el que finalmente fue rechazado por la Sala II de la CNCP el 18 de mayo de 2007 (cfr. fs. 1437/1448). Ante ello, dicha parte articuló recurso extraordinario (cfr. fs. 1450/1467), que fue declarado inadmisible por el *ad quem* (cfr. fs. 1474). Actualmente, la causa se encuentra en trámite ante la CSJN en virtud del recurso de queja interpuesto por la misma parte.

**b.** Procesamiento en causa N° 9789/00 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8:

La situación procesal de Castañeda se agravó el pasado 1º de octubre de 2009 en los términos del art. 306 del CPPN por ser considerado partícipe necesario del delito de encubrimiento, autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, en concurso ideal con los delitos -en calidad de autor- de violación de medios de prueba y de falsedad ideológica (reiterado en cinco oportunidades que concurren materialmente), los que entre sí concurren realmente (cfr. punto dispositivo XIII del auto apelado).

Los sucesos valorados al decretarse el señalado auto de mérito se vinculan a la interrupción de la investigación de la denominada “pista iraní” que involucraba a Alberto Jacinto Kanoore Edul y su entorno, ello como producto de la voluntad ilegítima emanada del por entonces Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem, instrumentada en connivencia por su hermano Munir Menem y materializada por quien actuara como juez de la causa AMIA, Juan José Galeano, quien, a su vez, habría contado con el auxilio necesario de las máximas autoridades de la Secretaría de Inteligencia de Estado –Hugo Alfredo Anzorreguy y Juan Carlos Anchezar– y de los funcionarios policiales a cargo de la

investigación, es decir el Comisario Jorge Alberto Palacios -a cargo de la División Operaciones Federales- y el nombrado Carlos Antonio Castañeda, Comisario Inspector del DPOC.

En esa dirección, el *a quo* tuvo por acreditado, con los alcances previstos para esta etapa, que Castañeda incumplió la orden de allanamiento que debía practicar el 1º de agosto de 1994 sobre el inmueble ubicado en la calle Constitución N° 2633 de esta ciudad, sin contar con las facultades necesarias para dejar de efectivizarla. Al respecto, manifestó que la orden fue dejada de lado con la excusa de que en aquel lugar estaba el asiento comercial del padre de Alberto Jacinto Kanoore Edul, extremo que hizo constar en la orden, devolviéndola luego al Juzgado instructor, ámbito en el que sin más se la agregó al expediente (participación necesaria en el encubrimiento).

Por otra parte, se endilgó a Castañeda, como funcionario a cargo de una de las fuerzas de seguridad citadas, haber ejecutado órdenes y resoluciones dictadas por Galeano, con pleno conocimiento de que eran contrarias a las leyes y a la Constitución Nacional. Concretamente señaló el Sr. juez de grado que “*(l)as irregularidades detectadas (...) son la demora en la efectivización de las órdenes de allanamiento (...), el cumplimiento en forma sucesiva de los procedimientos, los mismos testigos en cada uno de ellos, la ausencia de consignación del personal policial en las actas, incumplimiento del allanamiento de Constitución 2633, etc.*” (autoría en el abuso de autoridad).

Asimismo, se le atribuyó haber impregnado de falsedad las actas labradas en virtud de los tres allanamientos ordenados para el 1º de agosto de 1994 en relación a los domicilios de Constitución N° 2695, N° 2745 y N° 2633, como así también la nota que rubricara en su condición de Jefe del D.P.O.C., fechada el 22 de agosto de 1994, oportunidad en la que habría informado falsamente al juez de la causa que “*...arrojaron resultado negativo en cuanto al hecho investigado y toda otra circunstancia, las escuchas de los TE: (...) 941-8060 (...) 942-9181...*”; esto es, dos de los abonados telefónicos intervenidos, ubicados en los domicilios de la familia Kanoore Edul (autoría en la falsedad ideológica).

Finalmente, en el marco del desvío de la investigación de la “pista

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

iraní”, se le atribuyó haber ocultado y sustraído de la investigación judicial los casetes que tenía en custodia, correspondientes a las intervenciones telefónicas de los abonados N° 449-4706, 941-8060 y 942-9181, vinculados a la familia Kanoore Edul, y que contenían las grabaciones de las comunicaciones efectuadas con inmediata anterioridad y posterioridad al día del allanamiento, como así también del mismo 1º de agosto de 1994 (cfr. punto IV.c.4 y siguientes del auto recurrido). Dichos elementos probatorios, no pudieron ser utilizados al momento en que fueron solicitados por el TOF N° 3 y aún no han aparecido (autoría en el ocultamiento y sustracción de medios de prueba).

### **c. Valoración**

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, tenemos que Castañeda fue oportunamente sometido a proceso al atribuirsele responsabilidad en hechos constitutivos del delito de sustracción de objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, por los que finalmente recibiera una respuesta punitiva por parte del Estado, concretada en la condena impuesta por el TOF N°6.

Ahora bien, en el presente proceso penal, en el que resultan objeto de pesquisa las irregularidades cometidas en torno a la investigación del sospechoso Alberto Jacinto Kanoore Edul, en el marco de la causa N° 1156 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, concretamente, se ha agravado la situación procesal del nombrado Castañeda al tenerse por acreditada su intervención en conductas, en principio, penalmente relevantes, dirigidas al abandono de la línea investigativa citada, entre ellas las vinculadas al ocultamiento y sustracción de numerosos casetes de la órbita de la mencionada investigación judicial, elementos probatorios éstos que el imputado tenía en custodia, que no pudieron ser utilizados al momento en que fueron solicitados por el TOF N° 3 y que aún no han aparecido.

Dichos casetes resultan ser aquellos que contuvieran las intervenciones telefónicas ordenadas por Galeano el 26 de julio de 1994 sobre los

abonados 449-4706, 941-8060 y 942-9181 (celular de Alberto Jacinto Kanoore Edul y teléfonos fijos instalados en las viviendas de su familia, ubicadas en Constitución N° 2695 y Constitución N° 2745, respectivamente).

Ahora bien, ante el ya mencionado planteo de la defensa, corresponde analizar si, en relación a Castañeda, la sustanciación del presente proceso se erige como una trasgresión al principio de *ne bis in ídem*.

Así las cosas, se puede considerar que la conducta reprochada a Castañeda podría ser entendida como una “unidad jurídica de acción” en la que concurrieron diferentes actos inescindibles, que tuvieron como resultado desvalioso la lesión de bienes jurídicos semejantes (la Administración Pública), siendo que además, todos aquellos actos fueron cometidos con un único designio o propósito: *sustraer de la justicia determinados elementos de prueba*. De tal modo, entonces, podría considerarse que la totalidad de tales sucesos cometidos por el nombrado Castañeda en el marco de la investigación del atentado a la sede de la AMIA, aparece como una suerte de delito continuado.

Sobre este punto, ha dicho la doctrina que el delito continuado “(s)upone la conjunción de una pluralidad de actos individuales de un mismo autor, los cuales, a pesar de que cada uno realice por sí mismo un ilícito típico similar, deberían ser tratados como **un** hecho, en virtud de su estrecha relación interna y externa”<sup>60</sup>; mientras que Muñoz Conde afirma que esta construcción teórica “consiste en dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones, que infringen la misma norma jurídica o normas de igual o semejante naturaleza. El delito continuado se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito.”<sup>61</sup>

Finalmente, en el ámbito nacional, se ha dicho que el delito continuado es un caso de pluralidad de hechos en los que no hay concurso real. Esta excepción que implica unificar, dogmáticamente, una serie de conductas que

<sup>60</sup> Günter **Stratenwerth**, *Derecho Penal. Parte general I. El hecho punible*, (traducción de Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti), 4<sup>a</sup> edición totalmente reelaborada, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 538 (el destacado está en el original).

<sup>61</sup> Francisco **Muñoz Conde**, *Derecho Penal. Parte general*, 4<sup>a</sup> edición, revisada y puesta al día, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 469.

# Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

## Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

cumplen con todos los requisitos de hechos punibles individuales, que se deberían sancionar de acuerdo al citado tipo de concurso, pero que no es así, debido a que tales conductas son dependientes entre sí, reprimiéndose como si fuese una única y que “*cuando recaiga sentencia sobre un delito continuado, quedarán juzgadas todas sus partes, sin que quepa reabrir el proceso -por aplicación del principio de ne bis in idem-, aunque con posterioridad a la sentencia se descubran nuevas partes del mismo, lo cual (...) constituye una incuestionable ventaja práctica.*”<sup>62</sup>

Ante esta línea doctrinaria, que en principio se podría adecuar a la situación traída a consideración de los suscriptos, el agravio articulado por la abogada Carubín aparecería plausible y, por lo tanto, admisible su pretensión, máxime teniendo en cuenta que los aquí imputados, como surge de lo que venimos diciendo, obraron direccionados con una finalidad determinada, que fue la de encubrir la denominada línea de investigación “iraní”, a efectos de evitar que se pudiera ver involucrado en la pesquisa el entonces Presidente Carlos Saúl Menem. Pero lo cierto es que, si bien ese designio en común unificó la actitud general, no puede eliminar la concurrencia de diversos tipos penales que se habrían realizado para concretarlos. Así, por ejemplo, la desaparición, en diferentes momentos, de los casetes correspondientes a las intervenciones de los teléfonos de Telleldín y luego los de la familia Kanoore Edul, pueden tener el mismo objetivo de encubrir, pero no restan entidad autónoma a los tipos penales atribuidos para que sean achacados en concurso real.

En efecto, se debe tener en cuenta que de la lectura de la condena emitida por el TOF N° 6 en la causa N° 768/792/822 (que se tuvo a la vista y cuyas copias corren por cuerda al presente incidente de apelación), aparece claro que los colegas de dicho tribunal han considerado que las diferentes conductas desplegadas por Castañeda, con el fin último de sustraer de la investigación

<sup>62</sup> Andrés José D’Alessio (dir.) – Mauro A. Divito (coord.), ob. cit., tomo I, Parte General, Arts. 1<sup>a</sup> a 78, 2009, págs. 885 y ss.

diversos elementos de prueba, resultaron hechos independientes. Se arriba a esa conclusión a poco que se advierte que los distintos “blancos” de la acción han sido concursados en forma material o real (art. 55 del CP); en otras palabras, se ha tenido por acreditada la comisión de dos hechos diferentes subsumidos en el tipo penal previsto y reprimido en el art. 255 del CP, uno, vinculado a la sustracción de casetes que contenían grabaciones de escuchas telefónicas y el otro, relacionado con la sustracción de efectos secuestrados en dos registros domiciliarios distintos.

En síntesis, estaríamos en presencia de una pluralidad de hechos punibles autónomos, que habrían transgredido un mismo bien jurídico, por lo que se podría afirmar que nos encontramos frente a un típico caso de concurso real homogéneo.

En consecuencia, siguiendo la postura del TOF N° 6, tendríamos que la persecución penal que ahora se sustancia contra Castañeda respecto al ocultamiento y sustracción de elementos de prueba diferentes a los que resultaran objeto del proceso ante aquel tribunal, impediría acceder a la pretensión de la defensa del imputado ya que, de acuerdo a dicha doctrina, como se dijo, existiría una pluralidad de sucesos independientes que, en consecuencia, podrían ser reprochados en forma autónoma.

En este sentido, cabe agregar que la garantía bajo análisis no sólo protege al imputado del múltiple castigo por la comisión de un mismo hecho, sino además “*del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica atribuida*”<sup>63</sup>; sin embargo, evaluando el caso que viene a estudio del tribunal, tampoco sería correcto afirmar que en aquel proceso Castañeda corrió riesgo alguno respecto de los hechos que aquí se le imputan.

Al respecto, nótese que el inicio de la causa N° 768 del TOF N° 6 (que en la etapa anterior al juicio tramitara bajo el N° 5624/1996) data del **14 de agosto de 1996**, fecha en la que se ordenó la extracción de testimonios de la causa N° A-2.277/96, caratulada “Galeano, Juan José s/denuncia”, de trámite ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 1 (cfr. fs.

---

<sup>63</sup> Julio B.J. Maier, *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, tomo I, 2<sup>a</sup> edición, 2<sup>a</sup> reimpresión, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, pág. 601 (es destacado está en el original).

# Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

## Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

142/143 de dicho expediente), mientras que los restantes expedientes sometidos a conocimiento del citado tribunal oral (N° 792 y 822, que fueran registrados en la etapa de instrucción bajo los números 10.964/1998 y 2.754/1998, respectivamente) se iniciaron con fecha **1º de octubre de 1997**, a partir de la extracción de testimonios practicada en virtud de la presentación que realizaran las querellas de AMIA y DAIA en la causa N° 1156.

Ahora bien, no podemos dejar de mencionar que la denuncia articulada por el Agente fiscal Nisman en las presentes actuaciones data del **22 de mayo de 2008** (cfr. fs. 13.053/13.110). Asimismo, resulta objeto de la *notitia criminis*, de acuerdo al criterio del citado funcionario, una serie de irregularidades diferentes a las verificadas al sustanciarse el juicio en la causa N° 487/00 ante el TOF N° 3; a las que ya se investigaban en este legajo y, a nuestro criterio cabe agregar, a las que fueran materia de pesquisa en los tres expedientes mencionados en los párrafos precedentes, en los que recayera condena el **29 de junio de 2005**; es decir, en fecha anterior al inicial anotamiento de los hechos que ahora se reprochan al imputado Castañeda en este proceso y por los que se agravara su situación procesal en los términos del art. 306 del CPPN.

Con lo expuesto, queremos señalar que el desconocimiento de los hechos que en estas actuaciones resultan objeto de investigación al momento de tramitarse los expedientes N° 768, 792 y 822 y de finalmente resolverse del modo en el que lo hizo el TOF N° 6, permiten arribar a un nuevo argumento a fin de desvirtuar la alegada violación de la garantía que prohíbe la doble persecución penal en caso de que concurran el mismo objeto, el mismo sujeto y la misma causa de persecución (*eadem res, eadem persona, eadem causa pretendit*) ya que, como se dijo, se podría sostener que Castañeda, en aquella oportunidad, no corrió si quiera el riesgo de ser perseguido por este fuero por los hechos que ahora se le atribuyen.

No obstante, las posiciones expuestas, y más allá de las opiniones

que en lo personal podamos adoptar, no se puede soslayar que la confrontación de ambas, que aparecen absolutamente razonables, torna prematuro -en esta etapa preliminar del proceso-, hacer lugar al planteo de la defensa, ya que de esa forma se estaría clausurando de modo parcial y anticipado el asunto analizado.

En definitiva, consideramos que se debería replantear la cuestión ante el órgano jurisdiccional llamado a resolver en una eventual etapa ulterior del proceso, el que, luego de debatirse ampliamente se encontrará habilitado para resolverla definitivamente (*in re, mutatis mutandi*, CCC, Sala I, causa N° 35.489, “**Curatola**”, ya citada y CCCF, Sala I, causa N° 43.493, reg.: 1.407, “**Alsogaray**”, rta.: 7/12/09 -del voto del juez Rimondi-).

Por tal motivo, consideramos que corresponde rechazar el planteo esgrimido por la asistencia técnica del imputado Carlos Antonio Castañeda.

#### **-Análisis de los agravios vinculados con el fondo**

No habiendo prosperado el planteo en torno a la violación del principio del *ne bis in idem*, corresponde ingresar al fondo del asunto.

Al respecto, consideramos que los agravios mencionados más arriba han sido parcialmente respondidos al valorarse en forma genérica la prueba agregada al legajo y, en particular, al analizarse en el punto anterior la situación procesal de su consorte de causa Jorge Alberto Palacios. Todo ello teniendo en cuenta que ambos actuaron en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que se investigan en autos, como máximos responsables de las reparticiones de la PFA encargadas de auxiliar y/o colaborar con el magistrado interveniente en la investigación del atentado a la sede de la AMIA (uno como jefe del DPOC y el otro, en un primer momento, como Comisario de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas y luego, como titular de la DUIA). De tal modo, habremos de remitirnos a lo ya expuesto precedentemente a fin de tener por acreditada, con los limitados alcances propios de esta etapa preliminar del proceso, tanto la materialidad de los sucesos reprochados a Castañeda como la intervención que en ellos le cupo, en su calidad de Comisario Inspector del DPOC, correspondiendo, en consecuencia, homologar el punto dispositivo XIII del resolutorio en crisis (art. 306 del CPPN).

Sin perjuicio de ello, consideramos que existen algunos puntos de

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

agravio introducidos por la abogada Carubín al interponer el recurso y desarrollados en la audiencia que no han sido aún analizados y que, en consecuencia, habrán de ser detallados y contestados a continuación.

El primero de ellos es el relativo a la contradicción que, a criterio de la defensa, existiría al endilgarse a Castañeda haber incumplido la orden de allanamiento librada respecto al domicilio sito en la calle Constitución N° 2633, cuando en el mismo auto se sostiene que la medida no se efectivizó por orden expresa del juez.

La segunda crítica que se formula al resolutorio de mérito es que afirme que la conducta de Castañeda se adecua al delito de falsedad ideológica, por el rol que habría asumido como máximo responsable del DPOC en oportunidad de efectuarse los allanamientos en los domicilios de Kanoore Edul, así como también al informarle al juez Galeano circunstancias relativas a las intervenciones telefónicas, ordenadas en la investigación por el atentado a la AMIA.

Asimismo, se agravia la defensa de Castañeda por la circunstancia de que se achaque a su asistido el llamado telefónico recibido el 1° de agosto de 1994 a las 11:29 hs. en el abonado 941-0024 instalado en el domicilio de la calle Constitución N° 2533 y el realizado a las 11:36 hs., establecido desde el mismo abonado pero al N° 942-9146, correspondiente a la finca sita en Constitución N° 2745, cuando el propio decisario da por sentado que dichas llamadas habrían sido efectuadas desde el 411-5884, correspondiente al Comisario Inspector Palacios, y que ese teléfono nunca estuvo en poder de Castañeda.

Finalmente, durante la audiencia, la abogada Carubín agregó que al existir “masters” que contenían las grabaciones de las intervenciones telefónicas dispuestas sobre los abonados vinculados con Alberto Jacinto Kanoore Edul, no se podía considerar prueba a los casetes cuyo ocultamiento y sustracción se le reprocha a su asistido, ya que, a su criterio, sólo son copias de ella.

En relación al primer agravio señalado se debe destacar que una de las atribuciones que se formula al imputado es haber favorecido, junto a sus consortes, a Alberto Jacinto Kanoore Edul quien, al 1º de agosto de 1994, resultaba sospechoso de haber intervenido en el atentado a la AMIA. Ahora bien, claro está que tal favorecimiento se “completó” con diferentes conductas que, actuando como medio, llevaron a lograr el éxito del fin último perseguido.

Como se ha dicho anteriormente, el inicio de la maniobra de encubrimiento data del 1º de agosto de 1994, y tuvo origen en una “contraorden” que habría surgido del ámbito de la Presidencia de la Nación hacia el juez Galeano, y al resto de los auxiliares en la investigación de la causa AMIA (dependientes del PEN), entre quienes se encontraba el imputado Castañeda, que justamente en la fecha indicada debía cumplir con tres órdenes de allanamiento libradas respecto a diferentes domicilios vinculados a la familia Kanoore Edul.

En definitiva, el cumplimiento de las órdenes iniciales de allanamiento, que aparecen como absolutamente válidas, carentes de vicios que le resten eficacia -ya que, en lo sustancial, eran consecuencia lógica de los elementos de cargo colectados hasta ese momento y, en lo formal, reunían todos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal-, se vio segado por otra orden posterior, informal, obviamente no documentada e ilícita, que pretendió y logró evitar uno de tales registros domiciliarios y cumplir sólo de forma anómala con los restantes, perdiendo de modo intencionado la posibilidad de ahondar la pesquisa en torno a una importante hipótesis de investigación con la que ya se contaba en ese momento inicial de las actuaciones.

Asimismo, se puede sostener que el incumplimiento por parte de Castañeda de aquellas órdenes primigenias, se desplegó con pleno conocimiento por parte del imputado de que los registros recaían sobre viviendas pertenecientes a un sospechoso, que ese sospechoso era Alberto Jacinto Kanoore Edul y que, por ende, la mencionada “contraorden” devenía ilícita.

Tal conocimiento de la condición que alcanzaba a Edul se desprende de que, con anterioridad al 1º de agosto de 1994, Carlos Nistal, Subcomisario del Departamento en el que Castañeda se desempeñaba como jefe, informó en la causa N° 1156, que el 25 de julio de ese año personal de la Superintendencia de

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

Bomberos había hallado, entre los escombros del edificio de Pasteur N° 633, el motor de una camioneta Trafic y que ese vehículo se correspondería con el dominio C1 498.506.

Por otra parte, el propio Castañeda dejó constancia que de una factura emitida por la concesionaria “Alejandro Automotores” se desprendía que dicho rodado se había vendido el 4 de julio de 1994, es decir 14 días antes del atentado, a Carlos Alberto Telleldín. Asimismo, antes del 1° de agosto también lucía agregado al expediente de AMIA -al que Castañeda tenía acceso dada su intervención en la pesquisa- una nota del Principal Salomone, en la que daba cuenta que se había presentado en el domicilio de República N°107 de Villa Ballester y que había entrevistado a Boragni, quien le informó que tenía conocimiento de que su esposo, Telleldín, había vendido la Renault Trafic, aportando documentación respaldatoria del negocio. También estaba incorporado al legajo tanto el testimonio de la nombrada, del que surge que a efectos de vender el rodado habían publicado un aviso en Clarín y que la única persona que había llamado el día sábado volvió a comunicarse al día siguiente; como el boleto de compra venta, fechado el 10 de julio de 1994 (domingo).

Además, resulta un elemento de esencial importancia la ya mencionada reunión que el 21 de julio mantuvieron Galeano, personal de su juzgado, Castañeda y Palacios en la sede de la SIDE, donde fueron informados de la existencia de una persona de origen iraní, con protección del ACNUR, que residía en Caracas, el cual, al serle exhibidas fotografías de diferentes sujetos acreditados como pertenecientes a la Embajada de Irán en Argentina, los identificó con nombre y apellido, señalándolos como fanáticos religiosos en contra de Israel, responsables del atentado a la Embajada de dicho país en Argentina y, además indicó que, si estaban en este territorio, no se los debía dejar salir porque a su criterio habían tenido participación en la voladura de la AMIA.

La línea de investigación iraní que se reseña siguió avanzando y con

ella el conocimiento de Castañeda sobre el asunto, a punto que fue uno de los integrantes de la comisión que viajó a Caracas entre el 23 y el 24 de julio a fin de recibir de forma directa el testimonio del ciudadano iraní al que se hizo mención, llamado Manuchehr Motamer, que en ese acto ratificó en todo sus dichos.

A mayor abundamiento, no pudo haber escapado al conocimiento del imputado que el 26 de ese mes la SIDE solicitó en la causa la intervención telefónica de tres abonados telefónicos pertenecientes a Alberto Jacinto Kanoore Edul y que ese pedido fue recogido por Galeano, quien ordenó la medida, dándosele inicio en los días posteriores (entre el 29 y el 30 de julio). Otro dato de vital importancia, que impide negar el conocimiento que Castañeda tenía de la condición de sospechoso del nombrado es que, como ya dijéramos, el 29 de julio “Movicom” informó que el abonado 449-4706 estaba registrado a nombre de “Aliantex SRL”, de su propiedad, y que el 10 de julio de 1994, desde este número se había efectuado un llamado al 768-0902 (línea telefónica de Carlos Alberto Telleldín). Asimismo, consta un informe de la SIDE, agregado el 29 de julio, del que surge que meses antes del atentado se había detectado a Mohsen Rabbani buscando camionetas Trafic en la Av. Juan B. Justo de esta ciudad.

Finalmente, nótese que ya en las primeras fojas de la causa N° 1156 se determinó una circunstancia que había llamado la atención de dos preventores, esto es, que antes del atentado había aparecido un camión que dejó un volquete frente al edificio de la AMIA, siendo que luego se pudo determinar que éste pertenecía a la cascotería “Santa Rita”, cuyo propietario era una persona de origen libanés y que ese servicio se había pedido entre las 8:30 y 8:45 hs. de ese mismo 18 de julio de 1994. Al proseguirse con la investigación de esa circunstancia, el propio Castañeda informó, mediante un documento que data del 30 de julio de 1994, o sea dos días antes de la fecha indicada para practicar los registros, que el titular de esa firma tenía acceso documentado a importantes cantidades de explosivos. Agregó, además, que el día del atentado se llevó otro volquete a metros de los domicilios de Kanoore Edul y que el 10 de julio de ese año, desde un teléfono a su nombre, se había hecho un llamado a un abonado de Carlos Alberto Telleldín, lo que coincidía con lo informado por la esposa de este último, Ana Boragni, y ubicaba, a título de hipótesis seria, a Kanoore Edul como

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

aparente adquirente de la camioneta utilizada en el atentado.

En definitiva, no se debía hacer un esfuerzo mental muy importante para verificar, a pocos días de producido el estrago, que existía una línea de investigación dirigida hacia sujetos de origen iraní y, también, sirios y libaneses vinculados a fanatismos religiosos contrarios a Israel que, necesariamente, debía seguirse.

Todos los elementos señalados que surgen del expediente AMIA, que fueron agregados con anterioridad al 1º de agosto de 1994, y en algunos de los cuales intervino activamente el imputado confeccionándolos, impiden sostener verosímilmente el desconocimiento absoluto que alega ahora como defensa, máxime si se tiene en cuenta la amplia injerencia que tenía como titular del DPOC, una de las dos dependencias de la PFA encargadas de colaborar con la investigación y que, según surge de su propio relato, estaba “*en contacto permanente en forma personal y/o telefónica con Galeano, la Dra. Spina, los fiscales Mullen y Barbaccia y un cuerpo de fiscales que permanecían en el DPOC durante todo el día, todos los días*”. Así es que el hecho de que escapara a su conocimiento que se seguía una línea de investigación iraní, que en ella Kanoore Edul representaba una pieza de importancia y que los allanamientos ordenados devenían, entonces, necesarios a fin de proseguir con esa línea, aparece como una excusa pueril a efectos de mejorar su situación procesal.

En consecuencia, teniendo en principio por acreditado el conocimiento de la existencia de una línea de investigación que aparecía como clave y de la calidad de sospechoso de Kanoore Edul, el acatamiento de una posterior directiva absolutamente opuesta a la que se le diera un día antes, tuvo que haber generado en el imputado, cuando menos, la certeza de que ésta devenía espuria, ya que no existían elementos objetivos que permitieran revertirla dejándola sin efecto; ello, por el cúmulo de probanzas que justificaban la medida que se le había encomendado en forma primigenia.

Sin perjuicio de ello, nótese que no se dejó constancia escrita alguna sobre dicha supuesta contraorden, limitándose Castañeda a asentar una nota que daba cuenta de que “*no habiendo sido necesaria su utilización, se mantienen a resguardo en caja fuerte las órdenes de allanamiento libradas para la calle Constitución 2633 y... a efectos de ser restituidas al Magistrado Interventor...*”, la que no se condecía con la amplia finalidad que se había dado al registro domiciliario (secuestro de documentación, agendas, material explosivo y todo otro elemento que se presumiese relacionado con la investigación; autorización para requisar a los ocupantes de las viviendas siempre que hubiera motivos para presumir que ocultaban en su cuerpo cosas relacionadas con el delito y el arresto de Alberto Jacinto Kanoore Edul y de toda otra persona que resultare sospechosa).

En definitiva, la orden judicial fue devuelta sin diligenciar, sin designar personal para cumplirla (a pesar de que, según el testimonio de los preventores Salomone y Camarero, esto era un trámite que se hacía generalmente cuando la orden llegaba al DPOC y, en caso de que ello se omitiera, se efectuaba luego, aún en los casos en los que la medida no se concretara) y con la única nota previa del Principal Salomone en la que dejó constancia, con relación al registro de Constitución N° 2633, que no se efectivizaba por tratarse del domicilio y comercio del padre de Alberto Jacinto Kanoore Edul (cfr. prueba II.a.48 enunciada en el auto apelado). Dicha justificación luce por demás insuficiente de acuerdo a lo dicho en el párrafo anterior y por carecer el preventor de competencia para decidir sobre la procedencia o no de la medida.

Todo lo expuesto lleva entonces a considerar que Castañeda resulta, en principio, responsable de la conducta endilgada, por lo que, a diferencia de lo pretendido por la defensa, no se avizora cuál es la contradicción en la que el *a quo* habría incurrido al valorar su intervención.

Por último, la existencia de una “contraorden” no puede actuar como justificante o exculpante de la conducta disvaliosa que se reprocha a Castañeda, como se puede inferir de lo alegado por la defensa.

Al respecto señala Stratenwerth que resulta una cuestión a resolver si la instrucción dada por una autoridad puede justificar la conducta del subalterno

# Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

## Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

cuando ella misma sea antijurídica. Así, afirma que en ciertos casos esto lo decide el derecho positivo y “*(e)n todos los demás (...) la respuesta depende de si, y, en su caso, en qué medida, (también) una instrucción antijurídica resulta vinculante para el receptor, es decir, da lugar a un deber de obediencia. Generalmente, suele afirmarse que éste es el caso cuando la instrucción cumple con los requisitos formales (competencia, forma prescripta) y aquello que exige no es evidentemente contrario a Derecho.*”<sup>64</sup>

Pues bien, como se adelantara, a criterio de este tribunal, en el presente caso esos requisitos esenciales a fin de que se configure el tipo permisivo no se encuentran corroborados. El deber de obediencia del subalterno subsiste mientras el superior no obre fuera de los límites de su competencia, siendo que en el caso concreto Castañeda bien pudo haberse resistido a cumplir la “contraorden” o, sin llegar a ese extremo, haber cuestionado de alguna forma la decisión adoptada cuando, como se dijo, resultaba evidente que en el estado en el que se encontraba la investigación en ese momento, Galeano no podía desde la propia lógica de la investigación que se estaba llevando a cabo dar marcha atrás o atemperar la vital medida que había impartido el día anterior. Es más, no contamos con constancia alguna que indique una discrepancia en ese sentido hasta el día de hoy.

Refuerza esta postura la circunstancia de que Castañeda, al tratarse de un avezado funcionario público encargado de investigar y colaborar en la causa AMIA, debía adecuar su actuación a las pautas previstas en el Título I, Capítulo II del CPPN y, por lo tanto, velar por la eficacia de su intervención y la del personal a su cargo.

En cuanto al segundo agravio enunciado precedentemente, y más allá de que no se advierte cuáles son las críticas concretas que la defensa efectúa

---

<sup>64</sup> Günter Stratenwerth, ob. cit., págs. 256/257 (el resaltado está en el original).

al respecto, corresponde destacar que ha quedado, en principio, acreditado que en los allanamientos encomendados a la dependencia a cargo de Castañeda, que debían practicarse el 1º de agosto de 1994 en los domicilios de Constitución N° 2633, N° 2695 y N° 2745 de esta ciudad, intervino personal policial diferente al identificado en las actas y que, además, dichas diligencias se ejecutaron de un modo por demás irregular dañando su finalidad específica. Dichas circunstancias eran conocidas por el nombrado, a pesar de lo cual, de modo voluntario, suscribió documentos públicos que no reflejaban tal acontecer, sino uno absolutamente distinto.

Así las cosas, estimamos que las cuestiones valoradas por el *a quo* en el auto apelado y que ya fueran materia de análisis en el presente, resultan suficientes a fin de tener por corroborada la forma irregular en la que actuó el personal policial desde el momento inicial en que llegaron a las inmediaciones de los domicilios a allanar. Brevemente, las irregularidades se pueden resumir en el hecho de haberse presentado en las cercanías de las viviendas a primera hora de la mañana, habiendo permanecido allí apostados, sin dar cumplimiento a las órdenes hasta la tarde; que se dieron a conocer como preventores y anunciaron a qué efectos se hallaban en el lugar; y la circunstancia de no haberse practicado los tres registros en forma simultánea, sino que uno directamente se omitió, mientras que los restantes se hicieron en forma sucesiva, utilizándose los mismos testigos del procedimiento, lo que de por sí ya le restó los efectos que se persiguen en esa clase de casos y no se compadece con la dilatada experiencia de los efectivos que la llevaron a cabo.

Ahora bien claramente las irregularidades mencionadas no fueron asentadas en las actas, sino que Castañeda, en su calidad de Jefe del Departamento encargado de practicar la diligencia, a sabiendas, insertó en las actas mencionadas datos falsos, diferentes a los hechos que efectivamente ocurrieron, con el único fin de reflejar documentalmente una realidad ajustada a la legalidad que nunca existió.

Así, en el acta en la que consta la diligencia practicada en Constitución N° 2695 figura sólo la presencia del Ayudante Claudio Camarero y en la de Constitución N° 2745, la del principal Carlos Alberto Salomone, cuando

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

en los hechos ambos, junto a otros preventores que no fueron mencionados en ningún acta, intervinieron en forma conjunta en las diligencias. Tal aseveración surge de la valoración de un conjunto de probanzas que nos permite llegar a esa conclusión. Al respecto, se debe tener en cuenta que uno de los testigos del procedimiento, Abdala Nasra, sostuvo que Salomone estuvo a cargo de ambos allanamientos (cfr. prueba II.b.7.vii), mientras que el restante testigo, Daniel Rafael Francica, dijo que creía que las mismas personas fueron las que allanaron ambos domicilios (cfr. prueba II.b.7.x). Estas declaraciones, que en solitario podrían resultar insuficientes, se ven corroboradas por los dichos del propio Camarero, quien reconoció haber confeccionado por sí las dos actas, lo cual carecería de absoluto sentido si no hubiese estado presente en ambos registros, e inclusive Salomone se contradijo ya que, por un lado, negó haber estado presente en el registro de Constitución N° 2695 y, por otro, describió esa finca al afirmar que: “...era una esquina...un local en la parte de abajo y creo que en la parte superior había una oficina o una vivienda...”, relato que no podría haber efectuado en caso de no haber intervenido.

Todo ello, sumado a que, de acuerdo a los horarios consignados en las actas, las diligencias se practicaron de manera sucesiva (17:20 y 19:30 horas) y con los mismos testigos, nos permite arribar a la afirmación de que en los registros intervinieron también los mismos agentes policiales, junto a otros que no fueron identificados, sin que tales circunstancias -obviamente- fueran insertadas en las respectivas actas, sino que -como ya se dijera- se asentó la presencia de Camarero en Constitución N° 2695 y la de Salomone en Constitución N° 2745.

Por otra parte, se debe destacar que también resultan apócrifas las inserciones hechas por Castañeda en la nota que confeccionó a fin de justificar la omisión de cumplir con la orden de allanamiento de Constitución N° 2633, ya que plasmó en ella circunstancias falsas; esto es, que la devolvía al Juzgado sin diligenciar por no haber sido necesaria, extremo que como se dijera al analizar el

primer punto de agravio, de ningún modo pudo haber sido cierto en atención a la amplitud de la finalidad de los allanamientos, que tornaba necesaria la prosecución y culminación de las diligencias a pesar de que ya se hubiera arrestado a Alberto Jacinto Kanoore Edul y secuestrado, entre otras cosas, dos agendas. Además, adviértase que el arresto y el secuestro mencionados resultaron del primer allanamiento, con lo cual, la lógica que pareciera surgir de la justificación brindada para no diligenciar la última orden carece de sentido, dado que en ese caso ya el segundo registro hubiese resultado ocioso.

A mayor abundamiento, nótese que los ejecutores de las órdenes, los ya nombrados Salomone y Camarero, esgrimieron diferentes motivos a fin de justificar la omisión de cumplir con el allanamiento de Constitución N° 2633. Mientras el primero afirmó que no se efectivizó la medida porque el lugar era el domicilio y local del padre de Alberto Jacinto Kanoore Edul, el otro manifestó que allí existía un baldío. De ello deducimos, junto al *a quo*, que tales contradicciones obedecen a que ambos preventores no tuvieron la más mínima intervención en las decisiones que se adoptaron en tales circunstancias, sino que se limitaron a cumplir órdenes impartidas por el superior. Así, nótese que Salomone manifestó concretamente que si bien llegaron “*muy temprano a la mañana*”, los allanamientos recién se practicaron “*casi a la noche, porque tenía(n) que esperar la orden*” y que “*en cuanto (les) avisaron* (léase, les llegó la orden de actuar) *entra(ron) enseguida*”.

En definitiva, con los alcances previstos para esta etapa preliminar del proceso, se puede afirmar que Castañeda, a partir de la contraorden que se le diera, ciñó a sus subalternos a cumplir las diligencias encomendadas sólo de un modo aparente, logrando así cumplir con el designio que lo guiara; esto es, mitigar las consecuencias que el resultado de las medidas pudieran acarrear en la investigación del atentado a la AMIA y una derivación de tan ilícita conducta fue la necesidad de falsear lo acontecido en el marco de los allanamientos a fin de dotarlos de apariencia de legalidad, lo que, en concreto, se vio reflejado en la redacción y suscripción de las actas cuestionadas.

Finalmente, en lo que atañe a la nota fechada el 22 de agosto de 1994, también rubricada por el imputado Castañeda, del mismo modo que en los

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

casos anteriores, se advierte que ésta lleva inserta aseveraciones que en realidad resultan falsas, por lo que corresponde homologar el reproche formulado en los términos del art. 306 del CPPN.

Al respecto, cabe remitirnos, en honor a la brevedad a la síntesis de lo ocurrido respecto a la intervención de las líneas telefónicas 941-8060 y 942-9181, vinculadas a Alberto Jacinto Kanoore Edul, que habremos de realizar a continuación, al examinar los agravios de la defensa de Juan José Galeano.

Más allá de ciertas cuestiones puntuales que serán analizadas al valorarse la situación procesal del nombrado Galeano, como las ya efectuadas respecto del resto de los imputados, lo cierto es que Castañeda desplegó una conducta semejante a la atribuida a Anchezar, dado que, mediante la nota del 22 de agosto de 1994, informó al Juzgado interveniente que “...*arrojaron resultado negativo en cuanto al hecho investigado y toda otra circunstancia, las escuchas de los TE: (...) 941-8060 (...) 942-9181...*”.

Tal aseveración, confrontada con la labor investigativa previa al 1º de agosto de 1994 (ya reseñada en puntos anteriores) y a las transcripciones con las que ahora se cuenta de los abonados de mención y que surgen de las carpetas N° 849 y N° 240 de la SIDE (transcripciones a las que nos remitimos en honor a la brevedad), frente a la desaparición de las grabaciones respectivas, permiten sostener fundadamente que aquellas aserciones introducidas por el imputado a la nota del 22 de agosto resultan falsas, son un eslabón más en la cadena de favorecimientos a Alberto Jacinto Kanoore Edul, resintiendo la línea de investigación “iraní” que podía afectar a Carlos Saúl Menem.

Se reitera que Castañeda no era un preventor que recién se iniciaba en la Fuerza, sino el Jefe de un Departamento de importancia dentro de la organización de la PFA, motivo por el cual le fueran encomendadas diligencias de tanta importancia en una causa que afectaba íntegramente a la sociedad argentina. De tal modo, mal puede accederse a considerar que de la valoración de

las escuchas el imputado haya concluido que éstas carecían de valor para la investigación y que, por lo tanto, debía ponerse fin a la medida que se le confiara, sino todo lo contrario.

En definitiva, de una valoración conjunta y acorde a las reglas de la sana crítica de todos los elementos de cargo colectados, se concluye que la falsedad en la que ha incurrido Castañeda al insertar en la nota del 22 de agosto de 1994 datos distintos a los que realmente surgían de las escuchas telefónicas, obedecen a la única voluntad de ocultar la realidad y, de tal modo, lograr que dicho documento, destinado a servir de prueba en el proceso penal en el que se investigaba el atentado a la AMIA, favoreciera al consabido desvío de la investigación de la línea mencionada, resultado que se consiguió, teniendo en cuenta que la investigación de esa línea fue diluyéndose al menos hasta fines de 1999.

Por lo expuesto, como se adelantara, corresponde homologar el reproche que se formula al imputado en torno a las conductas, en principio, subsumibles bajo el tipo penal previsto y reprimido en el art. 293 del CP.

Ahora habremos de ingresar al análisis del tercer punto de agravio indicado *ut supra*, concerniente a la circunstancia de que se achaquen a Castañeda los llamados telefónicos hechos el 1º de agosto de 1994, en horas previas al inicio de los allanamientos, a dos abonados telefónicos diferentes pertenecientes a Kanoore Edul, efectuados desde la línea 411-5884, correspondiente al ex Comisario Inspector Palacios.

Al respecto, entendemos que si bien resulta claro que en el auto puesto en crisis no se endilga a Castañeda el haberlos realizado personalmente, sino que los pone en cabeza del mencionado Palacios, lo cierto es que en concreto tales llamados fueron valorados como un elemento de cargo más dentro del plexo probatorio existente, a fin de tener por acreditado el desvío de la línea de investigación “iraní” y demás conductas que sirvieron de medio para la consecución de tal finalidad concertada por todos los involucrados. En definitiva, lo señalado permite sostener que los llamados en cuestión no conforman un reproche autónomo, por lo que ninguna consideración más corresponde hacer al respecto.

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

Para finalizar, en torno a la cuestión vinculada a los “masters” de las grabaciones que podrían existir en los registros de la SIDE, debemos señalar que, más allá de las medidas de prueba que las partes puedan propiciar al respecto en la instancia de origen, lo cierto es que, en el presente caso, los casetes que fueran oportunamente remitidos al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, que formalmente se incorporaran al expediente N° 1156, y que fueran material de trabajo en las posteriores desgrabaciones, son los *medios de prueba* que, al ser ocultados y sustraídos, configuran el tipo penal en estudio, por lo que mal se puede considerar que las copias que la Dirección de Observaciones Judiciales pudiese haber guardado como respaldo sean los “objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente” cuya preservación protege el art. 255 del CP.

Como se dijo, los elementos de prueba obtenidos por el Juzgado instructor a partir de las medidas ordenadas a sus colaboradores son aquellos que luego éstos remitieran para su incorporación al proceso, y que debían ser utilizados con el fin propio que les compete: esto es, servir a la consecución de los fines últimos del proceso, la averiguación de la verdad y la realización del derecho sustantivo, extremos que, debido a la conducta que ahora se reprocha a Castañeda, se vieron frustrados, más allá de que, eventualmente, puedan reconstruirse por otros medios.

### **g. Del ex titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Juan José Galeano**

El abogado Martín Clemente, defensor de Juan José Galeano, sostuvo que el *a quo* hizo una errada interpretación de los extremos fácticos y de los elementos de prueba que citó para fundar la imputación. Asimismo, que omitió considerar los descargos brindados por su asistido pues, las constancias invocadas en sus presentaciones le permitían descartar el reproche. Agregó que el Sr. juez de grado sostuvo una parte sustancial de la imputación en los dichos de

un denunciante -en alusión a Lifschitz- respecto del cual se habría acreditado que fue variando sus versiones en el transcurso del caso y que recibió beneficios económicos a cambio de estas modificaciones. De igual modo, entendió que los dichos de varios funcionarios de la SIDE, considerados en el auto apelado, obedecen al interés en sostener una versión acorde con la “guerra de inteligencia” en que habrían transformado la causa AMIA.

Asimismo, destacó que el magistrado instructor omitió considerar las distintas presentaciones efectuadas por su asistido que permitirían descartar la imputación de este tramo de los hechos. En su exposición, el defensor Clemente citó un considerable número de fojas, pertenecientes al Legajo N° 129, que darían cuenta de la intención de Galeano de investigar a Kanoore Edul y, por tanto, desvirtuarían el reproche. Además, solicitó la producción de varias medidas de prueba relacionadas con Lifschitz, e hizo especial hincapié en los libros que éste habría confeccionado, uno en 1998, titulado “*AMIA. La investigación por dentro*”, y otro posterior, del 2000, llamado “*AMIA. Por qué se hizo fallar la investigación*”, los que al tener evidentes contradicciones entre sí avalarían el descargo de Galeano.

Finalmente, afirmó que su asistido jamás recibió un llamado de Munir Menem transmitiéndole la orden o sugerencia del entonces Presidente de la Nación con el objeto de no involucrar a Alberto Jacinto Kanoore Edul en la investigación del atentado a la AMIA.

Al respecto, corresponde advertir que la firme negativa manifestada ahora por Galeano no se condice con otras constancias de la causa, específicamente, cuando fuera interpelado por la Comisión Bicameral, oportunidad en la que no habría negado el llamado, sino expresado que no recordaba si lo había recibido o no (cfr. versión taquigráfica –fs. 14.540 de los autos principales–).

Sentado ello, consideramos oportuno adelantar que coincidimos con el análisis efectuado por el Sr. juez de grado -el cual se encuentra sustentado por elementos objetivos de prueba acumulados en el Legajo N° 129-, por lo que habremos de remitirnos a los argumentos del auto apelado; ello, sin perjuicio de detenernos en la valoración de distintas constancias que, por su incidencia

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

respecto de este imputado, deben ser destacadas.

Del análisis ya efectuado, fundado en las constancias de la causa N° 1156, concluimos que en los días posteriores al atentado, para quienes tenían a su cargo la investigación, la denominada “pista iraní” debía tener una especial relevancia. Sin embargo, a partir del 1° de agosto -día en que se debían llevar a cabo los allanamientos de los domicilios de Alberto Jacinto Kanoore Edul-, como dijéramos, el curso de la causa dio un vuelco fundamental. En efecto, lo ocurrido a partir de esa fecha no se condice en absoluto con lo que los propios encargados de la pesquisa venían sosteniendo y, en este sentido, el análisis integral de aquélla -en los momentos iniciales de la investigación- confrontado con el Legajo N° 129, permite deducir que, a partir de ese momento, se comenzó a obrar con la finalidad de favorecer al nombrado.

Damos por reiterada aquí la descripción cronológica de los hechos que ya se hiciera al inicio de la presente, para ocuparnos directamente de los elementos que permiten sostener la intervención intencional de Juan José Galeano en los hechos. En esta línea, cabe recordar que tras la solicitud de Anzorreguy y Anchézar, Galeano ordenó la intervención de las líneas 449-4706 -celular de Kanoore Edul desde el cual se había llamado a Telleldín-, 941-8060 y 942-9181 -instaladas en los domicilios de la familia Kanoore Edul-, con carácter de urgente, mediante la escucha directa y por tiempo indeterminado (cfr. fs. 872 de la causa N° 1156).

Sin perjuicio de ello, Anchézar, sólo diez días después de efectivizada la intervención, el 8 de agosto de 1994, por disposición del entonces Secretario de Inteligencia, remitió una nota al juzgado en la cual solicitó el cese de las observaciones del teléfono 449-4706, por *carecer de valor informativo* (fs. 2232 de la causa N° 1156 y 15.796 del principal), la que fue proveída por Galeano de conformidad, ese mismo día, y con fundamento, exclusivo, en lo expuesto por los directores de la SIDE (fs. 2233 de la causa N° 1156 y fs. 15.797

del principal). Arribamos a esa conclusión, ya que, a ese momento, el juez desconocía el contenido de las comunicaciones. Recién el 23 de agosto, la SIDE remitió al juzgado las transcripciones de los casetes grabados -aunque sólo hasta el 2 de agosto, es decir, seis días menos a los intervenidos- por lo que, como bien señaló el *a quo*, es a partir de ese momento que el juez hubiese estado en condiciones de decidir, fundadamente, si correspondía o no dar de baja la intervención, pese a lo cual ya lo había ordenado quince días antes.

No se puede ignorar que se trataba de la línea telefónica desde la cual se había llamado a Telleldín y que, paradojalmente, muchos meses más tarde, el 29 de mayo de 1995, Galeano ordenó intervenir nuevamente esa línea por considerarla *de interés para la investigación, con escucha directa y por tiempo indeterminado* (fs. 14.904/14.907 vta. del principal). Para dicho tardío momento, el equipo, según informara “Movicom” en 1996, tenía inhabilitado el servicio desde el 28 de septiembre de 1994, por denuncia de robo o extravío (cfr. fs. 52 del compilado del Legajo N° 129).

Sucesos similares ocurrieron con relación al abonado 941-8060 de Kanoore Edul. El 10 de agosto, Anchézar informó a Galeano que se había efectivizado la conexión el 29 de julio y le remitió las transcripciones de las grabaciones efectuadas hasta el 1º de agosto (fs. 2438/2439 de la causa N° 1156). Esta última nota resulta de suma importancia, por su fecha -10/8/94-, dado que a pesar de que a esa altura ya se había dado de baja la escucha directa del abonado - 2/8/94-, no se informó esa circunstancia sino en una posterior, del 23 de agosto de 1994, recurriendo al mismo fundamento que en el caso anterior: *que carecía de valor informativo* (fs. 2823/2825 de la causa N° 1156). Frente a ello, el entonces juez, se limitó a tener presente lo informado por la SIDE (fs. 2826 de la causa N° 1156), cuando en rigor debió haber cuestionado tal proceder, dado que él no había dispuesto (documentadamente) la desintervención del abonado.

Sin embargo, en los hechos, tal proceder se explica en el concierto de voluntades existente entre el juez y sus auxiliares a fin de neutralizar una línea de investigación, dando así ejecución al objeto para el cual habían sido determinados. Prueba de lo ilegítimo y torpe del actuar respecto de este tema se corona con la nota del 26 de septiembre de 1994, en la que el entonces

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

Subsecretario de la SIDE solicitó el “cese” de la intervención de la línea a la que nos venimos refiriendo (941-8060) cuando, en principio, esto ya había ocurrido aproximadamente dos meses atrás, lo que había sido informado un mes antes (fs. 14.896 del principal), reiterando el fundamento de que *carecía de valor informativo* y Galeano, el 28 de septiembre, dispuso, sin más, que se suspendiera la escucha directa (fs. 14.897).

Con posterioridad, se presentó la misma cuestión que con la línea 449-4706: el 17 de agosto de 1995, Galeano ordenó nuevamente la intervención el 941-8060 (fs. 14.908/14.909 del principal).

Finalmente, con relación al 942-9181, el 18 de agosto, Anchézar le informó a Galeano que se había iniciado la escucha directa el 30 de julio y remitió las transcripciones de lo producido hasta el 12 de agosto, que fueron reservadas en el juzgado (fs. 2799/2800 y 2804 de la causa N° 1156).

En la ya mencionada nota del 26 de septiembre remitida por Anchézar, se solicitó también respecto de este número el cese de la intervención pues *carecía de valor informativo* y Galeano, sin más, también ordenó en este caso suspender la escucha directa (fs. 14.897).

Sin embargo, al igual que con los otros dos números de Alberto Jacinto Kanoore Edul, el 29 de mayo de 1995, por considerarlo de interés para la pesquisa, Galeano ordenó nuevamente su intervención (fs. 14.904/14.907 vta. y 14.918 del principal).

A la administración caprichosa y contradictoria de las diligencias reseñadas, se debe sumar, al analizar la situación procesal el ex juez, lo acaecido con las evidencias que pudieron haberse obtenido a través de ellas. En este sentido, resulta acertado remitirse al detalle efectuado por el Sr. juez de grado respecto de todas las diligencias y trámites llevados a cabo -iniciados por disposición del TOF N° 3, a medida que avanzaba el juicio oral-, con el objeto de tomar conocimiento del producido de las intervenciones efectuadas a las líneas

vinculadas con Alberto Jacinto Kanoore Edul. De este se puede colegir que nunca fueron encontradas aquellas que habrían sido importantes para la investigación: ni los casetes, ni sus transcripciones, sin embargo, existen constancias de que una copia del producido fue remitida al DPOC, otra a Palacios y una tercera al juzgado (agregadas en el Anexo XIII, del sumario administrativo de la SIDE), y, en igual sentido, constan en autos las respuestas brindadas por dichas dependencias informando que carecían de ellas. Como mencionáramos, el contenido de las escuchas de los días fundamentales, especialmente del 1º de agosto de 1994, cuando debieron producirse los allanamientos de los domicilios de Kanoore Edul, desaparecieron.

De todo aquel copioso material, se cuenta en la actualidad con las carpetas N° 849 y N° 240, desclasificadas por resolución SI R 119/05, que tenemos a la vista. De los diálogos allí plasmados, entre otras cosas, se puede deducir que el 1º de agosto de 1994, los ocupantes de los inmuebles a allanar se habrían percatado de la presencia del personal policial y del motivo de ello muchas horas antes de que se efectivizara la medida; como así también que lo que acontecía podría tener relación con la causa AMIA, concluyendo en que “había que parar a esta gente” (ver punto II.D.1.vi). Asimismo, que Alberto Kanoore Edul se habría comunicado a la Dirección General de Audiencias de la Casa Rosada y el diálogo que habría mantenido con su interlocutor permite afirmar la familiaridad con la que hablaban y, en consecuencia, la relación de éste con Munir Menem, tal como fuera analizado precedentemente, como así también su concurrencia a la Casa Rosada.

Por otra parte, recordemos que el allanamiento del inmueble de Constitución N° 2633 nunca se realizó y que con relación a esta orden, a fs. 1768 de la causa N° 1156 obra la nota dejada por la Secretaria Spina en la que da cuenta de que, mientras se encontraba en el DPOC el 2 de agosto, le entregaron esa orden “*sin diligenciar debido al resultado obtenido en las restantes ya realizadas*”, a lo que Galeano ordenó, simplemente, que se agregara como foja útil.

Si bien los registros no ocurrieron en presencia de Galeano, el contenido de la nota no reflejaba los hechos que habrían acaecido aquel 1º de

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

agosto, porque no resultaba una derivación lógica de las constancias de la causa, que el imputado sí conocía como juez a cargo de ella. Las órdenes de allanamiento no tenían como finalidad exclusiva aprehender a Alberto Jacinto Kanoore Edul o secuestrar una determinada agenda; por el contrario, el registro era por demás amplio en cuanto al arresto de personas y el secuestro de cosas y documentación. Por lo tanto, lo conseguido en el inmueble de Constitución N° 2695, en nada podía incidir en el diligenciamiento o no del ubicado en Constitución N° 2633, máxime cuando, el tercer allanamiento ordenado –el de la calle Constitución N° 2745– que se diligenció, arrojó resultado negativo pues ningún elemento se secuestró.

Así, el obrar del juez a este respecto, sumado al levantamiento infundado de las intervenciones telefónicas y a la desaparición de las evidencias producto de ellas, acreditan provisoriamente la intervención de Galeano en el favorecimiento del entonces sospechoso Alberto Jacinto Kanoore Edul, directo beneficiario de todo ello.

Por todo lo expuesto, entendemos que la irregularidades entorno a los allanamientos, como aquellas detectadas en las intervenciones vinculadas a los teléfonos de Kanoore Edul, son una muestra de la sincronización que había entre todos los intervenientes, cada uno desde su lugar, para evitar la investigación del nombrado. Por ello, con los elementos reunidos y con la certeza requerida en esta etapa, entendemos que, en realidad, no se trató de una decisión unilateral, sino del concierto de voluntades de todos los intervenientes; así, Castañeda y Palacios se encargaron de que no se allanara uno de los inmuebles, en tanto los integrantes de la SIDE se encargaban de neutralizar las diligencias vinculadas a las intervenciones telefónicas que tenían a su cargo. No sólo de darlas de baja sino, a su vez, de falsear los informes pues, como se mencionara, asentaban que *carecían de valor informativo* sin dar razón de tal afirmación frente al cúmulo de pruebas existentes.

El juez, por su parte, cumplía su función de convalidar la elusión de la producción de las medidas. Ello se puede deducir de su propio obrar. Como se explicara, de lo actuado se desprende que el entonces juez Galeano aceptaba el incumplimiento de sus propias órdenes sin fundamentación racional con lo que antecedía; levantaba intervenciones telefónicas sin contar con su producido o recibía allanamientos no diligenciados cuando la amplitud de sus instrucciones tornaba, a primera vista, desacertado su incumplimiento. Por su parte, además, mantuvo oculta la información que surgía de una de las agendas de Kanoore Edul, secuestrada el 1º de agosto, con lo que evitó que su contenido -relacionado, ni más ni menos, que con Mohsen Rabbani, respecto de quien los propios investigadores orientaban sus sospechas- pudiera ser analizado en el momento oportuno, es decir, al inicio de la pesquisa.

Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento que realiza la defensa de Galeano sobre los dichos de Lifschitz y de los funcionarios de la SIDE, consideramos que, eventualmente, de arribar esta parte de los hechos a la próxima etapa, esas circunstancias podrán ser evaluadas con la profundidad propia del debate, pero, al menos en esta instancia, las manifestaciones cuestionadas encuentran respaldo en las constancias de la causa por lo que no existe obstáculo para que, de momento, puedan ser valoradas.

Sin perjuicio de que lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para responder los agravios introducidos por la defensa y, a su vez, echar por tierra el descargo brindado por el imputado al prestar declaración indagatoria (fs. 14.985/14.999 y la ampliación obrante a fs. 15.799/15.821 vta.), consideramos que los dichos de los testigos mencionados no son meras declaraciones carentes de sustento, como parece entenderlo la defensa, sino que encuentran correlato en las constancias que tenemos a la vista y que fueran detalladas en otros apartados. Es más, la propia actividad posterior del entonces juez Galeano (volviendo a intervenir teléfonos y cumpliendo con el allanamiento de Constitución N° 2745, si bien mucho tiempo después, más concretamente el 11/2/00) respalda lo atestiguado por los agentes de inteligencia.

Sirve lo dicho también como respuesta a la crítica dirigida al auto apelado al sostener que omitió considerar los dichos de Galeano con relación a su

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

actuación frente a la pista de Alberto Jacinto Kanoore Edul, pues de su lectura se advierte el exhaustivo análisis efectuado por el Sr. Juez de grado, cuestión que conduce, a su vez, al restante agravio introducido por el recurrente: la imputación referida a haber evitado por cinco años la producción de medidas de prueba y “retornar” recién a lo concerniente a esta línea de investigación en febrero de 2000.

La compulsa del Legajo N° 129 reservado en Secretaría permite sostener, con el alcance probatorio de esta etapa, la imputación dirigida a Galeano y pone de manifiesto, tal como señalara el *a quo*, su accionar en concierto con los restantes imputados, orientado a mantener la situación de favorecimiento hacia Alberto Jacinto Kanoore Edul durante varios años.

Claro que para concluir en ello, su análisis no puede ser escindido de las constancias de la causa principal N° 1156, ya mencionadas. Es oportuno recordar que la referencia que hiciéramos respecto de las fechas, no es ociosa. Por el contrario, resulta útil, para representar la idea, trazar dos caminos paralelos siguiendo la cronología de los hechos, pues de tal modo se pone en evidencia la finalidad que habrían perseguido los imputados. En efecto, en lugar de relacionarlos cuando los resultados de las diligencias que ellos mismos realizaban así lo imponía, se encargaron de ocultar los puntos de contacto evitando así involucrar a Alberto Jacinto Kanoore Edul en la investigación del atentado.

Damos por reproducidas aquí las descripciones referidas, sin perjuicio de destacar, a esta altura, el tratamiento que mereció Alberto Jacinto Kanoore Edul por parte del juez de la causa en el marco de la investigación. Así, el día del arresto fue trasladado al DPOC, en donde, por orden de Galeano, se le recibió declaración testimonial y ninguna pregunta se efectuó respecto de los datos que figuraban en su agenda, sí en cambio se le preguntó por el llamado efectuado a Telleldín desde su celular. En torno a éste último, indicó que no recordaba si él lo había hecho, pero agregó que el abonado 449-4706 “...no sale

*del coche y que ese rodado, fuera del dicente, lo usa el empleado Norberto Godoy que trabaja con el declarante como chofer*". Además, ante preguntas del tribunal, indicó que no conocía a Nassib Haddad ni a la empresa de volquetes "Santa Rita".

Sin embargo, al día siguiente, al concurrir al juzgado, el juez, sin más ordenó recibirlle declaración en los términos del art. 279 del CPPN (fs. 1983), aunque no varió el tenor del interrogatorio, pero Kanoore Edul, en esta oportunidad, mencionó que el 10 de julio de 1994 Godoy no habría podido usar el citado celular porque no trabajaba los días domingos (fs. 1996/1997). Por otra parte, el juez no le hizo ninguna pregunta sobre Mohsen Rabbani, aun cuando los propios investigadores consideraban al diplomático iraní como posible interviniente en el atentado y él mismo así lo había entendido, al expresarlo en la resolución del 9 de agosto de 1994, en la que, además, ninguna relación efectuó entre aquél y Kanoore Edul.

De tal modo, se puede entender que la maniobra tendiente a favorecer al mencionado Kanoore Edul, puesta en marcha el 1° de agosto, contaba con la participación de todos los imputados. La situación de Mohsen Rabbani, plasmada en la resolución y la omisión de vincular a Kanoore Edul con éste, demuestra una vez más, su actitud elusiva de lo que surgía como evidente de la investigación. A esta altura, sincronizadamente, agentes de inteligencia y policías federales actuaron con la convalidación del juez de instrucción a cargo de la investigación para resentirla en la hipótesis más seria que se les presentaba. Del pedido de intervención telefónica de las líneas relativas a Kanoore Edul, Anchézar y Anzorreguy pasaron a solicitar las bajas y a omitir el contenido del producido, dejando constancia de que *carecían de valor informativo*. Además, en cuanto a Castañeda, a pesar del informe que elaboró el 30 de julio, en el cual plasmó sus serias sospechas en torno a Kanoore Edul -no otra cosa se puede inferir del giro "...ocurre que casualmente..."-, increíblemente prosiguió con la interrupción de un allanamiento, falseando el contenido de las actas y, en consonancia con los integrantes de la SIDE, solicitó la baja de la intervención del teléfono 941-8060 de Kanoore Edul por *cárecer de valor informativo* (fs. 2818). Palacios, por su parte, actuando en la investigación desde sus inicios, y habiendo

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

intervenido en la detención de Telleldín personal de la dependencia a su cargo, envió a Salomone a efectuar los allanamientos de los domicilios de quien había llamado al último tenedor de la camioneta, el 10 de julio de 1994, y se comunicó, desde su celular, a los teléfonos de los domicilios de Kanoore Edul.

No debemos soslayar que en los días posteriores, los informes que sosténían la posible vinculación de Mohsen Rabbani con el atentado continuaban llegando al juzgado, sin embargo, el accionar de Galeano y de los restantes imputados no varió, dado que a Kanoore Edul se lo seguía manteniendo apartado de la investigación, sin que resulte un obstáculo para esta afirmación la circunstancia de que durante 1995 Galeano solicitara nuevamente la intervención de sus líneas telefónicas. Ello, por cuanto no era riesgoso a los fines de encubrirlo, si se tiene en cuenta que, cuando similar diligencia se realizó en los días inmediatamente posteriores al atentado, los intervenientes, desde el lugar que les competía, informaban que el resultado de las escuchas *carecía de valor informativo* en consonancia con la finalidad última perseguida. Se puede considerar, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, que se aparentaba investigar a Kanoore Edul y, de tal modo, evitar que se detectara alguna omisión en este sentido. Recuérdese que las partes debían tener acceso al expediente o, eventualmente, que existía la posibilidad cierta de que algún otro tribunal pudiera revisar la causa. De manera que realizar medidas que debían saberse estériles por inoportunas, siendo que habían sido desechadas en el momento adecuado, alejaba cualquier sospecha de encubrimiento y, a su vez, aseguraba el éxito de la maniobra.

En tal sentido, y teniendo presente lo expuesto por el *a quo* sobre el punto, se puede mencionar lo ocurrido con los datos que figuraban en la agenda de Kanoore Edul secuestrada el 1º de agosto de 1994. Pues bien, recién el 31 de agosto de 1995 (más de un año después), Galeano ordenó, entre otras medidas, que se implantara un servicio de observación en forma subrepticia respecto de

Jousef Chaban y se estableciera qué tipo de relación existía entre éste y Alberto Jacinto Kanoore Edul (puntos III y IX de fs. 16/vta. del Legajo N°129, conforme la foliatura consignada por el Juzgado Federal N° 4 y fs. 14.911 del principal). Dispuso también que se practicaran tareas para identificar a los ocupantes y propietarios de los once talleres mecánicos y se estableciera, en todos los casos, qué tipo de relación existía entre éstos y el último de los nombrados (fs. 17 vta. del compilado del Legajo N° 129).

Así, Anchézar remitió el informe sobre los talleres, que fue recibido en el juzgado el 16 de febrero de 1996 (más de un año y medio después del secuestro), del cual surge que “Oscar Agüero”, uno de los comercios investigados, se encontraría relacionado con Alejandro Monjo -no está de más mencionar que fue quien le vendió la camioneta a Telleldín (fs. 20/21 del Legajo N°129)-. Estas medidas de prueba tardías nada agregaban y eran fácilmente neutralizables; de hecho, al recibir el informe elaborado por la SIDE, Galeano ordenó que se agregara al principal y sólo lo tuvo presente (fs. 14.916 del principal).

En cuanto a la aparente reactivación de esta línea de investigación desplegada desde finales de 1997 hasta 1999, a través de la intervención de la DUIA y de la SIDE, en coordinación con Galeano, coincidimos con la valoración efectuada por el *a quo*, en cuanto a que, en realidad, se continuaba con la maniobra de encubrimiento emprendida en agosto de 1994, advirtiéndose recién en el año 2000 una verdadera diferencia de tratamiento. Sin embargo, se puede concluir que la totalidad de las medidas ordenadas a partir de éste último año habrían podido ser efectuadas mucho tiempo antes, pues ya constaba en autos toda la información necesaria a dichos efectos.

Sólo a título de ejemplo, cabe mencionar que el careo que Galeano ordenó el 22 de febrero de 2000, entre Alberto Jacinto Kanoore Edul y su chofer Norberto Antonio Godoy, a propósito de las contradicciones existentes en torno al llamado a Telleldín del 10 de julio de 1994 y la búsqueda de una camioneta, no encuentra explicación válida, si se considera que dicha medida se pudo haber ordenado seis años antes, es decir, en fecha contemporánea a las deposiciones que las habrían generado. De igual modo, resulta llamativo que el 11 de febrero de

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

2000, ordenara allanar nuevamente el inmueble de Constitución N° 2745, con el objeto de secuestrar toda aquella documentación que pudiera resultar de interés en lo concerniente a Alberto Jacinto Kanoore Edul, cuando ya en 1994 había consentido las irregularidades cometidas al diligenciarse la primigenia orden -detallada en considerandos anteriores-. De este modo, entendemos, con el grado de convicción que esta instancia requiere, que las medidas de prueba ordenadas respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul a partir de febrero de 2000, son un indicio importante de la existencia de la maniobra de encubrimiento iniciada el 1º de agosto de 1994 y sostenida hasta la señalada época de la reactivación, pues, como mencionamos, los elementos en los cuales se fundó su realización ya se encontraban colectados en el expediente a pocos días del atentado.

Finalmente, en cuanto al agravio vinculado con la supuesta intención de Galeano de investigar a Alberto Jacinto Kanoore Edul, y sin perjuicio de lo replicado por Pablo Lanusse en la audiencia, en cuanto solicitó que la cuestión no fuese tratada ya que el abogado Clemente no había aclarado el contenido de las fojas citadas, a nuestro juicio sí merece ser analizado.

Así, consideramos que la supuesta investigación del favorecido Kanoore Edul a partir de mayo de 1995, tardía (ya que debió hacerse en agosto del año anterior, es decir, por lo menos 9 meses antes), meramente formal (por ej. se pidieron intervenir líneas telefónicas dadas de baja hacia ocho meses) y absolutamente morosa (careándose en el año 2000 a personas que declararon en 1994), sólo puede ser considerada un eslabón más en la cadena de favorecimientos al sospechoso. Así, en primer lugar, se eliminaron de la escena la mayor cantidad de indicios cargosos posibles, frenándose abruptamente la recolección de nuevos. Seguidamente, se construyó una investigación “a medida” del favorecido, es decir, condenada al fracaso desde su nacimiento, la que se pretendió pasar al olvido luego de la irrupción del “oportuno” legajo “Brigadas” (31/10/1995). Desde este panorama, el vacío recitado de fojas que realizó el

abogado Clemente en la audiencia, sólo sirve para patentizar la intencional ineficacia del obrar del entonces juez en este tramo.

Por otro lado, en cuanto a Lifschitz y las medidas de prueba que solicitó durante la audiencia celebrada ante el tribunal, debemos destacar que la cuestión recibió oportuna respuesta por el *a quo* (cfr. fs. 15.677) y también por parte de este Tribunal, al resolver el incidente N° 43.501, el 10 de septiembre de 2009, por lo que no se puede admitir, toda vez que ninguna circunstancia sobreviniente lo sustentaría, una reedición de una cuestión precluida. En cuanto a los llamados “libros”, se debe señalar que, sin perjuicio de las diferencias que pudieran contener, a nuestro criterio, carecen de la relevancia que la parte le otorga pues, en primer lugar, no forman parte de la causa judicial, como señaló el letrado Lanusse y, por otro lado, como dijéramos, las constancias del expediente N° 1156 y del compilado del legajo N° 129 conforman un cuadro de cargo con la entidad requerida por el art. 306 del CPPN, para dictar el procesamiento de Galeano, por lo que –a nuestro criterio– el auto apelado merece homologación.

## **II. Sobre los recursos de los acusadores**

### **a- De la ampliación del procesamiento de Jorge Alberto Palacios**

Sentado cuanto precede corresponde destacar que uno de los agravios introducidos por el Agente fiscal, Dr. Alberto Nisman, en su recurso de apelación es el vinculado al imputado Jorge Alberto Palacios, respecto a quien solicitó que se ampliara el procesamiento en orden al delito de falsedad ideológica de documento público, reiterada en cuatro oportunidades, en concurso material entre sí.

Sin perjuicio de ello, durante la audiencia celebrada en esta etapa recursiva, el representante del Ministerio Público fiscal, Pablo Luis Gasipi, no ha sostenido fundadamente tal punto, al extremo que luego de ensayar breves consideraciones sobre dicho agravio, la defensa del imputado Palacios replicó que no se advertía cuál era el concreto sustento fáctico de la atribución y que, puntualmente, quien representaba al Ministerio Público fiscal durante el citado acto procesal no había siquiera señalado cuáles eran las cuatro actas que reputaba ideológicamente falsas, a lo que Gasipi se limitó a responder genéricamente que eran las actas vinculadas a los allanamientos.

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

Con ello -y sin más que agregar, dado que los registros cuestionados en este tramo del asunto fueron tres y no cuatro, sin que la parte hubiera especificado en la audiencia debidamente cada una de las actas a las cuales hiciera referencia- ha quedado palmariamente demostrada, a nuestro entender, la omisión por parte del representante de la vindicta pública de exponer los fundamentos del recurso en lo que atañe a la pretendida ampliación del procesamiento del imputado Palacios (art. 454, 3º párrafo, *a contrario sensu*, del CPPN), por lo que, en relación a esta apelación de la acusación, corresponde confirmar el auto recurrido, ello sin perjuicio de que el Sr. juez de grado podrá evaluar nuevamente la cuestión devuelta que sea la presente y a que, eventualmente, el Ministerio Público fiscal podría hacer uso de la facultad que le confiere el art. 381 del CPPN.

### **b- De la Prisión Preventiva**

Al momento de resolver la cuestión traída a estudio por la fiscalía para que se disponga la prisión preventiva de los imputados, debemos dejar constancia, en primer lugar, que no corresponde evaluar lo expuesto por el querellante Ubeira en la audiencia. Ello así, dado que no puede ser considerado como parte en el debate de esta cuestión, en atención a que ni recurrió ni adhirió a la apelación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, pero muy especialmente por carecer de aptitud como parte para cuestionar esta decisión.

Ingresando en el recurso fiscal, y atento a lo que surge de la audiencia, debemos puntualizar, en primer lugar, y como sostuvieran las defensas en forma unánime, que los agravios desarrollados por el fiscal *ad hoc* fueron genéricos, sin la más mínima referencia a las circunstancias del caso y a los datos objetivos que permitirían tener por acreditados los riesgos procesales previstos en el art. 280 del CPPN. Como lo señalara adecuadamente el abogado Clemente, se alegó un posible entorpecimiento de la investigación sin indicarse concretamente qué diligencia probatoria podría frustrarse a dieciséis años de los hechos

investigados. La letrada Carubín, por su parte, correctamente destacó que la exposición de agravios del representante del Ministerio Público Fiscal no contempló, siquiera mínimamente, las condiciones personales de los distintos imputados. Así, destacó, como ejemplo, que su asistido, Castañeda, se encuentra privado de su libertad; agregando la defensa de Carlos Saúl Menem que su asistido goza de fueros parlamentarios en su condición de Senador nacional. Finalmente, Romero Villanueva, como defensor de Hugo Alfredo Anzorreguy, resaltó que la supuesta gravedad de los delitos no era tal, toda vez que la subsunción legal seleccionada no escapaba de las previsiones del art. 317 del CPPN, y que constituía un error de importancia confundir el delito previo con su encubrimiento.

Sin perjuicio de la valoración efectuada por los suscriptos vertida en la causa N° 39.816 -del 29 de junio de 2007, ver fs. 12.213/12.315-, que resultaría aplicable al caso de autos, no corresponde extenderse sobre el análisis de la cuestión pues, como señalaron las defensas durante la audiencia, el recurrente no desarrolló en su exposición una crítica razonada que pudiera poner en crisis lo decidido por el *a quo* y lo brevemente argumentado fue, a todas luces, refutado por los abogados defensores por lo que en este punto el auto apelado también debe ser homologado.

El argumento genérico de que los imputados, por la ubicación de poder que tuvieron -o tienen- puedan entorpecer la investigación, es solo efectista si no se ve corroborado con elementos objetivos que lo avalen, lo que debe extenderse al peligro de fuga respecto del cual nada se señaló. Por ello, y como se adelantara, en este sentido, habrá de confirmarse la resolución.

#### **c- Del embargo**

**1. La querella unificada y representada por Pablo J. Lanusse,** recurrió el monto del embargo dispuesto respecto de todos los imputados al considerarlo exiguo. Básicamente sostuvo, en la audiencia, que en la resolución en crisis no había tenido en cuenta la reparación integral que corresponde atender en estos casos, en particular no se había analizado la situación de las víctimas frente a los hechos por los cuales se dictó el procesamiento aquí en examen. Éstas, argumentó, se han visto privadas de justicia por el desvío y abuso de poder que

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

obstaculizó la averiguación de la verdad en hechos en los cuales se investigan a las máximas autoridades del país.

Además destacó la duración de la denegación de justicia, afectándose el “plazo razonable”, el cual no solo regía como garantía para los imputados, sino también para las víctimas en su búsqueda de la verdad, extremo reconocido por la CSJN en el fallo “**Espósito**”.

También mencionó el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado Nacional con fecha 4/3/05 mediante el acta suscripta en el marco de la cesión N° 122 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la violación de las garantías reconocidas en los arts. 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A partir de lo dicho, consideró que el monto del embargo resultaba insuficiente puesto que no atendía satisfactoriamente las previsiones del art. 518 del CPPN, ello por cuanto la suma de \$ 300.000 no aseguraba debidamente una posible reparación integral para sus mandantes como consecuencia del daño sufrido, a partir de la privación de justicia a la que fueron expuestos por tantísimos años respecto del esclarecimiento del atentado.

Frente a ello, la parte solicitó se revoquen los puntos II, IV, VI, VIII, X, XII y XIV de la resolución recurrida y se eleven los montos en cuestión hasta arribar a la suma total de \$ 1.500.000 para cada uno de los procesados, sin que ello afecte el principio de proporcionalidad.

**2.** A su turno, el Sr. Representante del Ministerio Público fiscal, mencionó que la magnitud de los hechos, las responsabilidades asumidas por el Estado Nacional, y aquéllas asignadas en el auto de procesamiento, indicaban que el monto del embargo dispuesto por el *a quo* era exiguo.

**3.** La defensa de Munir Menem recurrió el monto del embargo por considerarlo excesivo en función del art. 518 del CPPN, puesto que no se estaba frente a víctimas fatales, dado que las consecuencias del atentado debían ser

atendidas en la causa principal. De allí que lo requerido por la acusación resultaba, a su juicio, exorbitante.

4. Por su parte, la asistencia técnica del imputado Juan José Galeano consideró que los extremos que el juez *a quo* tuvo en cuenta para fijarlos eran los mismos que habían sido atendidos con el millonario embargo dispuesto en el anterior pronunciamiento dictado en este trámite respecto de su asistido, por lo que, a su juicio, devenía huérfana de sostén la ampliación efectuada en esta nueva decisión de mérito a su respecto, máxime frente al reconocimiento del Estado de su responsabilidad en los hechos aquí investigados.

5. También la defensa de Carlos Antonio Castañeda se agravió por el monto del embargo dispuesto a su respecto, al considerar que no había sustento que ameritase la medida. Sostuvo en la audiencia que ya el Estado asumió su responsabilidad, siendo que no correspondía atender aquí las muertes producidas por el atentado, puesto que ello debía ser considerado en la investigación de aquél evento; también refirió que en los delitos contra la administración pública no había pena pecuniaria ni una persona a quien resarcir, siendo la sede civil donde se debían ventilar estas cuestiones.

Oídos los recurrentes y demás partes en audiencia, a modo preliminar, es necesario destacar que la obligación de resarcir el daño producido por el delito es solidaria entre todos los responsables del hecho delictivo investigado, por lo cual no corresponde atender a cada una de las participaciones en particular para personalizar el monto del embargo, art. 31 del CP (cfr. también art. 1081 del CC).

Sentado ello, y adentrándonos directamente a la cuestión de justipreciar el embargo dispuesto en esta ocasión por el juez de grado, advertimos que nuevamente en la decisión de grado no se ha discriminado debidamente cada uno de los rubros que integran la medida cautelar de corte económico prevista en el art. 518 del CPPN, sino que se ha impuesto la suma de \$ 300.000 para atender en definitiva a la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso.

Sin embargo, el acusador particular únicamente se agravió por considerar que no resulta adecuada la previsión del *a quo*, desde que no se ha tenido en cuenta una reparación integral, en particular “el perjuicio a las

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

víctimas”, que habrían sufrido por la maniobra de encubrimiento reprochada a los imputados, daño que no es otro que el moral, el cual corresponde a las propias víctimas invocar. Mientras que el daño material, no ha sido objeto de una crítica apropiada, pues en la audiencia sólo se ha hecho referencia a las consecuencias que produjo el atentado en sí (víctimas fatales), que corresponden sean evaluados, como las defensas argumentaron, en aquella investigación, y no en esta instrucción<sup>65</sup>.

Así las cosas, se advierte que, efectivamente, en el auto recurrido el daño moral invocado por el acusador particular no ha sido tratado, por lo que amerita en esta instancia su análisis.

Es de destacar que el daño alegado no está sujeto a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces establecer prudentemente el *quantum indemnizatorio*<sup>66</sup> que debe ser integral, y ajustarse a los principios de la equidad<sup>67</sup>. Para ello se debe tener en cuenta la entidad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad<sup>68</sup>, su duración y la relación de causalidad existente frente al daño invocado, así como también la vinculación de las víctimas y la posibilidad real de recuperación del perjuicio sufrido.

En cuanto a su caracterización, se ha dicho que es “*la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones ilegítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Su traducción en dinero se debe a que no es más que el medio para enjugar, de un modo imperfecto pero entendido subjetivamente como eficaz por el reclamante, un detrimento que de otro modo*

<sup>65</sup> “El encubridor debe reparar los daños y perjuicios ocasionados por su delito, independientemente de la indemnización debida por el ladrón a la víctima”, CCC –Plenario– “Dinapole”, rta.: 10/10/44.

<sup>66</sup> CNApel.Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Sayago”, rta.: 11/10/07, entre muchas otras.

<sup>67</sup> CIDH, caso “Velásquez Rodríguez”, Indemnización compensatoria, art. 63.1 de la CADH, sentencia del 21/7/89.

<sup>68</sup> CSJN “Ferrari de Grand”, rta.: 24/08/06, Fallos, 329:3403.

*quedaría sin resarcir”<sup>69</sup>*

Con esos antecedentes, debemos destacar ciertos datos objetivos que surgen del caso que permiten conformar la base necesaria para valorar el daño reclamado, es decir, determinar su identidad, esclarecer su contenido, para luego ponderar su repercusión en el plano indemnizatorio.

Así, ponderamos a favor de la posición del acusador particular en cuanto a la existencia del daño moral referido, la incidencia directa que habría tenido la maniobra delictiva que viene en revisión en la averiguación de la verdad sobre el atentado, al menos como hipótesis de trabajo, su duración en el tiempo y la posible afectación del “plazo razonable” invocado por la parte en la audiencia, la jerarquía institucional de las personas involucradas en el hecho examinado, el interés demostrado por las víctimas en el esclarecimiento de ese evento, que surge palmario del ingreso a la pesquisa como partes querellantes, así como también su pluralidad y que resultan directamente afectadas por los hechos imputados, y lo sentenciado por el TOF N°3 con motivo de la celebración del juicio oral y público de los hechos investigados en aquél entonces por Galeano. Pues el análisis en conjunto, de tales referencias, otorga sustento al agravio del recurrente, en cuanto al dolor, la angustia, el descrédito y la desconfianza en el debido funcionamiento de las instituciones que habrían experimentado las víctimas frente a la actuación de los procesados, que en *súmmun* afectó el derecho a la verdad y a la justicia que les asiste, es decir *a la tutela judicial efectiva* en sentido amplio<sup>70</sup>.

No obstante, no podemos dejar de destacar que también desde las instituciones, y con motivo del juicio, se llevaron a cabo actos tendientes a neutralizar el perjuicio advertido; estos fueron: el apartamiento del juez y fiscales intervenientes hasta ese momento y la continuidad de la instrucción a cargo de funcionarios diversos a los aquí investigados, así como también el decreto del Poder Ejecutivo N° 812/2005 y, en definitiva, la existencia misma de este proceso.

Conjugadas todas las circunstancias reseñadas a la luz de la sana

---

<sup>69</sup> CNApel.Contencioso Administrativo Federal, Sala I, “**Rey**” rta.: 1º/6/06. Ver también su tratamiento en el caso “**Bayarri vs. Argentina**”, rta.: 30/10/08 de la CIDH (punto N° 164).

<sup>70</sup> Ver José I. Cafferata Nores, *Proceso Penal y Derechos Humanos*, 2da. Edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008, págs. 51 y sgtes.

# Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

## Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

crítica racional, estimamos como plausible la existencia del agravio moral alegado.

Mas llegados a este punto, y en función de lo controvertido en la audiencia en torno a la posibilidad de que el Estado responda por los daños invocados, es de señalar que sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle por los hechos de sus dependientes –art. 43 y 1113 del CC–, lo cierto es que ello no obsta a establecer provisoriamente aquella que compete a los imputados en estos actuados por sus propios actos –art. 1112 del CC– en función de las previsiones del art. 518 del CPPN. *“En efecto, tratándose de perjuicios que provienen de la actividad material del Estado, aun legal en su origen, pero ejecutada irregularmente por hechos u omisiones imputables a sus funcionarios, la cuestión entra en el terreno de la responsabilidad extracontractual; y el deber de reparación se asienta, respecto del funcionario en lo dispuesto por el artículo 1112 del Código Civil, y respecto del Estado en el artículo 1113 (Fallos 320:568), en ambos casos con motivo de los daños ocasionados por el delito comprobado.”*<sup>71</sup>

Como se adelantó, la solidaridad frente a la obligación de resarcir rige, en este caso, entre todos los imputados de este tramo de los hechos que vienen a conocimiento de la alzada, quienes responden de manera directa por los daños causados por su accionar irregular, tal como lo prevé el art. 1112 del CC, independientemente de la responsabilidad que pudiera corresponderle, a su vez, al Estado por la actuación de sus dependientes<sup>72</sup>, la cual se podría considerar *concurrente o in sólidum* con aquella.

Pues, al analizarse la coordinación de las responsabilidad del funcionario público y del Estado, se ha dicho que cuando el funcionario actúa

<sup>71</sup> CNCP, Sala III, causa N° 483.01.3, “**Mir Miguel**”, rta.: 13/08/01.

<sup>72</sup> CNApel.Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, “**Cozza**”, rta.: 6/12/05. Allí se hizo lugar al resarcimiento solicitado, por la responsabilidad del Estado frente a la detención de un particular durante tres meses, en el marco de una causa penal fundada en pruebas fraguadas, y respecto de la cual se había responsabilizado penalmente al juez instructor.

irregularmente, y todavía dentro del ejercicio objetivo de su función, “...*ambos son responsables concurrentes; el primero, por haber actuado irregularmente, y el segundo, porque un órgano suyo cometió un daño ejerciendo la función a él encomendada*”<sup>73</sup>. Ello, sin perjuicio de la elección que pudieran realizar los acreedores a la hora de decidir a quién o quienes reclamar por los daños sufridos: “*En este orden de ideas, ha sostenido el más alto tribunal que las obligaciones concurrentes o ‘in solidum’ se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto pero distintas causas con relación a cada uno de los deudores; así, mediando diversidad de título contra cada deudor, ha de estar en libertad el acreedor para dirigirse contra uno u otro obligado o contra ambos, con el único límite de no poder cobrar doblemente, ya que el primer pago que se hiciera dejaría al otro sin causa (cfr. Fallos 317:1615 y 324:1535) (...) En el sub lite, el gobierno de la Provincia de Córdoba ha sido citado a juicio para comparecer como tercero civilmente responsable, y la obligación de reparar establecida en el pronunciamiento puesto en crisis obedece a esa calidad, razón por la cual entre la obligación de ese ente y la que pesa sobre quien fuera condenado como autor del hecho investigado, no media una relación de solidaridad sino de concurrencia.*”<sup>74</sup>

Entonces, más allá del reconocimiento efectuado por el Estado Nacional mediante el decreto mencionado, y las posibles acciones por repetición que se pudieran dar, corresponde establecer, aún desde lo provisorio de su formulación, y en línea con la réplica formulada por el letrado Lanusse en la audiencia, un monto en dinero para cada imputado en concepto de reparación por el daño moral causado por los hechos que se les reprochan, de arribarse a la instancia de aplicación del art. 29 del CP.

En cuanto a su justificación, es necesario dividir la cuestión en dos planos.

Por un lado, conjugados todos los extremos hasta aquí reseñados, estimamos, a diferencia de lo sostenido por las defensas, y teniendo en cuenta como otro parámetro más el hecho de que las sumas a imponer puedan pagarse,

---

<sup>73</sup> Jorge Bustamante Alsina, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, novena edición ampliada y actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, pág. 496.

<sup>74</sup> Del voto del juez Raúl Madueño, CNCP, Sala II, en causa N° 4632, “**Pistrini**”, rta. 16/03/04.

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

dentro del contexto económico del país y el general estándar de vida<sup>75</sup>, que resulta necesario elevar la suma dispuesta por el *a quo* en \$ 100.000 (por daño moral), hasta alcanzar un total de \$ 400.000 por todo concepto para cada uno de los imputados que por vez primera resultan alcanzados por el art. 306 del CPPN en estas actuaciones; sin perjuicio, de que, como hemos dicho, su apreciación es relativa, existiendo la posibilidad futura de que pueda verse modificado en función de la suerte del proceso.

Por el otro, y respecto de aquéllos imputados que ya se encuentran cautelados en virtud del procesamiento anterior que registran en esta investigación, por montos millonarios, fijados incluso en gran parte por este Tribunal (Juan José Galeano por la suma de \$ 5.675.000 y Hugo Alfredo Anzorreguy por la suma de \$ 5.300.000), corresponde hacer una diferenciación. Pues al tratarse la medida aquí en análisis de una de tipo cautelar, por su provisoriedad, consideramos que los montos dispuestos resultan adecuados para atender las posibles pretensiones económicas de las que podrían ser objeto en el caso de arribar a una sentencia condenatoria, o sujetos pasivos de una demanda civil, que hasta el momento no ha sido entablada a su respecto. En consecuencia, consideramos suficiente, en estos dos casos y por las particulares circunstancias reseñadas, que el embargo se mantenga para Galeano en la suma de \$ 5.975.000 y en \$ 5.600.000 para Anzorreguy.

Así votamos.

***El juez Carlos Alberto González dijo:***

Luego de una ardua deliberación, los integrantes de este Tribunal hemos logrado arribar a un acuerdo para brindar respuesta a los recursos que las diversas partes dedujeran en el marco de esta compleja cuestión. De su resultado, ha surgido una cohesión en cuanto a los aspectos que hacen tanto al mérito de la

---

<sup>75</sup> Jorge Mossset Iturraspe, “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, en LL 1994-A, Sec. Doctrina, págs. 728/731.

prueba, la materialidad de los hechos reprochados, el encuadre legal que éstos merecen, su condición antijurídica y, por último, al análisis de la culpabilidad. Lo que surge de la comprobación de estos postulados básicos de la teoría del delito conduce, en general, a homologar los autos de mérito que han sido motivo de impugnación, con algunas salvedades.

Por dichas razones voy a coincidir, en su mayor parte, con los argumentos y soluciones que han puesto de manifiesto mis distinguidos colegas en su voto precedente. De todos modos, adelanto que mi concordancia con los aspectos de su propuesta para resolver la cuestión que habilitara esta alzada no ha de ser absoluta, por lo que he considerado más beneficioso para el desarrollo e inteligencia de esta resolución expresar los delineamientos de mi criterio mediante este voto particularizado.

En principio, convengo en que los cimientos de este sector investigativo correspondiente a la causa que nos ha sido elevada tiene su origen en la deserción de lo que se ha designado como la pista “*Kanoore Edul*” o más concretamente, la “*pista sirio-iraní*”, consistente en una presunta conspiración que involucra a diversos funcionarios de la más amplia jerarquía en la administración pública para encubrir los resultados de una trascendente investigación merced a una originaria voluntad instigadora que la habría conducido a su completo abandono, al menos hasta el año 2000, desviándola hacia otras falsas líneas, cuya detección por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 motivara la formación de estas actuaciones que hoy nos ocupan.

Esta teoría conspirativa tiene sus fundamentos en la copiosa prueba que fuera minuciosamente enumerada por el juez de grado en el resolutorio materia de impugnación a lo que debe sumarse la hipótesis sustentada en el voto anterior luego de evaluar dicho material probatorio y adentrarse en las razones que podrían haber dado origen a las maniobras aquí investigadas, por lo que a dichas constancias me remito. No obstante lo cual, intentaré hacer mención puntual de las piezas que me parecen más relevantes, muchas de las cuales conducen a indicios cuyo valor infalible e irrefutable ha sido ya meritado en cada caso particular para determinar el grado de certeza necesario que requiere esta etapa.

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

También en este orden, entiendo que el tenue trazo que separa las probanzas inherentes a la causa relativa al atentado a la mutual judía con las que pueden ser útiles para el objeto del proceso al que hemos sido llamados a intervenir, nos impone medida en la selección de los elementos para evitar que puedan ser confundidos con todo cuanto atañe y resulta exclusivo de aquéllas actuaciones y así escoger sólo los relacionados con las conductas ilícitas atribuidas a las personas que vienen procesadas por su irregular desempeño en el marco de la primigenia investigación.

### **1. Respeto al abandono de la pista “*Kanoore Edul*” o “*pista sirio-iraní*”**

El juez *a quo* recibió declaración indagatoria a todos los imputados en orden a este suceso atribuyéndoles distintos grados de intervención en la abrupta interrupción de esta línea investigativa, convencido de que se produjo a partir de la visita que habría efectuado el señor Alberto Kanoore Edul, padre del sospechado Alberto Jacinto Kanoore Edul, a la sede del Poder Ejecutivo Nacional. Ello habría ocurrido el mismo día en que debían llevarse a cabo las órdenes de allanamiento en los domicilios sitos en Constitución 2633, 2695 y 2745 de esta ciudad, con el objeto de proceder al secuestro de eventuales elementos de importancia para el proceso generado en el Juzgado Federal N° 9, entonces a cargo del aquí prevenido Galeano y a la detención del recién referido en segundo término. De ello ha inferido que, por la amistad que mantenía el progenitor del procurado con la familia de quien ejercía para la época la función de Coordinador General de Audiencias de la Presidencia de la Nación en la Casa de Gobierno, Munir Menem, a su vez hermano del entonces presidente de la Nación, la concurrencia del referido Kanoore Edul no habría tenido otro objeto que pedir la intercesión del primero para que, a través de Carlos Saúl Menem, se impartiera una orden o bien un pedido al juez de la causa a efectos de que hiciera cesar las diligencias que se habrían de realizar en esa misma jornada.

Esta teoría, sin bien posible y basada en la copiosa prueba a la que

antes me refiriera en forma genérica, no alcanza a explicar el significativo móvil que hubo de inducir a los aquí encausados para proceder como lo hicieron. Es que la amistad con el padre o la familia de uno de los sospechosos –por antigua e íntima que pudiera haber sido– aparece en sí misma insuficiente para justificar la determinación de relevantes esferas jerárquicas del propio gobierno nacional, los organismos de inteligencia y las fuerzas de seguridad comprometiéndose en la asunción de un riesgo que hoy los coloca en el centro de serias imputaciones por su desempeño en la indagación encarada para descifrar los entretelones de un atentado terrorista de tanta repercusión local como internacional. Pensemos, como lo ha hecho el juez de la anterior instancia, que varios de estos importantes funcionarios –de los cuales algunos siquiera conocían a Kanoore Edul– empeñaron su responsabilidad para neutralizar el éxito de la investigación que tenían a su cargo con el único propósito de favorecer al referido, asumiendo para ello las diversas conductas que hoy son objeto de reproche y que eventualmente podrían entrelazarse con otra faceta de la pesquisa que ya ha sido abordada por esta Sala en una intervención anterior. Desde esta perspectiva, la conjectura a la que ha acudido el juez de grado para explicar la maniobra pierde vigor y exige, por lo tanto, la definición de un móvil de mayor entidad.

No obstante, habré de tomar como punto de partida este primer argumento para así abordar el examen de los hechos y arribar, acudiendo al método de la sana crítica racional, a la delimitación de una causa que logre superar la originaria conclusión del *a quo*.

En tal empeño, no voy a reiterar aquí en detalle todas las circunstancias que condujeron a implicar a Kanoore Edul (h) en la mentada investigación de la “*pista sirio-iraní*”, pues el desarrollo de los acontecimientos, tal como se los describiera en el voto precedente, con cita exacta de fojas y otras fuentes de prueba, habla por sí sólo del serio compromiso que parecía guardar el involucrado por su doble relación con el secretario cultural de la Embajada iraní en Argentina, Mohsen Rabbani, y con el procesado con anterioridad en estos autos, Carlos Alberto Telleldín, y por otras tantas circunstancias que conducían inexorablemente a las medidas procesales que a su respecto dispuso el ex juez Galeano. Con la sola mención de algunos significativos pormenores que

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

seguidamente voy a exponer, basta -a mi criterio- para tener un panorama del cuadro de situación que se presentaba en el expediente N° 1156 sin que ello implique vulnerar datos concernientes a esa otra investigación sino sólo intentar esclarecer las razones del abrupto viraje que se produjo el 1° de agosto de 1994 en el curso que hasta allí se le venía imponiendo a la pesquisa. De este modo se cerró el capítulo “Kanoore Edul”, desandando el camino de lo ordenado, frenando todas las disposiciones de orden técnico y legal que eran conducentes, falseando información, destruyendo u ocultando pruebas, incumpliendo órdenes sin justificación coherente y llevando a cabo las reprochadas conductas tendientes a malograr la actividad jurisdiccional por parte del amplio espectro de colaboradores del juez Galeano en dichos menesteres, incluyendo al propio magistrado como una de las principales piezas (por su calidad de director del proceso) en esta maraña de comportamientos reñidos con el normal funcionamiento de la administración de justicia.

Es así entonces que, merced al pormenorizado detalle del material probatorio recogido en la encuesta que efectuara el juez de grado, puede situarse temporalmente el atentado a la sede de la AMIA en el marco de una pugna entre el Estado de Israel y determinados países árabes que era de público conocimiento, traducido en mutuas y antiguas hostilidades reflejadas en los medios masivos de comunicación de todo el mundo, que había generado tanto críticas como adhesiones de otros Estados y trastocado, por lo tanto, el delicado equilibrio de las relaciones de poder en el plano internacional. En tal contexto, se habían evidenciado en el expediente judicial relativo al violento ataque a la mutual judía, ciertos elementos que incidieron en la pesquisa para orientar razonablemente la indagación hacia un probable vínculo de ese acto terrorista con el conflicto señalado. La pertinencia de tal dirección investigativa para el trágico suceso ocurrido en nuestro territorio se desprendía asimismo de piezas objetivas, tales como los informes que señalaban al secretario cultural de la Embajada de la

República Islámica de Irán en nuestro país, Mohsen Rabbani, como una persona de comprometida relación con grupos de fanatismo islámico y su predica en la Argentina, sostenedores de la llamada “Guerra Santa” o “*Jihad*” (fs. 640 vta. y 1682/1755). Por estas razones el diplomático era ya considerado blanco de observaciones por la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) a raíz de la primera agresión terrorista contra la Embajada de Israel con sede en Buenos Aires, ocurrida dos años antes de este segundo acontecimiento en nuestro ámbito territorial. Asimismo se había puesto en conocimiento del juez Galeano, entonces a cargo del trámite del expediente, que Mohsen Rabbani había sido visto y hasta fotografiado unos meses antes del 18 de julio de 1994 (fecha de ocurrencia del estrago en la AMIA) realizando averiguaciones por la compra de una camioneta “*Trafic*” (ver fs. 1376/1387), dato que resultaba harto relevante si se tiene en cuenta el hallazgo del motor de un vehículo similar que había sido presumiblemente utilizado como “coche bomba”, entre las ruinas del edificio de la AMIA.

Tal como lo ha descripto el juez de la anterior instancia, en un primer momento se dispusieron en la causa de donde se extrajeran estos detalles, diversas medidas de prueba tendientes a profundizar los alcances de la pista aludida, entre ellas, la intervención del teléfono correspondiente al mencionado Mohsen Rabbani<sup>76</sup> y el pedido de informes acerca del personal diplomático de la Embajada de Irán en Argentina desde 1992 hasta esa época (1994), motivado por las referencias de una persona bajo la protección del ACNUR en Venezuela, que fueran recogidas por una comitiva integrada, entre otros, por el propio juez Galeano, su secretaria Spina, los fiscales Mullen y Barbaccia y los policías Castañeda y Palacios, que se trasladó expresamente a aquel país para entrevistarla. La seriedad de la “*pista sirio-irani*” y la posible participación de Rabbani en el atentado quedó plasmada también en la resolución del 9 de agosto de 1994<sup>77</sup>, ocasión en que el prevenido Galeano decidiera remitir testimonios de dicha pieza procesal a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que se

---

<sup>76</sup> Medida solicitada al Juzgado que conocía en dichas actuaciones por el aquí imputado Castañeda mediante la nota obrante a fs. 114, en cuya redacción también participara Jorge Alberto Palacios (conforme los dichos de Carlos Alejandro Heise obrantes a fs. 1758/1760 del cuerpo de copias del legajo 129).

<sup>77</sup> Ver punto VIII de la resolución de fs. 2306/2372 de la causa N° 1156/94, del registro de Juzgado Federal N° 9.

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

analizara allí una cuestión de competencia, imposición que se deduce a raíz de la letra del artículo 116 de la Constitución Nacional por revestir Rabbani la calidad de diplomático, lo cual obstaba al avance de la investigación a su respecto.

En forma paralela, se fueron agregando probanzas que vinculaban a una persona llamada Alberto Jacinto Kanoore Edul con la ya referida camioneta “*Traffic*” cuyo motor quedara entre los escombros del edificio destruido de la AMIA, toda vez que, individualizado el último tenedor de dicho vehículo –el ya procesado en autos, Carlos Alberto Telleldín– e identificados sus teléfonos, se determinó la existencia de un llamado a ese destino el mismo día en que se habría vendido el rodado, proveniente del número 449-4706, titularidad de una firma denominada “*ALIANTEX S.R.L.*”, perteneciente al mencionado Kanoore Edul, con domicilio en Constitución 2695, que correspondía a un teléfono celular instalado en un automóvil de su propiedad. Este número y otros dos que le pertenecían al nombrado Kanoore Edul fueron intervenidos con fecha 29 y 30 de julio de 1994, afectados con observación directa a solicitud del encausado Anchézar, por disposición de su superior Anzorreguy (fs. 870).

También se advierte que el 30 de julio de ese año se agregó un informe suscripto por Castañeda en el que se asentaba haber constatado que el titular de la empresa “*Volquetes Santa Rita*” o “*Cascotería Santa Rita*”, a la sazón Nassib Haddad, de origen libanés, era “*asiduo comprador de explosivos, mechas e iniciadores...*”, especialmente del producto “*Amonal*” a base de nitrato de amonio. En dicho informe se ponía de resalto que esa firma había dejado el día del hecho y previo a la explosión, un volquete frente a la sede de la AMIA y otro en Constitución 2657, a metros del domicilio de Kanoore Edul, quien justamente registraba la llamada al teléfono del imputado Telleldín cuando se produjo la venta de la camioneta (ver fs. 1770/1772).

A raíz de los elementos colectados, el prevenido Juan José Galeano dispuso el 31 de julio tres allanamientos a las fincas situadas en la calle

Constitución 2633, 2695 y 2745 de esta ciudad, procurando “*el secuestro de documentación, agendas, material explosivo y todo otro elemento que se presuma relacionado con el hecho en investigación*” y la detención, en los términos del artículo 281 del CPPN, de Alberto Jacinto Kanoore Edul, registros que deberían llevarse a cabo el 1° de agosto de 1994 a partir de la hora 0. Dispuso también en el decreto obrante a fs. 1591/1592, que las diligencias fueran practicadas por el Comisario de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, Jorge Alberto Palacios, o el personal que éste designara, no obstante lo cual remitió el oficio pertinente al Departamento de Protección del Orden Constitucional a cargo de Castañeda, organismo que diligenciaba formalmente el sumario de prevención asentando que podía “*participar en la realización de esta diligencia personal de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas P.F.A. (...)*”. En dicha oportunidad, sin perjuicio de las anomalías que caracterizaron a las medidas, cuyo detalle y análisis ha sido abordado en profundidad en la resolución bajo estudio, se logró la detención del nombrado Kanoore Edul y el secuestro de algunos elementos que podían conectarse con la prueba ya obtenida, entre ellos, una agenda en la que constaba en forma manuscrita la leyenda “*SURAMI YOUSSEF – MEZQUITA - RABBANI - SAN NICOLÁS N° 674 - AV. RIVADAVIA 3984 13 P. DTO. H. CAP*”<sup>78</sup>, lo que permitía deducir una relación entre Kanoore Edul y Rabbani y ubicar al primero como nexo entre varios de los datos recolectados.

Cabe acotar que, a partir del día del atentado y hasta el 31 de julio de ese año, el tratamiento de los indicios y pruebas que luego conformaran el aludido legajo 129 fue adecuado a la evolución probatoria verificada en la causa y concordante con los medios que se iban incorporando. Pero el 1° de agosto comienza a enturbiarse este coherente panorama a raíz de un brusco cambio en el rumbo de la perquisición, evidenciado en el desconcertante tratamiento de los elementos logrados en su etapa anterior. La larga lista de las extrañas situaciones luego constatadas, no puede ser tomada ingenuamente como un desafortunado conjunto de negligencias y torpezas por parte de casi todos los que tuvieron algún tipo de intervención en las diligencias aludidas, sino que da cuenta de una

---

<sup>78</sup> Ver fs. 1005 del cuerpo de copias correspondientes al legajo 129 de la causa N° 1156.

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

explícita decisión para diluir las sospechas que pudieran existir sobre Alberto Jacinto Kanoore Edul y su entorno con relación al atentado a la sede de la AMIA.

El señor juez de la anterior instancia realiza, a partir del relato efectuado en el punto IV.c de sus considerandos, ciertas inferencias que apuntalan su decisión y que, como se adelantara, podrían ser parcialmente compartidas, mas mis colegas han construido en su precedente opinión una hipótesis más amplia que merece adhesión con mínimas acotaciones, pues se basa con clara lógica en las sucintas, pero a la vez reveladoras, probanzas materiales que han podido ser rescatadas, superando la hasta hoy inexplicada desaparición de elementos fundamentales para la pesquisa y la conteste postura de silencio o negación en la que se han encerrado sus protagonistas.

Pero antes de encarar el tratamiento de tal hipótesis resulta necesario culminar la reseña de coincidencias con los criterios asentados anteriormente por el juez *a quo*. Tenemos por acreditado, entonces, un sinnúmero de irregularidades en las diligencias de los registros domiciliarios, dispuestas originariamente en legal y debida forma, que no encuentran ninguna explicación razonable que pueda superar la conjetura planteada en las consideraciones del voto plasmado en primer término. Dichas anomalías, tales como la insólita demora en concretar las órdenes de allanamiento, la “publicidad” previa a su realización que puso en alerta a los moradores y hasta al vecindario por su aparente inminencia, su displicente ejecución sucesiva transgrediendo la buena práctica funcional tomando en cuenta la importancia de la investigación que las había originado, la subrepticia presencia de personal policial que no figura en las actas, las precedentes comunicaciones telefónicas que sólo pueden ser tomadas como un inédito “aviso” para frustrar su eficacia y como corolario, el magro resultado obtenido en el segundo allanamiento y la forzada suspensión del tercero, sólo pueden hacer presumir una connivencia para que la tarea encomendada no tuviera resultado exitoso. Todo ello contrarresta cualquier disculpa, dada la jerarquía y experiencia

de los oficiales a cargo de su ejecución y la relevancia de las medidas que se les había encargado, pues no podían desconocer la trascendencia y entretelones de uno de los más graves episodios de la reciente historia argentina, dadas sus implicancias internacionales y consecuencias, así como la conmoción pública local que había generado. Asimismo, llama la atención la complacencia del juez Galeano ante estas evidentes irregularidades -las que no podían pasarle inadvertidas por su decisivo rol en el sumario-, convalidando con su silencio y posterior actividad procesal la dañosa reversión de la encuesta.

Con ello me estoy refiriendo a la recepción de las actuaciones concernientes a la gestión procesal por él encomendada, que revelaban un procedimiento anómalo, reflejado en su inconsistente resultado, así como en la insólita y aparentemente inconsulta decisión unilateral que adoptaran los comisionados para no llevar a cabo uno de los allanamientos, sin que se encuentre vestigio de una orden contraria por la autoridad competente para tal determinación ni una mínima mención de estas falencias por parte del magistrado.

Continuando con su indiferencia ante lo acontecido y pese a los datos comprometedores que surgían de la agenda secuestrada, el ex titular del juzgado ordenó que se le recibiera declaración testifical al sospechoso Kanoore Edul en la sede del Departamento de Protección del Orden Constitucional a donde había sido conducido (ver fs. 1898 y vta.); ello no implica desconocer la discrecionalidad que poseía como director del proceso, pero converge en una indicación negativa más para engrosar el cuadro de extrañezas señalado. En dicha oportunidad nada le fue inquirido en la dependencia policial acerca de la inscripción “*Rabbani*”, entre otras, para despejar la incógnita relativa a este hallazgo<sup>79</sup>, luego de lo cual fue liberado (fs. 1923). A mayor abundamiento, merece destacarse la presentación espontánea del sindicado Kanoore Edul en el asiento del juzgado federal, pidiendo ser oído. Ese mismo día, 3 de agosto de 1994, el juez Galeano dispuso que se receptaran sus dichos en la forma que prescribe el artículo 279 del CPPN (fs. 1983), sin haberse consignado en el acta ninguna pregunta o referencia a los datos que surgían de la agenda secuestrada, limitando su interrogatorio al aspecto relacionado con el llamado telefónico

---

<sup>79</sup> Conf. acta de declaración obrante a fs. 1929/1930 de la causa N° 1156.

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

realizado al imputado Telleldín el 10 de julio de 1994 (fs. 1996/1997 vta. cita, como las anteriores, de la causa N° 1156/94).

Luego de ello, recogió la versión del testigo Norberto Godoy, chofer de Kanoore Edul, quien utilizaba el vehículo donde se encontraba instalado el teléfono 449-4706, sin que las contradicciones en las que incurrieran ambos fueran despejadas mediante la realización de un careo, sino hasta aproximadamente seis años después (ver fs. 387/388 vta. del incidente de copias del legajo 129 de la causa N° 1156).

Es así que la información contenida en las libretas secuestradas a Kanoore Edul cobraba, por lo ya expuesto, singular relevancia y merecía un examen sin dilaciones pero, contrariamente, se omitió dar curso a su investigación, pese a contarse con el material necesario que señalaba el camino a seguir con relación a la hipótesis cuya prueba fuera luego compilada en el legajo 129.

Lo mismo puede decirse de las intervenciones telefónicas oportunamente ordenadas, cuyo producto fue desestimado bajo el pretexto de “*cárecer de valor informativo*” y rápidamente desactivadas cuando, ya en aquel momento, era posible sostener de modo objetivo la conveniencia de continuar observando esas líneas de teléfono y mantener la vigencia de las escuchas dispuestas. En lugar de ello, el día posterior a los allanamientos de referencia se levantó, sin orden judicial expresa, la intervención de la línea ubicada en Constitución 2695 a nombre de Alberto Jacinto Kanoore Edul (941-8060). Tal circunstancia fue informada aproximadamente veinte días después al Juzgado (fs. 2823/2825) –no obstante haberse producido informes en el transcurso de ese lapso sin que se hiciera mención a tan relevantes novedades<sup>80</sup>– ante lo cual el instructor ordenó la agregación de dichas constancias sin que mereciera de su

<sup>80</sup> Ver, entre otros, el obrante a fs. 2438/2439 de la causa N° 1156/94, que alude específicamente al abonado de referencia.

parte reproche ni comentario alguno. Como puede advertirse, a sólo escasos días de la intervención y contrariando las reglas básicas de la buena práctica forense, la observación telefónica referente al abonado cuya finca había sido allanada lográndose el secuestro de importante material probatorio, fue dejada sin efecto sin ninguna razón valedera.

Al respecto, debe desecharse el descargo del Subsecretario de Seguridad Anchézar alegando un posible error en la información contenida en la nota del 23 de agosto de 1994 (puesto que días después, precisamente el 26 de septiembre de ese mismo año, requirió la baja de la intervención del teléfono de referencia mediante el procedimiento habitual de previa consulta al juez de la causa) y el desconocimiento de su firma obrante en el informe de fs. 2823/2825, ya que se evidencia que ninguna novedad posterior al 1º de agosto de 1994 fue recogida en relación a esa línea, no se remitieron casetes con escuchas ni se realizaron transcripciones de lo producido. Consecuentemente, más allá de la prueba complementaria que pueda estimarse pertinente en futuras instancias, el agravio sostenido por la defensa con relación a la fecha en que se diera de baja la observación del abonado 941-8060, no enerva en modo alguno el razonamiento desarrollado en el auto de mérito bajo estudio.

Por otro lado, si bien será objeto de tratamiento más adelante, no puede dejar de señalarse aquí la evidente falsedad de los motivos expuestos para solicitar el cese de la escucha directa, pues conforme consta en la carpeta de la SIDE identificada con el número 849, durante el lapso que duró la intervención telefónica dispuesta en el año 1994 respecto de la ya mencionada línea 941-8060, se captaron las conversaciones allí transcriptas que dan cuenta de la actividad desplegada por Alberto Kanoore Edul (padre) el día en que tuvieron lugar los allanamientos a los que antes me refiriera. Ello está reflejado en los contenidos de dicha documentación reservada y su transcripción literal consta en el punto II.d.1. de los considerandos de la resolución en crisis, a cuyas constancias me remito.-

En cuanto a la intervención a la línea 449-4706, el 8 de agosto de 1994, es decir, una semana después del allanamiento, la SIDE solicitó el cese de la observación por carecer de valor informativo (fs. 2232) a pesar de que desde

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

dicho teléfono se verificó el llamado a Telleldín el mismo día en que se produjera la venta de la camioneta utilizada para explotar la sede de la AMIA. Ante ello, y también en este caso de modo reñido con lo que indicaba la lógica y la experiencia en la investigación judicial, el juez Galeano dispuso ese mismo día su baja sin contar siquiera con el resultado de las escuchas, que fue remitido sólo parcialmente –con registros hasta el 2 de agosto de 1994– recién el 23 de ese mismo mes y año (fs. 2823/2825, citas anteriores de la causa N° 1156).

Puede apreciarse, con lo hasta ahora reseñado, que la intervención telefónica a este abonado, cuyo descubrimiento permitía vincular objetivamente y por partida doble a Alberto Jacinto Kanoore Edul con la pesquisa y esencialmente, en virtud de lo que surgía de la agenda secuestrada, con la “*pista sirio-iraní*”, estuvo intervenido por contados días luego de ocurrido el atentado.

Finalmente, en lo que respecta al teléfono 942-9181, de uso particular de Alberto Jacinto Kanoore Edul, conforme éste lo reconociera en su declaración de fs. 1996/1997 vta., causa 1156/94, fue ordenada la baja de su escucha el 28 de septiembre de 1994, en virtud del pedido que en tal sentido formulara por escrito el imputado Anchézar dos días antes del cese de su intervención, haciéndolo por disposición de su jefe Anzorreguy, bajo la misma excusa que los anteriores, es decir, “*por carecer de valor informativo*”. Paradójicamente, estas líneas fueron intervenidas nuevamente a mediados de 1995 por resultar “*de interés a la investigación*”<sup>81</sup>. Ello da cuenta de que los motivos alegados en las solicitudes anteriores y las razones sostenidas por el juez Galeano para acceder a las peticiones de ceses de intervención formuladas por la SIDE colisionan con su propio análisis efectuado más tarde por los mismos protagonistas, dada su drástica contradicción. A estas circunstancias, de por sí singulares, se suma, además, la desaparición de los casetes y sus respectivas

<sup>81</sup> Conf. se dispusiera en el decreto cuya copia certificada obra a fs. 14.908/14.909 vta. de los autos principales en relación a los abonados 942-9181 y 449-4706 y a fs. 14.904/14.907 vta., bajo el argumento “*pudiendo resultar de interés a la presente pesquisa*”, en lo hace a la línea 941-8060.

transcripciones referentes a la totalidad del resultado obtenido con relación a la línea 449-4706 y de la mayor parte del material logrado a raíz de las intervenciones a los abonados 941-8060 y 942-9181 –en todos los casos relativos al lapso que fueron observados durante el año 1994–, tal como surge de la prueba que en ese sentido detalló el juez Lijo en los acápite II.b.7.iv., II.b.7.v., II.e.9., II.e.10., II.e.27., entre otros, y de la exégesis obrante en los apartados IV.c.6., IV.c.8 y IV.c.10 de su resolución.

Debo coincidir con la descripción que realizan mis colegas de sala en el punto I.3.g. de los considerandos de su voto, en que las medidas dispuestas para profundizar la “*pista sirio-iraní*”, fueron luego neutralizadas por la actividad de los encausados malogrando todo resultado que pudiera representar un efectivo avance de la investigación en dicho sentido, hasta su aparente reactivación hacia el año 2000.

Son entonces palmarias y muy numerosas las irregularidades detectadas durante el tiempo coincidente con las maniobras atribuidas a los encausados, por lo que voy a remitirme a los comentarios precedentes sobre los aspectos más relevantes y en cuanto a su detalle, al minucioso voto de mención, por razones de economía procesal.

En virtud de los elementos hasta aquí examinados, a los que hay que añadir, compartiéndolos, aquellos otros asentados en forma exhaustiva por el juez de la anterior instancia, queda ya en claro el evidente y sospechoso viraje en el tratamiento de la línea investigativa que se ha denominado “*sirio-iraní*” a partir del 1º de agosto de 1994. Tampoco puede soslayarse su “reactivación”, aproximadamente seis años después, para completar un panorama de sospechas que no ha sido desvirtuado con las alegaciones que realizaran las esforzadas defensas en sus escritos de agravio y en la audiencia oral celebrada en esta sede jurisdiccional.

## **2. Las probables razones que condujeron al abandono y desbaratamiento de una pista relevante para la investigación**

Resulta ahora oportuno preguntarse el por qué de este inesperado giro en la lógica investigativa, aunque a primera vista no resulta tarea sencilla encontrar una adecuada justificación, pues -como se adelantara- sólo una

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

determinación groseramente ilícita resultaría inconsistente para explicar la sucesión de irregularidades a las que quedaran visiblemente expuestos todos cuantos interviniieran en su desarrollo. Pero también creo que es posible hallar una respuesta en la válida hipótesis del voto preliminar y que se sustenta razonablemente sobre la conducta endilgada al ex presidente Carlos Saúl Menem quien, consustanciado en una misma intención con su hermano Munir y por su intermedio, habría instigado a quienes llevaban adelante la investigación para abandonar la pista que fuera delineada con visos de seriedad y en forma entusiasta al comenzar su tarea inquisitiva.

En esta creencia, el juez Lijo ha organizado su razonamiento en torno al llamado que Munir Menen habría realizado al juez Galeano para transmitirle el mensaje de Carlos Saúl Menem, entonces Presidente de la Nación, con el fin de incitarlo a abandonar la investigación de la pista que vinculaba a Alberto Jacinto Kanoore Edul. Por su parte, los letrados defensores de estos prevenidos señalaron, en forma coincidente, la ausencia de prueba directa sobre dicha comunicación, que también alcanza a las circunstancias en que el primer mandatario le habría indicado a su hermano la realización de lo pretendido. Con ello intentan demostrar la inexistencia de ambos sucesos.

Sin embargo, y aún careciéndose de escuchas directas en las que se hayan registrado las conversaciones a las que aquí hago referencia, considero, al igual que mis colegas de grado, que otros elementos probatorios permiten reconstruir su acaecimiento y, en consecuencia, descartar el agravio unánime de las defensas en tal sentido.

En primer término se cuenta en autos con los dichos de Claudio A. Lifschitz, quien se ha manifestado en reiteradas oportunidades y en distintos ámbitos (judicial, político, periodístico, etc.), refiriendo lo que le habría expresado el secretario del Juzgado Federal N° 9, Carlos A. Velasco, cuando pretendiera ahondar la investigación respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul y

su entorno. Agregó que la existencia del llamado de Munir Menem para interiorizarse por la situación del sospechoso le había sido anticipada asimismo por el otro secretario del Juzgado, Javier De Gamas (ver, entre otras constancias, la ampliación de la declaración testimonial del 18 de septiembre de 2000, obrante a fs. 13.968 y 13.980/13.984 de los autos principales).

Esta versión de los hechos, negada por los imputados y criticada por considerársela carente de sustento, encuentra correlato con los elementos que han podido recabarse merced a la desclasificación de datos de la SIDE, específicamente los existentes en las carpetas identificadas con los números 240 y 849. El valor probatorio de los mismos también mereció críticas durante la audiencia celebrada conforme al artículo 454 del CPPN, por parte de los defensores (concretamente, las asistencias letradas de Anzorreguy y Palacios) sin perjuicio de lo cual entiendo que es posible otorgarles verosimilitud y eficacia para acreditar -no en forma directa sino indiciaria- los extremos tratados, al menos en esta etapa procesal, conforme a las exigencias del artículo 306 del ordenamiento vigente.

En apoyo de esta apreciación, cabe acudir a reconocida doctrina en cuanto a que una convicción “*...puede estar fundada en prueba indiciaria, esto es, en virtud de hechos que permiten llegar a una conclusión sobre la base de circunstancias directamente graves. Una prueba indiciaria, en particular una prueba con medios probatorios materiales, en ciertas circunstancias puede, incluso proporcionar una prueba más segura que las declaraciones de los testigos del hecho*”<sup>82</sup> y que necesariamente esta prueba debe originarse en algún elemento ya comprobado que opera como detonador de una inferencia o razonamiento para el conocimiento de un hecho delictuoso, tomando como punto de partida al primero<sup>83</sup>. Parafraseando a Jauchen, lo importante es que el resultado de la inferencia sea lo menos equívoco posible y que los elementos obtenidos, aún cuando en un principio puedan ser insignificantes, adquieran significación cuando, analizados mediante las inferencias lógicas, se logre

---

<sup>82</sup> Conf. Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2003, pág. 106.

<sup>83</sup> Mutatis mutandi, Eduardo M. Jauchen, *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002, pág. 585.

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

establecer una relación necesaria y relevante con el hecho investigado<sup>84</sup>.

Fijados estos parámetros, paso al análisis de las constancias que a mi juicio son de la mayor importancia para determinar el valor probatorio de las carpetas referidas, reconstruyendo históricamente los sucesos cuyos vestigios han sido malogrados en gran parte por la desviación o el ocultamiento que caracterizaran la actividad reprochada a quienes vienen procesados.

Debe subrayarse que de las transcripciones que se han conservado en la carpeta 849 surgen los registros de la línea 941-8060, ubicada en la finca de Constitución 2695, el día en que se realizó el allanamiento de ese mismo domicilio y se logró el secuestro de la ya referida agenda con elementos probatorios de importancia para la investigación. De ellas se desprenden ciertos sucesos que han tenido efectivamente lugar, como la realización de la medida antes mencionada y la detención de Alberto Jacinto Kanoore Edul con su traslado a la sede del Departamento de Protección del Orden Constitucional, entre otras. Asimismo, de las escuchas obrantes en la carpeta de marras surgen circunstancias particulares desconocidas oportunamente, cuya ocurrencia ha sido corroborada a lo largo del debate oral y público realizado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3. Puede citarse, por ejemplo, la presencia desde horas tempranas de personal policial en las inmediaciones de los lugares a allanarse –que se diera a conocer como tal y dejara trascender el objeto de la medida–<sup>85</sup>, la omitida participación de un grupo de funcionarios policiales, pues sólo se consignó a los nombrados Carlos Alberto Salomone y Claudio Alberto Camarero en cada una de las actas, etc. También surge de las constancias que se analizan, la visita de Alberto Kanoore Edul (padre) a la Casa de Gobierno ese mismo día, el llamado a la oficina de “Audiencias” y la indicación de la persona que debía responder ante

<sup>84</sup> *Mutatis mutandi*, Eduardo M. **Jauchen**, ob. cit., págs. 586 y 587.

<sup>85</sup> Conforme declaraciones prestadas ya en el año 2005 por Abdala Nasra (fs. 1665/1668), Carlos Alberto Salomone (fs. 1669/1675 vta.), Daniel Rafael Francica (fs. 1745/1748 vta., todas del cuerpo de copias del legajo 129), y por Claudio Alberto Camarero ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 en el año 2003, obrante a fs. 14.431/14.442 de los autos principales.

cualquier pregunta referente a la situación de Alberto Jacinto Kanoore Edul o los motivos de su arresto (Munir Menem). Lo mismo puede decirse de la información resguardada en la carpeta 240, de la que emana, entre otras circunstancias efectivamente acaecidas, la presentación de Kanoore Edul en sede judicial el 3 de agosto de 1994 para ampliar la declaración brindada el día anterior en la dependencia a cargo de Castañeda.

Conforme lo arriba descripto, los cuestionamientos del valor probatorio de las carpetas 240 y 849 no pueden prosperar pues, en su conjunto, dichas transcripciones poseen un amplio grado de verosimilitud en cuanto a la posibilidad de que los sucesos hayan acaecido del modo en que allí han quedado plasmados, ya que muchas de esas circunstancias han sido corroboradas. Además, el imputado Palacios hizo referencia a una parte de su contenido, sin cuestionar ese tramo de las transcripciones, e intentó demostrar mediante ello que su actuación se había ajustado a derecho al ordenar el secuestro de elementos importantes para la investigación, asumiendo, en consecuencia, que las carpetas poseen cierto valor probatorio, si bien intentó otorgarles un significado contrario.

Asimismo, los cuestionamientos de las defensas relativos a la falta de control de las transcripciones conservadas en la SIDE tampoco habrán de prosperar al menos en esta instancia, pues nada impide considerarlas ahora como prueba de cargo para sustentar el procesamiento, más allá de que su incidencia probatoria pueda eventualmente verse menguada en otra etapa del proceso a raíz de la alegada ausencia de revisión por las partes que se dicen agraviadas.

Finalmente, la circunstancia de que hayan sido conservadas en secreto por la SIDE y luego revelado su contenido con la desclasificación de datos dispuesta por obra de la resolución “SI R 119/05”, da cuenta de su importancia, pues de otro modo no puede compatibilizarse la celosa guarda de tales documentos por parte del organismo de inteligencia, con la posterior y anormal dispersión de la prueba que con ellas se relacionaba.

Con lo dicho, es posible –a mi entender– dar por tierra con los argumentos defensistas y asignarles importancia probatoria a las carpetas 240 y 849 de la SIDE a los fines de tener por comprobada la existencia del llamado de Munir Menem a Galeano, junto con el resto de los elementos de mención anterior

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

y los alcances provisorios que esta etapa requiere.

**3. Replanteo de la vinculación de los encausados Carlos Saúl y Munir Menem que se relacionan con esta cuestión**

Considero que el controvertido llamado telefónico de Munir Menem se trata en realidad de un indicio de la existencia de la instigación, pero no puede constituir por sí sólo la instigación misma. Sin perjuicio de ello, este elemento permite tener por materializada la voluntad inicial, por parte de ambos hermanos, para llevarla a cabo en forma mancomunada, uno emitiendo el pedido que su alto cargo tornaba, si no imperativo decididamente influyente, y otro actuando como portavoz y a la par determinador de la inquietud presidencial.

El mayor indicio de la existencia de la instigación radica, como vengo insistiendo, en el cúmulo de irregularidades verificadas a partir del 1º de agosto de 1994 (la misma jornada en que Alberto Kanoore Edul concurriera a Casa de Gobierno y luego indicara a la persona que lo atendiera telefónicamente en la secretaría de audiencias que toda pregunta sobre la situación de su hijo debía ser derivada a Munir Menem). Su resultado se encuentra traducido en el abrupto cambio de rumbo de la investigación a partir de ese momento, donde prácticamente se abandonó una pista que contaba con elementos probatorios objetivos que imponían su avance y agotamiento, sin perjuicio de los restantes cursos de investigación que pudieran haber surgido paralelamente.

La lógica y la experiencia indican que tal concierto de voluntades entre funcionarios del Poder Judicial y los de encumbrado rango en los organismos que de una manera u otra dependían del Poder Ejecutivo (la Secretaría de Inteligencia de Estado directamente y la Policía Federal Argentina a través de Ministerio del Interior) no podría haber tenido la correlación necesaria y verificada en autos, de no haber existido un mandato o consejo de origen externo y superior en tal sentido, que fue acatado incluso por el juez de la causa.

Avanzando en este rumbo, las mismas reglas de la lógica y la

experiencia indican que al depender verticalmente de un mismo superior jerárquico -al menos en los casos del organismo de inteligencia y la institución policial- este desvío en la investigación que poseía implicancias internacionales y constituía un asunto de Estado respecto del cual en un principio se había interesado lógicamente por su función el propio Presidente de la República, no podía serles ajeno y menos ignorado, pues de otro modo sólo habría logrado un efímero recorrido impuesto por su seguro descubrimiento y rechazo por alguno de los eslabones de la escala jerárquica. El tema de la trascendente voladura de la AMIA constituía un acontecimiento que no podía quedar fuera de la agenda presidencial; de hecho, el presidente Carlos Saúl Menem había convocado a reuniones especiales para interiorizarse sobre el caso, como aquella que tuvo lugar en la quinta de Olivos y quedara plasmada en los oficios obrantes a fs. 903/906 y 907/908 *bis* vta., causa N° 1156/94. También existen diversas constancias de la existencia de informes periódicos al primer mandatario sobre la marcha del proceso, que fueran reseñadas en el voto que antecede (punto I.3.a. de sus considerandos).

Así las cosas, entiendo que los fundamentos expuestos por el Dr. Lijo en el auto de procesamiento que se encuentra bajo estudio resultan ajustados a derecho. Ahora bien, sin restar relevancia a los datos y circunstancias valorados por el señor juez de grado, debo referirme a la hipótesis planteada en detalle por mis colegas en el transcurso de la deliberación para despejar un esencial interrogante. Es que el profundo análisis realizado por el señor juez de la instancia anterior, unido a la conclusión de los vocales que emitieran su voto en primer término para elucidar el origen de la maniobra investigada en estos actuados, construcción que deriva de un razonado análisis de todo el contexto probatorio y a la que habré de suscribir, es lo que sustenta adecuadamente la decisión de mérito que ha venido impugnada, pues de este modo se explica la singular cantidad de irregularidades y determinaciones ilícitas que frustraron en su inicio la investigación más relevante de la reciente historia judicial argentina.

Sólo reafirmaré, para consolidar esta deducción, que no resulta factible eludir el contexto político tanto local como internacional que imperaba para la época de los acontecimientos. De este único modo encuentra explicación

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

lógica la maniobra de ocultamiento urdida, ante el serio compromiso que podía significar -para quien ejercía la primera magistratura- la revelación del vínculo íntimo que lo unía con el sospechoso Kanoore Edul y su familia. Ello aún cuando se haya visto impulsado -como bien pudo haber ocurrido con el resto de los participantes- a actuar con la recóndita convicción de que el sindicado era ajeno al trascendente estrago ocurrido poco antes de habérselo señalado como blanco de la investigación en la cual aparecía involucrado.

Es legítimo suponer -como lo han hecho los colegas del primer voto- que la repercusión popular ante la divulgación mediática de un dato de tal seriedad, a escasos días de la explosión y con las consecuencias del trágico suceso persistentes aún en los medios y en la opinión pública, podría haber puesto en riesgo la misma continuidad gubernamental y hasta derivado en graves connotaciones internacionales, dadas la importancia del atentado y la sensibilidad que este hecho había despertado tanto en aliados como detractores del Estado de Israel. En efecto, toda esta suma de contrariedades poseía entidad suficiente para despertar la suspicacia popular, extremo que el gobierno se encontraba impelido a evitar para enervar la conmoción generalizada que podía llegar a quebrantar su estabilidad. Ello constituye una presunción lógica si nos situamos en la realidad política de la época y en cuyo transcurso el ataque había tenido lugar, por las consecuencias adversas que podían repercutir sobre el entonces titular del Poder Ejecutivo y sus allegados, como ya lo vengo recalando.

Asimismo, la relación entre las familias Kanoore Edul y Menem se encuentra corroborada con lo referido el testigo Carlos Andrés Gardiner<sup>86</sup> en cuanto habla acerca de la vinculación de Alberto Kanoore Edul (padre) con sectores de la presidencia de la Nación y de la Secretaría de Inteligencia del Estado, haciendo especial hincapié en la relación de amistad que lo unía con Carlos Saúl Menem, corroborado, aunque elípticamente, por el deponente

<sup>86</sup> Cfr. fs. 1751/1754 vta. del cuerpo de testimonios del legajo 129.

Norberto Antonio Godoy<sup>87</sup> cuando aludiera a los “contactos políticos” de su ex empleador. Asimismo, el propio progenitor de Alberto Jacinto Kanoore Edul ha reconocido su relación con el ex presidente de la Nación, cuando prestara declaración indagatoria a fs. 993/998 del incidente referido. Por último, Alberto Jacinto Kanoore Edul dio cuenta en la ampliación de su descargo<sup>88</sup> de esta relación, agregando varios detalles de importancia, que indican el fuerte vínculo de mención anterior.

En la actuación conjunta de Carlos Saúl y Munir Menem converge por igual la figura del “determinador” a la que alude el artículo 45, CP, pues ambos han sido quienes hicieran nacer en los autores materiales la decisión de cometer los hechos disvaliosos, generando el dolo -como conocimiento y voluntad de realizar la acción típica- en la mente de los ejecutores de los actos materiales para llevarla a cabo dentro los límites de sus respectivas intervenciones<sup>89</sup>.

Así se ha dicho que la instigación puede ser llevada de distintos modos, tales como el consejo o el mandato, pues son éstos los medios que recoge el precepto de cita anterior, ya que tanto la coacción como la orden, que también cierta doctrina admite como formas para hacer ejecutar el delito por otro, están previstas en los incisos 2 y 5 del artículo 34, *ibidem*, respectivamente<sup>90</sup>.

Si bien la determinación debe ser directa, la propia norma de primera cita anterior indica que puede haber más de un instigador actuando en forma conjunta, en cuanto alude a “*los que hubiesen determinado a otro*” y nada impide que se lleve a cabo una instigación “en cadena”<sup>91</sup>, hasta alcanzar a quienes habrán de decidirse a actuar, por esta común influencia, para llevar a cabo el delito que los instigadores querían ver realizado, a raíz de una doble voluntad dirigida a la instigación propiamente dicha y a la posterior concreción material de la acción típica por quienes han sido determinados, merced al efecto inicial de su consejo.

---

<sup>87</sup> Ver fs. 164/166 vta. del legajo de mención anterior.

<sup>88</sup> Ver fs. 266/269 del legajo citado.

<sup>89</sup> Conf., *mutatis mutandi*, David Baigún – Eugenio R. Zaffaroni, *Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinario y jurisprudencial. Parte general*, tomo 2, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2002, págs. 166/167.

<sup>90</sup> Conf., *mutatis mutandi*, Justo Laje Anaya, *Imputabilidad. Culpabilidad. Participación. Concurso de delito*, Colección: *Breviarios de Derecho Penal*, Ediciones Alveroni, Córdoba, 2007, págs.113/114.

<sup>91</sup> Conf. Eugenio R. Zaffaroni – Alejandro Alagia – Alejandro Slokar, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2005, págs. 614 y ssgtes.

# Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

## Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

En el caso que nos ocupa, los hermanos Menem han asumido, como adelantara, el rol de instigadores o determinadores, mientras que los otros prevenidos (Anzorreguy, Anchézar, Palacios y Castañeda), el de los inducidos por un mandato emergido de aquéllos, con lo que se reúne el requisito de la propuesta inicua que fuera aceptada y puesta en ejecución<sup>92</sup>. A diferencia del consejo, en el que se persuade, en el supuesto abordado se ha mandado y la determinación es por obediencia. Empero, no se trata –como lo he diferenciado más arriba– de la obediencia debida (artículo 34, inc. 5º del CP)<sup>93</sup>, “...*pues ésta supone una relación de carácter público entre quien manda y quien obedece, lo cual requiere, necesariamente, un funcionario público que emite la orden y un inferior que ejecuta la misma. Mientras en el inc. 5º el inferior obra por cuenta del superior, en la instigación por mandato el inferior obra, ejecuta el hecho por su cuenta, y también para la cuenta del superior*”<sup>94</sup>.

Si bien en el caso de ex juez Galeano éste no era precisamente un “inferior” en la escala jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo, el mandato o, más precisamente, el “encargo” que contenía la preocupación presidencial que habría transmitido Munir Menen, lo indujo a obrar por sí para avalar con su tácito consentimiento todas las irregularidades por tratarse de una inquietud del mismo presidente de la República. La eficacia de una influencia de este tipo es factible en nuestra realidad cultural, donde todavía se encuentra enraizada una distorsión en la idea de la división de poderes del sistema republicano, pues parece considerársela muchas veces en los hechos, como una mera abstracción de los textos escolares de instrucción cívica. Prueba de ello es la referencia del testigo Lifschitz a lo manifestado por el secretario Velasco, donde definía con términos

<sup>92</sup> Conf., *mutatis mutandi*, Guillermo Julio Fierro, *Teoría de la participación criminal*, 2º edición, Astrea, Buenos Aires, 2001, pág. 421.

<sup>93</sup> Cabe reproducir aquí, además, *mutatis mutandi*, las consideraciones técnicas realizadas respecto del instituto de la obediencia debida efectuadas por mis colegas en las consideraciones del voto precedente al tratar la situación procesal de Carlos Antonio Castañeda (punto I.3.f. – Análisis de los agravios vinculados con el fondo).

<sup>94</sup> Justo Laje Anaya, ob. cit., 2007, págs. 115/116, el resaltado está en el original.

vulgares la conveniencia de no seguir removiendo el asunto bajo investigación para evitar un “quilombo” (sic).

Ahora cabe acotar que los argumentos de descargo esgrimidos por los distintos letrados acerca del desconocimiento que sus respectivos asistidos tenían tanto del curso de la pesquisa como de la situación de Alberto Jacinto Kanoore Edul, intentando demostrar la inexistencia de las conductas reprochadas, se ven desvirtuados por mérito de la prueba incorporada al sumario.

Por supuesto que, enrolados en una estrategia técnica, tanto Carlos Saúl Menem y Munir Menem, como el resto de los prevenidos a excepción de Juan José Galeano, niegan sistemáticamente haber tenido participación operativamente activa en la investigación. Aducen haberse desempeñado tan sólo en la faz administrativa (casos de Anchézar y Castañeda), en colaboración (Palacios), o no haber intervenido en absoluto (casos de Anzorreguy, Carlos Saúl y Munir Menem), desconociendo todos los pormenores de la pesquisa como el carácter y compromiso que ligaba a Alberto Jacinto Kanoore Edul con las actuaciones. Habiéndolo ya adelantado, estimo que los agravios referentes a estas cuestiones merecen su desestimación, por las circunstancias sobre las que ya me explayara. El detalle más minucioso efectuado por los vocales en su voto respecto a cada uno de los procesados da cuenta de que todos ellos se encontraban inmersos en los avances de las averiguaciones, lo que no puede sino atribuirles el conocimiento que ahora niegan haber tenido.

Vale agregar, específicamente en lo que hace a Carlos Saúl Menem, que ha quedado evidenciado en los considerandos precedentes, así como en la resolución del *a quo* y en la convicción que han trasuntado mis colegas, su conocimiento de los avances de la investigación y de la situación de Kanoore Edul, análisis al que corresponde remitir por razones de brevedad. En el mismo sentido, el que de tales extremos tenía Munir Menem no puede negarse desde la ocurrencia de la visita de Alberto Kanoore Edul a Casa de Gobierno a fin de solicitar la intercesión de la familia presidencial para favorecer la situación de su hijo, lo que queda corroborado con el llamado telefónico posterior, asentado en la carpeta 849 de la SIDE, mediante el cual le hizo saber los datos exactos del lugar a donde sería trasladado Alberto Jacinto a raíz de su detención. Ello prueba de

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

modo suficiente en esta etapa que Munir Menem sabía que la justicia había dispuesto concretas medidas respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul –tales como el allanamiento de su morada y otros domicilios del nombrado, su aprehensión, la recepción de su declaración– aún cuando no estuviera al tanto de los términos legales por los que éstas debían realizarse (esto es, con referencia, por ejemplo, a los artículos 154, 248, 281 o 283 –relativos a la aprehensión– y 239, 279 o 294, todos del CPPN, en lo que hace a la naturaleza de la declaración prestada).

Estimo que, con lo reseñado, pueden tenerse por reunidos los extremos destinados a explicar el válido móvil que diera origen a la instigación y el rol que asumieran Carlos Saúl y Munir Menen como determinadores de la propuesta ilícita.

#### **4. Acerca de la situación procesal de los demás imputados Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan Carlos Anchézar, Jorge Alberto Palacios, Carlos Antonio Castañeda y Juan José Galeano**

Con el objeto de expedirme particularmente sobre este punto, voy a remitir a ciertos sectores del voto anterior donde se abordan técnicamente estos precisos tópicos, para evitar repeticiones innecesarias. También he de acudir, por compartir el minucioso análisis que de estos aspectos ha realizado el juez de grado, a los fundamentos de su resolución delimitando la responsabilidad que les incumbe a los prevenidos del acápite. No obstante, habré de disentir parcialmente con ciertos puntos del auto impugnado y algunas de las soluciones propuestas por mis distinguidos colegas, con base en los motivos que a continuación intentaré ir pormenorizando.

##### **4.1.a Nulidades planteadas por la defensa del encausado Hugo Alfredo Anzorreguy**

La asistencia técnica del sindicado ha pedido que se nulifique la declaración indagatoria de su pupilo (fs. 15.440/15.453 vta. de los autos

principales). El planteo -introducido doblemente como agravio en el recurso de apelación y en forma paralela en pleno trámite por incidente separado en la anterior instancia- se basa en que su ahijado procesal no habría sido relevado del deber de guardar secreto sobre asuntos de Estado al brindar su descargo, lo cual afectaría su derecho de defensa. Al respecto, voy a convenir con la solución que adoptan los restantes vocales sobre este tema. Estoy convencido de que el incidente de referencia provee un marco más adecuado que este recurso para discutir la cuestión aquí suscitada, que no es, *prima facie*, tan nítida como para habilitar la aplicación inmediata del artículo 167 del CPPN, máxime cuando ha sido interpuesta por otro carril procesal en curso. Por otra parte, conforme lo prescribe el artículo 172 del CPPN, es posible continuar con el avance del proceso sin arriesgar el resguardo de las garantías constitucionales que le asisten al prevenido, toda vez que lo que allí se decida podría alcanzar incluso a la presente resolución.

Si bien el criterio general que he asumido anteriormente en estos supuestos es el de suspender el tratamiento del caso hasta tanto se resuelva una nulidad deducida en forma paralela, esta solución no sería la más adecuada para el supuesto que nos ocupa, pues dadas las singulares características de este proceso, que por su complejidad ha requerido la adopción de un método de mayor intensidad para su ordenado estudio, voy a decidirme por lo que aquí considero de mayor beneficio para el desarrollo del expediente, sin afectar las garantías del imputado. Ello consiste, como lo adelantara, en supeditar la aspiración de la defensa respecto de este agravio a lo que se resuelva por dicha vía procesal, la que le resguarda, por otra parte, una eventual doble instancia. El tratamiento conjunto de las conductas reprochadas a los distintos encausados, interrelacionadas éstas entre sí, la voluminosa extensión del sumario, la cantidad de partes que tienen derecho a intervenir y a que se resuelvan sus respectivos recursos, la conformación del tribunal con vocales que se desempeñan en salas diversas y con particulares criterios y la oportunidad procesal en que tuvo lugar la articulación de la defensa por doble vía, imponen otorgar, en este caso, preeminencia al principio de celeridad procesal y abordar el análisis del procesamiento de Anzorreguy aún cuando se encuentre pendiente la resolución

# Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

## Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

del incidente de nulidad mencionado. Lo mismo voy a decir respecto de una articulación similar efectuada en la audiencia oral por la asistencia técnica del encausado Anchézar.

Debo abordar ahora otro planteo de nulidad introducido por la defensa del prevenido Anzorreguy durante el desarrollo de la audiencia llevada a cabo en este Tribunal el 19 de febrero ppdo. En dicha ocasión, el actual asesor técnico del imputado sumó otro agravio vinculado con la garantía de defensa en juicio, por cuanto a su criterio no se habría relevado tampoco a su asistido - cuando fuera indagado a fs. 15.440/15.453 vta. de la causa principal- del juramento prestado al testificar ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3. Pero las constancias mismas del acta de mención me eximen de mayores comentarios, postulando el rechazo *in limine* de esta articulación, pues allí se expuso textualmente: “*Seguidamente S.S. le hace saber al declarante que habiendo prestado declaración en carácter de testigo en los autos n° 487/00 en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, sobre los hechos relacionados con los que aquí se le reprochan, su anterior declaración no resulta vinculante en estas actuaciones, relevándose expresamente de la obligación de decir verdad, haciéndole saber que posee el derecho a negarse a declarar, sin que ello implique presunción alguna en su contra*”<sup>95</sup>, dejando sin sustento la pretensión defensiva.

### **4.1.b. Situación del imputado Hugo Alfredo Anzorreguy**

Superadas las cuestiones preliminares que se referían al mismo prevenido, voy a expedirme ahora acerca de la que concierne al acápite, agregando las consideraciones que estimo conducentes adosar al análisis del Sr. juez de grado y de mis colegas preopinantes.

En lo que hace a la proclamada ausencia de participación en los hechos por haber delegado las funciones relacionadas con la cooperación en la

<sup>95</sup> El subrayado no se encuentra en el original.

pesquisa del atentado en el subalterno Anchézar, a partir del 21 de julio de 1994<sup>96</sup>, debe ponerse de resalto que este argumento no logra soportar su contraste con las diversas intervenciones que llevara a cabo el ex titular de la Secretaría de Inteligencia con posterioridad a dicho acto, el que, por otra parte, tampoco puede ser considerado como una delegación en su sentido lato. Ello, porque allí sólo se menciona a la persona que habría de informarle diariamente las novedades relacionadas con la investigación del atentado en el ámbito del organismo de inteligencia al juez de la causa.

Además, no es posible admitir, a la luz de la sana crítica, que el imputado Anzorreguy haya querido o logrado transferir en forma absoluta el cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo en un caso judicial de tanta relevancia. Cabe deducir, dada la especial naturaleza del ente bajo su dirección, que éste debía prestar toda la colaboración requerida por el magistrado actuante, pues no cabe presumir que el principal funcionario del área de inteligencia nacional estuviera ausente y desligado de un caso que, por su magnitud y trascendencia, atrajo incluso la intervención de representantes de entidades extranjeras análogas a la SIDE.

Por el contrario, no puede menos que compartirse el razonamiento del juez de grado en cuanto a que el encartado tenía cabal conocimiento de todos los pormenores que concernían al reciente suceso y también -como lo destacan mis colegas- de la situación relativa a Kanoore Edul en el sumario que se estaba labrando, lo que resulta plenamente razonable y lógico, tomando en cuenta la importancia de su cargo y la sensible investigación en curso, respecto de la cual no podía ser ajeno.

Igualmente hago míos los argumentos por los cuales se vincula al referido Anzorreguy con las notas suscriptas por Anchézar<sup>97</sup> informando al juzgado sobre la carencia de valor informativo con que caracterizaba falsamente el resultado de las escuchas telefónicas de las líneas correspondientes a Kanoore Edul (h) para, con tal pretexto, solicitar el cese de la observación de dicho abonado porque su necesaria supervisión se imponía por razones funcionales ante

---

<sup>96</sup> Fs. 606 de la causa N° 1156/94.

<sup>97</sup> Ver punto V.d.1 de la resolución bajo estudio.

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

un caso tan sensible. En síntesis, la inadmisible disculpa consistente en no haber suscripto los instrumentos atribuidos a su subalterno Anchizar no se condice con el comprobado conocimiento y la participación que tenía el imputado en el curso de la investigación hasta el 31 de julio de 1994, ni con las obligaciones ineludibles de su relevante cargo, y permite presumir el decisivo rol que debió desempeñar en la maniobra desde sus inicios, todo lo cual acredita su intervención en los sucesos que se le atribuyen, desestimando así la consideración de la defensa en cuanto adujo que la atribución de estas conductas obedecen a lo que calificó como “delito de cargo”.-

Resta ahora que me pronuncie en cuanto a las falsedades ideológicas que en forma concomitante también se le enrostran. Sostuvo al respecto su defensa que hoy no sería posible determinar si el contenido de las transcripciones es falso como lo afirmara el juez de grado, por cuanto dichas piezas han desaparecido. Aquí corresponde entonces reproducir las consideraciones efectuadas sobre el contenido de las carpetas 849 y 240 de la SIDE, aún existentes, en las cuales se plasmara parte de lo producido a raíz de las escuchas de las líneas 941-8060 y 942-8191, para sostener la inexactitud de los informes relativos a las intervenciones telefónicas del abonado Kanoore Edul (h) y desbaratar esta estrategia.

#### **4.2.a Nulidades planteadas por la defensa del encausado Juan Carlos Anchézar**

La asistencia técnica de este prevenido se ha sumado a los planteos que en igual sentido ha puesto a nuestra consideración la defensa de su coprocesado Anzorreguy, los que deben recibir, lógicamente y tal como lo anticipara, la misma solución propuesta en el acápite 4.1.a., primera parte. En efecto, las previsiones del artículo 172 de la ley ritual admiten, en pos de la celeridad procesal y tomando en cuenta las peculiares características del expediente que ya he resaltado, abordar el fondo del asunto, supeditando a la decisión que en definitiva se adopte, las articulaciones de invalidez introducidas

por la defensa recién en el momento de realizarse la audiencia oral y que no lucen tan nítidas con el sólo análisis de las piezas procesales agregadas a este expediente. Sin embargo, atento que conforme surge de la certificación de fs. 333 de este mismo legajo no se encuentra en trámite ningún incidente para el tratamiento de estas cuestiones, corresponde encomendar su pertinente formación al señor juez de grado, una vez devueltas estas actuaciones a su conocimiento. Por otra parte, el marco del incidente permitirá la intervención de todas las partes interesadas en defensa de sus derechos, por lo que tampoco aconsejo al acuerdo someter a consideración el punto introducido oralmente por la defensa de Anchézar.

#### **4.2.b. Situación del imputado Juan Carlos Anchézar**

En virtud de lo expuesto precedentemente y en lo que hace a la explicación ensayada por su defensa sobre la “disciplina del secreto” y la labor en compartimientos estancos como inherentes a las actividades de inteligencia, voy a coincidir con las razones expuestas por el querellante Pablo Lanusse en la audiencia oral llevada a cabo en autos. Esta parte sostuvo que ese aislamiento de la información sólo es aplicable a los funcionarios de una misma jerarquía inferior, pero resulta inadmisible extenderla a sus superiores, máxime en el contexto de la investigación concerniente a tan importante caso de la historia judicial argentina. Por otro lado, aún a los neófitos no puede convencernos un sistema donde la información fragmentada difícilmente podría conducir a conclusiones válidas sin una simbiosis de todos sus análisis parciales. Finalmente, este método tampoco podría explicar a quién le correspondía decidir si los datos recabados individualmente poseían o no valor informativo, en tanto nadie parecía conglobar la información lograda por las distintas partes del procedimiento argüido.

En lo que hace a su efectiva participación en el devenir de la pesquisa, reitero aquí la nómina de informes, notas y pedidos efectuados por el encausado rigurosamente plasmada en el voto precedente y que revela el rol activo que tuviera el prevenido, totalmente opuesto a lo que su asistencia técnica definiera como un mero “pasamanos”. Ello no permite de ningún modo sostener que ha tenido una intervención simplemente administrativa que, por otra parte, no

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

se condice con el cargo que desempeñaba en la Secretaría de Inteligencia y las exigencias que le demandaba la importante investigación llevada a cabo.

### **4.3. Situación del imputado Jorge Alfredo Palacios**

Tal como lo hicieran en todos los análisis de las situaciones inherentes a quienes vienen procesados, mis colegas agotaron largamente los argumentos para desbaratar los agravios de su defensa. Así, compartiendo sus conclusiones en el plano técnico jurídico, habré de suscribirlas. Los detalles inherentes a la actuación que asumiera el nombrado y la preponderancia de su desempeño en el transcurso de la actividad relacionada con la investigación del atentado, se desprende de la reseña efectuada tanto por el magistrado instructor como por mis pares.

Nótese que la dependencia a cargo de Palacios intervino en el cumplimiento de diversas medidas de coerción ejecutadas respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul, de Carlos Alberto Telleldín y de otros sospechosos, el imputado participó de reuniones informativas, formó parte de la comitiva que se trasladó a Venezuela para recabar probanzas, indicó qué elementos debían ser secuestrados en el allanamiento de la calle Constitución 2695, entre otras tantas actuaciones cuyo desarrollo proveía al encartado de datos respecto al avance de la pesquisa y de la situación de los involucrados. Es por ello que no puede admitirse que haya sido ajeno a los hechos ni que se intente relativizar su participación como lo arguye su asistencia letrada, colocando a la división policial bajo su mando como una simple colaboradora de la que comandaba su coprocesado Castañeda, para las diligencias destinadas a la sustanciación del sumario. En efecto, de la prueba reunida surge claramente que esa función era compartida alternada o conjuntamente por las dependencias bajo las órdenes de Castañeda y Palacios, respectivamente.

Adhiero asimismo a las consideraciones del voto previo sobre los llamados desde el teléfono celular a nombre del prevenido a los domicilios de

Kanoore Edul que no figuraban en la causa para la época de los allanamientos porque mediante ellas se han debilitado –con un enjundioso examen de las pruebas y lógico razonamiento– los argumentos de la defensa. No obstante, debo destacar, porque sobre este punto también se ha expedido en concreto la asistencia técnica, que la eventual imposibilidad futura de probar certeramente la autoría de dichas comunicaciones, no llegaría a neutralizar la responsabilidad de Palacios frente al cúmulo de irregularidades verificadas en las diligencias cuya producción le fuera encomendada por el juez Galeano y que efectivizara junto a su consorte de causa Castañeda, como se advierte de las transcripciones obrantes en la carpeta de la SIDE N° 849, de las declaraciones de los oficiales Camarero y Salomone y de los dichos de los testigos que suscribieron las actas de allanamiento ya citadas anteriormente, entre otras probanzas.

Queda por referirme al recurso dirigido a lograr la ampliación de su procesamiento en orden al delito de falsedad ideológica reiterado en cuatro oportunidades, que interpusiera el titular de la Unidad Fiscal de Investigación del atentado contra la AMIA, Dr. Alberto Nisman. Al respecto, debo destacar que en su alocución el Dr. Pablo Luis Gasipi, representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia oral, sólo hizo mención a consideraciones genéricas que no resultaron suficientes para explicitar los motivos de dicho agravio, ni para informar a la defensa del encartado los fundamentos a refutar en la réplica que le correspondía, conforme el ordenamiento procesal (artículo 454 del CPPN).

En estas condiciones, estimo que no se puede ingresar al tratamiento del punto, ya que el impugnante no ha cumplido con la reglamentación de la ley procesal vigente, que incluso le fuera recordada en el transcurso de la audiencia, impidiéndose de ese modo la dinámica propia del acto. Así las cosas, habré de adherir a la solución propuesta a este acuerdo para confirmar en este punto la decisión recurrida<sup>98</sup>.

Sin perjuicio de ello, estimo necesario advertir que en la descripción de los hechos atribuidos a Palacios en su indagatoria de fs. 15.021/15.035 vta. de los autos principales, no se han incluido las conductas que ahora el Sr. Agente Fiscal enrostra al prevenido como constitutivas del delito de falsedad ideológica,

---

<sup>98</sup> Conf. lo resuelto en igual sentido: CCC, Sala IV, causa N° 1008/09, “Almada Massey”, rta.: 3/9/09.

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

reiterado en cuatro oportunidades. Es así que el desarrollo de dichas acciones no conformó la imputación que se le dirigiera y estimo que la mera descripción de la prueba respectiva durante el desenvolvimiento de la audiencia no puede suplir esta omisión. En tal sentido, la doctrina ha sostenido que la mera enunciación de dichas probanzas no suple el relato del suceso fáctico, donde debe describirse el hecho tal como aconteció en la realidad<sup>99</sup>.

### ***4.4.a. Nulidad parcial del auto de procesamiento dictado respecto del encausado Carlos Antonio Castañeda***

En primer término, voy a plantear al acuerdo la invalidez parcial del auto de procesamiento en lo que concierne a este imputado y lo que hace a la desaparición de los casetes con registros de las escuchas telefónicas de la familia Kanoore Edul, por cuanto en este caso tampoco se han incluido en la descripción de los hechos efectuada en su indagatoria de fs. 15.383/15.398 vta. de la causa principal. El tratamiento de este punto como cuestión previa al procesamiento no puede posponerse -a diferencia de los supuestos abordados en los acápite 4.1.a. y 4.2.a.- por cuanto tiene evidentes visos de nulidad absoluta, no requiriéndose más análisis que el inherente a la forma de la propia pieza procesal en correlación con el auto de mérito que se encuentra impugnado.

La introducción oficiosa de esta cuestión resulta procedente, aún cuando la defensa no se haya agraviado de los defectos que se ponen de resalto, a fin de eludir la afectación de garantías y derechos fundamentales del encausado y evitar futuros planteos en ulteriores instancias que redundarían, además, en un detrimiento para el avance del proceso. Asimismo, la calidad del vicio detectado impone la inmediata sanción que propugno, tal como lo establece el artículo 168 del CPPN. Este criterio impera tradicionalmente en la Sala IV de la Cámara

---

<sup>99</sup> Francisco J D'Albora, *Código Procesal Penal de la Nación*, 5ta. edición corregida, ampliada y actualizada, Lexis Nexis – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, citado en las causas N° 31.566, “Rondinelli”, rta.: 19/7/07, N° 334 /08, “Schlenker”, rta.: 25/11/08, N° 818 /09, “A. M., M. F.”, rta.: 11/6/09, entre otras, todas correspondientes a la Sala IV de la CCC que integro como vocal.

Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que integro, donde el análisis de la validez de la pieza procesal recurrida precede al tratamiento del fondo del asunto también en los casos en que no exista planteo alguno de la defensa en tal sentido<sup>100</sup>.

Sentado lo expuesto, corresponde destacar que en el acta de referencia se intimó al encausado con la textual descripción de “*haber colaborado en el ocultamiento de la información que podría incriminar a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a su entorno familiar al momento de los allanamientos ordenados sobre sus domicilios el día 1º de agosto de 1994 –en su calidad de Comisario Inspector a cargo del Departamento de Protección del Orden Constitucional–. En concreto se le imputará haber incumplido una orden de allanamiento consignando expresamente motivos falsos, constancias éstas que fueron incorporadas al expediente como fundamento de la no realización de la medida de prueba ordenada*”.

Si bien se hizo expresa referencia sólo a las falsedades vinculadas con el allanamiento de la calle Constitución 2633 (que no se llevara a cabo el 1º de agosto de 1994), de la prueba escuetamente reseñada, de las preguntas formuladas por la defensa en dicho acto y del descargo efectuado por Castañeda se advierte que el indagado pudo conocer la imputación, la cual se extendía también a las falsedades relativas a los allanamientos de Constitución 2695 y 2745, como a las del contenido de la nota del 22 de agosto de 1994, en la que informaba el resultado negativo relacionado con las escuchas de los teléfonos 941-8060 y 942-9181.

En efecto, el encausado refirió, en relación a este último tramo de la imputación, que “*la tarea de desgrabación no la hacía yo, estaba delegada. A raíz de la cantidad de cassettes a desgrabar y el tiempo que insumía cada uno de ellos, el Subcomisario Nistal, que en ese momento era el segundo jefe de la dependencia, con personal de la oficina judicial coordinaba el trabajo con personal propio, de otras áreas e incluso por la cantidad, a otras dependencias de la Superintendencia, pero siempre dentro del mismo edificio donde funcionaba*

---

<sup>100</sup> En tal sentido, ver: CCC, Sala IV, causas N° 31.756, “**Rondinelli**”, rta.: 19/7/07; N° 34.155, “**Pizarro**”, rta.: 5/4/08; N° 22 /08, “**Jara**”, rta.: 6/10/08.

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

*el DPOC, Moreno 1417 de esta ciudad”.*

Por su parte, en cuanto a los defectos que presentaran los allanamientos de Constitución 2695 y 2745 que no figuran en las actas respectivas, Castañeda realizó un pormenorizado descargo, centrado mayormente en el desconocimiento de algunas de las anomalías ocurridas y en la imposibilidad de determinar si otras tantas situaciones resultaban irregulares por ignorar los pormenores de las medidas que debían llevarse a cabo y la línea de investigación que involucraba a Kanoore Edul y a la realización de dichas diligencias.

No habré de cuestionar, por ello, la imputación referida a los sucesos mencionados, por los que fuera procesado en orden al delito de falsedad ideológica, reiterado en cinco oportunidades. Si bien no se ha dado estricto cumplimiento con la descripción del suceso como acontecimiento singular, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar que le puedan otorgar materialidad concreta, ello no impidió que el acto cumpla con su finalidad. Así, los principios de conservación y trascendencia y la ausencia de un interés vulnerado a reparar me llevan a la solución aludida<sup>101</sup>, sin perjuicio de que se recomiende al instructor la realización de las medidas tendientes al saneamiento de esta situación.

Sin embargo, distinta es mi apreciación en lo que hace a la desaparición de los casetes con escuchas telefónicas de las líneas de la familia Kanoore Edul, pues en este supuesto no encuentro vestigios ni de su enunciación así como de referencias del encartado que permitan deducir que conocía este sector de la atribución por la que tenía derecho a defenderse.

No desconozco que, entre las pruebas enumeradas, el señor juez de grado mencionó la detallada denuncia del agente fiscal Nisman, obrante a fs. 13.053/13.111 (prueba 1 del acta respectiva). Sin embargo, noto que más allá de

<sup>101</sup> Ver, por todos, Guillermo R. **Navarro** – Roberto R. **Daray**, *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, tomo 1, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, págs. 417 y ss.

solicitar la detención, en los términos del artículo 283 del CPPN, “*de toda otra persona respecto de la cual el Sr. Magistrado considere que se encuentran reunidos los extremos necesarios para considerarla prima facie partícipe de la maniobra denunciada*” el representante del Ministerio Público Fiscal no dirigió – en dicha pieza procesal– su denuncia en forma expresa contra Castañeda. Por el contrario, los sindicados fueron Carlos Saúl Menem, Munir Menem, Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan Carlos Anchézar, Juan José Galeano y Jorge Alberto Palacios.

Asimismo, en la prueba mencionada en segundo término (“*Requerimiento fiscal del Dr. Patricio Evers, obrante a fs. 13.929/13.939*”), donde se explica acabadamente el objeto procesal de este tramo de la causa, no se mencionó expresamente a Castañeda como sujeto vinculado a una imputación concreta, sin perjuicio de haberse señalado allí que el producido de las escuchas telefónicas de los números 447-4906, 941-8060 y 942-9181 “...no pudo ser hallado, habría desaparecido...” y de exponer que la imputación penal se dirigía también “*contra cualquier otra persona que con el transcurso de la investigación resulte ser autor y/o partícipe del ilícito denunciado*”. Al identificar a los sujetos imputados, el Dr. Evers refirió: “...se dirige la presente imputación penal contra: Carlos Saúl Menem, Munir Menem, Hugo Alfredo Anzorreguy (...), Juan Carlos Anchézar, Juan José Galeano (...) y contra Jorge Alberto Palacios.”.

El resto de las probanzas transcriptas que tiene vinculación con este suceso y con la actuación que podría endilgarse a Castañeda, no es más que un enunciado de constancias genéricas relacionadas con la desaparición de lo producido a raíz de las intervenciones telefónicas aludidas y con los cassetes que habrían sido entregados a la dependencia a cargo del intimado, las cuales no han tenido entidad para ilustrarlo acerca de la conducta señalada.

Habré de subrayar que, más allá de estas referencias, no se ha circunstanciado el accionar que se le atribuía a Castañeda en cuanto a la desaparición de los cassetes –los cuales, por otra parte, tampoco fueron identificados-. Así las cosas, el detalle de estas pruebas no puede suplir la notoria falencia en la descripción de los hechos que fueran materia de imputación al ser parangonados con aquéllos por los cuales se procesara a Castañeda. He citado en

# Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

## Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

diversos precedentes una opinión doctrinaria que exige, para tener por cumplida una correcta intimación, la ““afirmación ... de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento -que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcionen su materialidad concreta; el lenguaje que se debe utilizar como descriptivo ... y no para mentar categorías conceptuales””<sup>102</sup>.

De tal modo, la prueba enumerada no permite salvar la omisión ni tampoco un ulterior interrogatorio, inexistente en el caso en relación a la conducta examinada, pues del acta en su conjunto no es posible inferir que el encausado haya conocido el referido segmento de la imputación por el que ahora también se lo procesa, obstaculizándose así el ejercicio del derecho de defensa que le asiste. Resulta en este punto igualmente aplicable la cita doctrinaria y jurisprudencial invocada en el acápite precedente (nota 99), la que doy por reproducida para evitar vanas repeticiones.

Se advierte, entonces, la notable divergencia entre la pieza procesal analizada con relación al detalle brindado en el auto de procesamiento, ya que allí se dejó asentado que los casetes recibidos por la dependencia a cargo de Castañeda entre el 5 de agosto y el 17 de septiembre de 1994 son los N° 7 y 8 de la línea 449-4706; los identificados con los números 9 a 14, 28, 29, 31 a 39, 42 a 50, 52 a 58, 61 a 63, 67, 68, 70, 71, 79, 80, 83 y 84 del teléfono 941-8060 y aquellos con los números 8, 10, 11, 13 a 31, 34 a 37, 39 a 41, 43, 44, 47, 48, 50, 53, 57, 59 y 60 relativos al 942-9181, extremos no contenidos expresamente en el acta de la indagatoria.

Si a ello se suma que ninguna pregunta le fue dirigida al prevenido sobre el suceso y que éste no expuso argumentos en tal sentido, corresponde

<sup>102</sup> Julio B.J. Maier, *Derecho Procesal Penal, Fundamentos*, tomo I, 2º edición, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 553, citado en CCC, Sala IV, causa N° 1795 /09, “Díaz”, rta.: 26/11/09, entre otras.

concluir en que no pudo llegar a conocer la imputación en lo que hace a la desaparición de los casetes de referencia, de modo que le ha sido vedada la oportunidad de ejercer adecuadamente su defensa sobre este punto, proponer pruebas de descargo y argumentar sobre las que le resultaran cargosas. Así, entiendo que el procesamiento dictado en orden al delito de violación de medios de prueba ha sido sorpresivo para la parte, pues en la decisión de mérito se han incorporado datos de trascendencia sobre los cuales el imputado y su asistencia técnica no pudieron expedirse, extremo que se encuentra vedado en nuestro sistema<sup>103</sup>.

Tal es así, que la articulación de la defensa que se refiere a la cosa juzgada relativa a estos hechos, por los cuales su pupilo habría sido condenado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, fue deducida recién como agravio en el recurso de apelación y no por vía incidental luego del acto de la indagatoria, lo que demuestra, a mi juicio, que recién al ser procesado conoció verdaderamente la imputación contenida en el auto de mérito que viene impugnado, al cual considero, por tal motivo, parcialmente inválido.

El derecho a brindar un descargo, proponer pruebas a su favor, controlar las de la acusación y, en general, ejercer toda la gama de derechos que puedan asistirle, debe verificarse con anterioridad al procesamiento, pues de otro modo las garantías constitucionales resultarían meras formalidades carentes de contenido.

Por lo dicho y ante este notorio vicio que afecta parcialmente al acto de indagación, propongo que se declare la nulidad del procesamiento de Carlos Antonio Castañeda exclusivamente en lo que concierne a la referida conducta<sup>104</sup>.

#### **4.4.b. Planteo de la cosa juzgada respecto del encausado Carlos Antonio Castañeda**

Sentado lo antes expuesto, considero que se ha tornado de momento abstracto el planteamiento de cosa juzgada efectuado por la defensa del reprochado Castañeda tanto en su escrito de apelación como en la audiencia oral,

---

<sup>103</sup> CCC, Sala IV, causa 34.155, “**Pizarro**”, rta.: 5/4/08, con cita de Julio B.J. **Maier**, ob. cit, tomo I, pág. 553 y Washington **Avalos**, *Derecho Procesal Penal*, tomo I, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1993, pág. 198; y causa N° 34.796, “**Saravia**”, rta.: 16/7/08., entre otras

<sup>104</sup> CCC, Sala IV, causa N° 30.975, “**Ayunta**”, rta.: 17/7/07, entre otras.

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

en razón de la condena que le fuera impuesta al nombrado por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6. En dicha sede, se le impuso la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación especial y costas en orden al delito de sustracción de objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente (2 hechos), el 29 de junio de 2005 (causas N° 768, 792 y 822 del tribunal mencionado, que hemos tenido a la vista). Ello, porque las conductas que podrían encontrar identidad de sujeto, objeto y causa a criterio de la asistencia técnica no forman parte, por ahora, conforme la sanción que he postulado, de la imputación dirigida a su pupilo, lo cual me impide, en tal convencimiento, considerarlas válidas para resolver la pretensión de la asistencia técnica.

### **4.4.c. Situación del imputado Carlos Alberto Castañeda:**

En lo que concierne al tema de este acápite, y sólo en cuanto a los hechos que aún quedan en pie por haber sido debidamente indagado, habré de remitirme al tratamiento de las irregularidades detectadas en la realización de las medidas tendientes a dilucidar la “*pista sirio-iraní*” y el conocimiento que los imputados en general y Castañeda en particular, tenían del curso de la investigación y de la situación de Alberto Jacinto Kanoore Edul a raíz de las actividades funcionales que llevaron adelante. Comparto, como allí lo asentara, el análisis realizado por el señor juez de grado para determinar la responsabilidad que les cupo a los encartados con relación a estos sucesos y lo asentado minuciosamente por los otros dos vocales de esta Sala. Por dicha razón, me remito a estos desarrollos.

Ahora bien, su defensa introdujo en el transcurso de la audiencia oral el dato relativo a la existencia de una causa penal en trámite contra su asistido en orden al delito previsto y reprimido por el artículo 293 del CP, ante el Juzgado Federal N° 11, a cargo del juez Claudio Bonadío, en la que se dictara el procesamiento del encausado<sup>105</sup>. Esta mención, que podría generar una cuestión

---

<sup>105</sup> Causa N° 10.507/05, certificada a fs. 332 del presente incidente de apelación.

de litispendencia<sup>106</sup>, no debe ser atendida en esta instancia sino resuelta una vez devueltas las actuaciones al juzgado de origen, pues resulta insoslayable que su titular adopte las medidas necesarias para tener a la vista el expediente de marras y decidir lo que corresponda en su consecuencia. Los argumentos apuntados en el acápite 4.1.a. que justifican esta decisión en aras del principio de celeridad procesal, son plenamente aplicables al caso. No obstante a ello, por las características especiales de este asunto, el criterio que he adoptado en la integración de otra Sala<sup>107</sup>.

#### **4.5. Situación del imputado Juan José Galeano**

Idéntico tratamiento merece el estudio y solución sobre este caso, pues el detallado examen y las conclusiones que integran el punto 3) g. de los considerandos del voto que antecede me impulsan a su adhesión. Sólo diré que la cita de fojas realizada por el Dr. Clemente en la audiencia celebrada en esta sede a fin de ilustrar acerca de la actividad que habría llevado a cabo su pupilo en torno a la “*pista sirio-iraní*” en el período en que se desarrollara la maniobra atribuida no ha logrado desbaratar la imputación. Por el contrario, queda patentizada, tanto en la resolución del juez *a quo*, como en el desarrollo de esta moción, la actitud complaciente de quien tenía a su cargo la dirección del proceso ante las innumerables y notorias irregularidades detectadas. No puede soslayarse que las medidas dispuestas por el ex magistrado para investigar la mentada “*pista sirio-iraní*” lo fueron a pocos días del atentado, cuando contaba con una predecible posibilidad de resultado exitoso; luego cercenadas por causa de su abandono y por último retomadas inexplicablemente años después, cuando se habían dispersado las pruebas materiales y hasta las personas sospechadas por el luctuoso suceso. Las minuciosas referencias de la defensa -algunas incluso ajena al agravio original- no han logrado distorsionar esta apreciación, dado que se ha referido a una actividad jurisdiccional que carecía de relevancia para ser considerada con la intención de retomar seriamente dicha línea investigativa (ello, reitero, sin que esta observación pueda implicar una intromisión en el ámbito

---

<sup>106</sup> Conf. artículo 339, inciso 2º del Código Procesal Penal de la Nación, en su juego armónico con los artículos 8º, párrafo cuarto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, párrafo séptimo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1º del Código Procesal Penal de la Nación y 347, inciso 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

<sup>107</sup> CCC, Sala IV, causa N° 2134/09, “**Monarca**”, rta.: 9/3/10.

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

donde se investigara la causa que diera origen a estos actuados), siendo que además, muchas de las medidas adoptadas tardíamente, aparecen visiblemente dilatorias, denotando con ello la ausencia de una sincera disposición del magistrado para asumir una dirección eficaz en dicho sentido, como lo demuestran los magros resultados de muchas de las diligencias así ordenadas. El claro caso del careo entre Alberto Jacinto Kanoore Edul y Norberto Godoy ya mencionado en estos considerandos y las reactivaciones de las escuchas telefónicas luego de haber sido desconectadas bajo el pretexto de que carecían de valor informativo, entre otras, son pruebas incontrastables que llevan a desechar los argumentos de la defensa a favor de su pupilo. Por lo demás, las referencias a un libro cuya autoría atribuyó al testigo Lifschitz no pueden ser admitidas para el descargo, amén de no haber formado parte de la expresión de agravios formulada por la asistencia técnica al momento de interponer su recurso de apelación.

### **5. La calificación legal de las conductas atribuidas a los imputados:**

Las asistencias técnicas de algunos de los encausados han limitado sus agravios de derecho a cuestiones que atañen exclusivamente a la configuración del delito de encubrimiento. Por tal motivo, sólo corresponde tratar en este acápite sus diversos argumentos sobre este único tema, sin abordar otros tipos penales por los que han sido procesados sus respectivos asistidos, habida cuenta la carencia de alegaciones en tal sentido durante la audiencia oral y la naturaleza eminentemente variable de la significación jurídica otorgada a las conductas reprochadas en este estadio procesal.

Al respecto, no sin antes destacar la notable argumentación jurídica que sobre este discutido tema efectuarán mis colegas en el voto que antecede, habré de decidirme por el concepto de la doctrina<sup>108</sup> y jurisprudencia<sup>109</sup>

<sup>108</sup> Rodolfo Moreno (h), *El Código Penal y sus antecedentes*, tomo VI, H. A. Tommasi Editor, Buenos Aires, 1923; Sebastián Soler, *Derecho Penal argentino* (Manuel A. Bayala Basombrio actualizador), tomo V, Tea, Buenos Aires, 1988; Carlos Creus, *Delitos contra la administración pública. Comentario de los artículos 237 a 281 del Código Penal*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1981 y *Derecho Penal. Parte especial*, tomo 2, 6º edición actualizada y ampliada, 2º reimpresión, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999 (a fin de interpretar debidamente la

mayoritaria en cuanto tienen por configurado el *delito previo* con una acción típica, sin exigir que sea además antijurídica y culpable, e incluyen como posibles *favorecidos* tanto a la persona condenada como procesada, así como al imputado y al mero sospechoso, aún cuando éste no hubiere sido identificado por la autoridad<sup>110</sup>, ya que en todos estos casos se afecta la correcta administración de justicia que es el bien jurídico objeto de tutela, la que no se limita sólo al castigo del culpable sino al descubrimiento de la verdad de lo acontecido<sup>111</sup>. Asimismo, juzgo acertadas las razones reseñadas por mis colegas en cuanto no es posible exigir que el delito previo haya sido declarado como tal y con calidad de cosa juzgada para avanzar en la imputación por encubrimiento<sup>112</sup>, pues la naturaleza misma de las conductas previstas y reprimidas por el artículo 277 del CP impiden aplicar idénticas reglas interpretativas que las utilizadas al analizar el elemento normativo *delito* contenido en el inciso a) del artículo 67 del ordenamiento

---

posición del autor, recordamos que ubica al dolo y a la imprudencia dentro de la culpabilidad y no de la tipicidad); Andrés José **D'Alessio** (dir.) – Mauro A. **Divito** (coord.), *Código Penal comentado y anotado*. tomo 2, Parte especial, Arts. 79 a 306, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009; Omar **Breglia Airas** – Omar R. **Gauna**, *Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001; Jorge Luis **Villada**, *Delitos contra la administración pública*, Ed. Advocatus, Córdoba, 2005 (se menciona aquí también que el autor incluye al dolo y la imprudencia dentro de la culpabilidad, por lo que el requisito de la tipicidad del delito precedente no incluye su faz subjetiva), entre otros. Con un criterio aún más laxo: Vincenzo **Manzini**, *Tratado de Derecho Penal*, tomo 10, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1961; Justo **Laje Anaya**, *Comentarios al Código Penal. Parte especial*, volumen III, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981; Ricardo C. **Núñez**, *Tratado de Derecho Penal*, tomo V, volumen 2, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1992; Oscar Alberto **Estrella** – Roberto **Godoy Lemos**, *Código Penal. Parte especial: de los delitos en particular*, tomo 3 Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007; Ernesto R. **Gaviér**, “*El presupuesto fundamental del delito de encubrimiento*”, en: *Revista de Derecho Penal*, año 3, sección 1°, 4° trimestre, N° 4, Buenos Aires, 1947, entre otros.

<sup>109</sup> CNCP, Sala I, “**Orentrajch**”, rta.: 21/3/06; CCC, Sala de Feria A, causa N° 231, “**D., C. O.**”, rta.: 2/8/08 y Sala I, “**Peñalba**”, rta.: 6/9/90 (citada por Oscar Alberto **Estrella** – Roberto **Godoy Lemos**, *Código Penal. Parte especial: de los delitos en particular*, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, pág. 629); Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala II, “**Juzgado de Sarmiento**”, rta.: 9/8/99 (citada en Edgardo A. **Donna**, *El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia*, tomo IV, Buenos Aires, 2004, págs. 568), entre otros. Si bien los precedentes se relacionan con otras modalidades del encubrimiento, siendo el “delito antecedente” un presupuesto común a todas sus formas, las citas revisten interés.

<sup>110</sup> Ricardo C. **Núñez**, ob. cit., págs. 179/180. Ver también en igual sentido: Rodolfo **Moreno** (h), ob. cit.; **Fontán Balestra** (segunda edición actualizada por Guillermo A.C. Ledesma), *Tratado de Derecho Penal Parte Especial*, tomo VII, Abeledo-Perrot Buenos Aires, 1990; Ernesto **Gaviér**, ob. cit., Sebastián **Soler**, ob. cit.; Oscar Alberto **Estrella** – Roberto **Godoy Lemos**, ob. cit.; Horacio S. **Maldonado**, “*Delitos contra la administración pública*”, en: Ricardo **Levne** (h), *Manual de Derecho Penal. Parte especial*, volumen I, Zavalía, Buenos Aires, 1976; Andrés José **D'Alessio** (dir.) – Mauro A. **Divito** (coord.), ob. cit., aunque no mencionan al prófugo. Justo **Laje Anaya**, ob. cit., 1981 y *Delitos contra la administración pública. Tomo actualización a la segunda edición de “Notas al Código Penal”*, tomo III. Córdoba, Marcos Lerner, 2001; Jorge Luis **Villada**, ob. cit.; Jorge E. **Buompadre**, *Delitos contra la administración pública, Doctrina y jurisprudencia anotada*, Mave, Corrientes, 2001.

<sup>111</sup> Sebastián **Soler**, ob. cit., pág. 328.

<sup>112</sup> CCC, Sala VII, causa N° 37.619, “**Guida**”, rta.: 23/10/09; Sala VI, causa N° 33.936, “**Anampa Vázquez**”, rta.: 19/12/07; Sala I, causa N° 21.999, “**Pallotta**”, rta.: 24/5/04; Sala IV, causa N° 38.954, “**Ferrari**”, rta.: 16/4/91; CCCF, Sala II, “**P.L.A.**”, rta. 15/12/03, Lexis, n°1/67876; Cámara de Apelaciones Penal de Venado Tuerto, “**N.N.**” 10/12/91, JA, 1993-III, síntesis; CS Tucumán, “**Naches**” rta.3/6/81, J.A., 1982-II-220; Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala 1°, “**Procurador Fiscal N° 3**”, rta.: 8/11/00 (citada por Edgardo A. **Donna**, ob. cit., 2004, págs. 567 y 569), entre otras.

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

citado<sup>113</sup>.

Por otra parte, los agravios de las defensas vinculados a la ausencia del tipo subjetivo por desconocer el curso de la investigación o el carácter de Alberto Jacinto Kanoore Edul en las actuaciones que llevaba adelante Galeano, han quedado desvirtuadas al analizar en los puntos precedentes las diversas actuaciones de los procesados en la pesquisa, el cumplimiento de medidas de coerción a su respecto, las observaciones telefónicas, los allanamientos y la amplia gama de diligencias cumplidas y/o informadas por los prevenidos Anzorreguy, Anchézar, Castañeda y Palacios, a quienes debe sumarse por supuesto Juan José Galeano, director del proceso. También ha quedado demostrado que, más allá del rótulo con el que haya legitimado originariamente a Kanoore Edul en la causa 1156/94, las pruebas acumuladas en la investigación del atentado a la sede de la AMIA hasta el momento de comenzar a producirse las irregularidades de las cuales estaban al tanto los nombrados, daban cuenta, al menos, de su condición de sospechoso, siendo que la declaración testimonial recibida en el Departamento de Protección del Orden Constitucional durante su primera aparición en el sumario, luce como un eslabón más de la cadena de maniobras que se les imputa a los procesados.

En lo que hace a Carlos Saúl Menem, creo que también ha quedado en claro cuando tratará su situación procesal, así como en la resolución del magistrado instructor y en el voto que antecede, el conocimiento que tenía de los avances de la investigación y de la situación de Kanoore Edul en ella. A tales consideraciones habré de remitir para evitar caer en repeticiones innecesarias. Por su parte, también es posible afirmar que Munir Menem actuó con el conocimiento que requiere el tipo penal bajo estudio pues, aún cuando pueda afirmarse que desconocía la investigación en su conjunto, a partir de la visita de Alberto

---

<sup>113</sup> Dichos parámetros han sido sentados por la Sala IV, CCC, que integro, a partir de lo resuelto en la causa N° 674/09, “Casado”, rta.: 12/2/09.

Kanoore Edul a Casa de Gobierno y el llamado luego efectuado, sabía de la condición de Alberto Jacinto Kanoore Edul como sujeto sobre el cual la justicia se encontraba disponiendo medidas perquisitivas (allanamientos y aprehensión y la posterior recepción de sus dichos). Ese conocimiento resulta ya suficiente en los términos del artículo 277, inciso 1º, del CP, en tanto con su conducta interfería en la correcta administración de justicia que había ordenado tales diligencias. Se ha dicho en este sentido, en relación al delito de referencia, que “*El libre ejercicio de esas funciones y el desenvolvimiento sin trabas de esa compleja y variada actividad judicial, que es propia y privativa del Estado, es lo que la ley protege amenazando penas a aquellos que, con determinados actos, se interponen a sabiendas en el camino de la justicia*”<sup>114</sup>.

Sentado ampliamente el conocimiento que todos los imputados tenían de los extremos relevantes ya mencionados su actuación en dicho contexto da sobrada cuenta de la existencia de su voluntad para emprender las acciones descriptas por el tipo penal antes analizado.

## 6. La prisión preventiva

En cuanto a la prisión preventiva, la situación es análoga a la suscitada en torno a la apelación del Ministerio Público Fiscal contra la ausencia de procesamiento del encausado Jorge Alberto Palacios en orden a ciertos delitos. Se advierte que tampoco en este tramo el recurrente se explayó respecto de los motivos por los cuales solicitó se dispusiera el encarcelamiento cautelar de Juan José Galeano, Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan Carlos Anchézar, Jorge Alberto Palacios, Carlos Antonio Castañeda, Carlos Saúl Menem y Munir Menem, limitándose a efectuar una reseña de argumentos genéricos que no resultan aplicables a la situación personal de alguno de los imputados.

Así, el Dr. Pablo Luis Gasipi sostuvo que: “*Por el monto de las penas y por el tipo de hechos que se investigan, la gravedad que éstos tienen cree la Fiscalía que intentarán entorpecer el resto de la investigación o el tiempo que queda de la investigación y posiblemente podrán eludir la acción de la justicia. Las condiciones personales de cada uno de ellos y las relaciones que han dejado establecidas después del ejercicio de los distintos grados del poder dentro del*

---

<sup>114</sup> Ernesto R. Gaviér, ob. cit., págs. 336/337.

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

*Estado son las bases en las que apoyamos esta idea*<sup>115</sup>. Estas reflexiones no cuestionan adecuadamente los fundamentos expuestos en el auto de mérito en relación al dictado de la medida cautelar solicitada ni los rebaten en forma alguna. Entiendo también en este supuesto que el Tribunal no puede abordar el recurso en las condiciones planteadas, en tanto el impugnante no se atuvo a la reglamentación de la ley procesal vigente, sin que se verificara una exposición satisfactoria para que los letrados defensores conocieran los motivos que fundaban en particular la solicitud de prisión de sus respectivos ahijados procesales, para su debida réplica.

Por dichas circunstancias, los letrados de Carlos Alberto Castañeda, Hugo Alfredo Anzorreguy y Munir Menem, solicitaron expresamente que se tuviera al Ministerio Público Fiscal por desistido del recurso de apelación en este aspecto, lo que estimo innecesario a la luz de la propuesta de mis colegas preopinantes y de la solución adoptada en los precedentes análogos a este caso<sup>116</sup>.

Así las cosas y encontrándome impedido de expedirme sobre el fondo de este asunto, ya que el tribunal no puede ingresar al tratamiento de la cuestión, entiendo que corresponde confirmar lo decidido en los puntos I, III, V, VII, IX, XI y XIII de la resolución de fs. 1/162 del presente legajo, en cuanto no dispone la prisión preventiva de los allí procesados, ante la carencia de motivación suficiente por parte del Ministerio Público Fiscal.

### **7. El monto de los embargos**

Finalmente, en lo relativo al monto del embargo, dado el correcto análisis efectuado por los vocales que se expedían en primer término para arribar al cálculo y estimación de las sumas indicadas, considero que corresponde se amplíe la cautela real de los encausados en la porción que ellos indicaran en los casos pertinentes y se mantenga el resto. Por tal motivo, adhiero plenamente a

<sup>115</sup> Transcripción textual del contenido de audio concerniente a la audiencia oral celebrada el 19 de febrero de 2010 en estos autos.

<sup>116</sup> *In re*, CCC, Sala IV, causa N° 1008/09, “Almada Massey”, rta.: 3/9/09, ya citada.

la propuesta contenida en el punto II.c del voto que antecede.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, voto por que:

- a) *SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL* del auto de procesamiento de Carlos Antonio Castañeda en orden al hecho relacionado con la desaparición de los casetes relativos a las escuchas telefónicas de las líneas pertenecientes a Alberto Jacinto Kanoore Edul, por no haber sido intimado respecto de tal conducta al recibírsele declaración a tenor del artículo 294, CPPN;
- b) *SE DECLARE ABSTRACTO* el tratamiento de los argumentos vinculados con la cosa juzgada planteados por la Dra. Elena Carubín.
- c) *SE RECHACE IN LIMINE LA NULIDAD* articulada por la asistencia técnica de Hugo Alfredo Anzorreguy por no haber sido relevado del juramento de decir verdad formulado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, al serle recibida su declaración indagatoria.
- d) *QUE NO SE ABORDE EL TRATAMIENTO DE LAS NULIDADES* deducidas por la defensa de Hugo Alfredo Anzorreguy y Juan Carlos Anchézar vinculadas con la ausencia del relevamiento del deber de guardar secreto relativo a cuestiones de Estado y del juramento de decir verdad asumido por este último ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 al prestar declaración testimonial en el marco de esta revisión;
- e) *SE CONFIRMEN* los puntos de la resolución impugnada que atañen a los procesamientos de Juan José Galeano, Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan Carlos Anchézar, Jorge Alberto Palacios, Carlos Saúl Menem y Munir Menem en orden a los hechos que se les atribuyen, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda adoptar;
- f) *SE CONFIRME PARCIALMENTE* el procesamiento de Carlos Antonio Castañeda, en cuanto a los delitos de encubrimiento, falsedad ideológica – reiterado en cinco oportunidades– y abuso de autoridad, sin perjuicio de la calificación que en definitiva resulte;
- g) *SE CONFIRME PARCIALMENTE EL AUTO DE MÉRITO* aludido, no haciendo lugar, en consecuencia, a los planteos articulados por el representante del Ministerio Público Fiscal por los cuales solicitara la ampliación del procesamiento del prevenido Jorge Alberto Palacios y el dictado de la prisión

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

preventiva de todos los encausados;

h) *SE ELEVE EL MONTO DE LOS EMBARGOS* dispuestos conforme a la estimación realizada en el voto de los Dres. Jorge Luis Rimondi y Gustavo A. Bruzzone en los casos pertinentes y se mantenga la suma fijada en los restantes casos.

i) *SE ENCOMIENDE* al señor juez de grado que, una vez devueltas las actuaciones, otorgue el trámite pertinente a la cuestión de litispendencia que surgiera en la audiencia llevada a cabo ante el Tribunal y asimismo al que concierne a las nulidades planteadas por el defensor de Anchézar que no fueran articuladas por vía incidental.

### *Los jueces Jorge Luis Rimondi y Gustavo A. Bruzzone dijeron:*

Toda vez que el colega Carlos Alberto González ha introducido al Acuerdo la cuestión vinculada a la invalidez parcial del auto de procesamiento de Castañeda, en lo que respecta al delito de desaparición de medios de prueba por la que también fuera agravada su situación procesal, dado que sobre las falsedades documentales no encontró motivo para su descalificación, habremos de expedirmos nuevamente, a efectos de tratar dicho planteo.

Al respecto, estimamos que debemos partir de la premisa de que, si bien en forma genérica, al ser intimado, se hizo saber al imputado que se le atribuía “*haber colaborado en el ocultamiento de la información que podría incriminar a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a su entorno familiar (...)*”. Así es que tal cita podría ser suficiente a fin de descartar la nulidad que se nos plantea.

Sin perjuicio de ello, consideramos adecuado realizar una valoración más profunda en lo atinente a las diferentes subsunciones legales escogidas en el auto de mérito sometido a estudio del Tribunal, ello a efectos de determinar si, efectivamente, nos encontramos ante un déficit u omisión en la intimación que se concrete en la vulneración del derecho de defensa que asiste al encausado, como sostiene de oficio el vocal mencionado, circunstancia que, adelantamos, nosotros

no detectamos.

De tal modo, y luego de una nueva lectura integral del acta en el que se ha plasmado la declaración indagatoria de Castañeda (cfr. fs. 15.383/15.398 de las actuaciones principales), se advierte que, además de la descripción genérica ya transcripta, el *a quo* prosiguió con una clara y circunstanciada descripción de los hechos.

Si bien se puede coincidir en que, al delinearse los sucesos que “(*e)n concreto*” se le imputaban, no se introdujeron expresamente los datos de tiempo, modo y lugar relativos a la comisión de los delitos de falsedad ideológica y violación de medios de prueba por los que finalmente fuera procesado, lo cierto es que, del detalle de los hechos, y de la prueba de cargo enunciada en la misma acta, surgen referencias que permiten aseverar que Castañeda pudo ejercer plenamente su defensa material, no sólo respecto de las falsedades documentales, como concluyó nuestro colega, sino también con relación a la desaparición de los casetes. Nótese que, ya en el primer punto de la enumeración de los elementos de prueba, se mencionó la denuncia efectuada por el titular de la Unidad Fiscal de Investigación al atentado a la sede de la AMIA obrante a fs. 13.053/13.111 de los principales, pieza que, al haber dado inicio a la investigación de este tramo de los hechos, obviamente, describe la totalidad de la maniobra atribuida ahora tanto a Castañeda como a sus consortes de causa.

Asimismo, y para mayor ilustración, también se puede citar el “*requerimiento fiscal del Dr. Patricio Evers*” -en referencia al impulso de la vindicta pública en los términos del art. 180 del CPPN-. En éste, con claridad, se ha descripto, entre otras, la conducta correspondiente a la desaparición de los casetes de las intervenciones telefónicas de la familia Kanoore Edul, cuyo detalle, entre diferentes aspectos, incluye que: “(...) *los recibos con la leyenda ‘Operaciones Federales (Palacios) Envio Especial’ y ‘P.O.C. (Protección del Orden Constitucional)...Crio. Insp.Castañeiras’ prueban la entrega a dichas dependencias policiales, en este caso de las cintas grabadas a consecuencia de la intervención del abonado...*”.

Si bien, como señala nuestro colega, en ninguna de las dos piezas se ha sindicado en forma expresa a Castañeda como imputado ni se solicitó su

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

detención, lo cierto es que ello no es un impedimento para que sea legitimado pasivamente por el juez de la causa con relación a los hechos requeridos. Sobre este tema, la Sala I de la CCC tiene dicho que: “*La delimitación del objeto procesal que define la parte acusadora es solo objetiva, en tanto se concreta el hecho mas no el autor o a los que hubieran intervenido en él. La delimitación de los autores o intervenientes del hecho hace a la delimitación subjetiva del requerimiento que en muchos casos al comienzo de un asunto, puede faltar. Delimitado objetivamente el hecho imputado por medio del requerimiento, el autor y los que hubieren colaborado con él para cometerlo no reconoce limitación, por lo que no representa una irregularidad la circunstancia de que el juez a cargo de la instrucción amplíe subjetivamente la delimitación objetiva propuesta por el Ministerio Público fiscal en el requerimiento de inicio.*”<sup>117</sup>

Por otro lado, en el acta de indagatoria también se ha efectuado un detalle de las probanzas que sostienen la denuncia y el requerimiento mencionados, y en particular podemos mencionar las “(...) (c)onstancias de la desaparición de lo producido a raíz de las intervenciones a las tres líneas correspondientes a la familia Kanoore Edul -cintas magnetofónicas y transcripciones de las conversaciones escuchadas-”.

En definitiva, como se indicara, de una valoración conjunta e íntegra del acta cuestionada, se deriva que Castañeda, al deponer ante el juez de grado, tuvo oportunidad de ejercer una *defensa material* efectiva con relación a la totalidad de los sucesos por los que ahora se encuentra procesado en los términos del art. 306 del CPPN, siendo que incluso hizo uso de su “derecho a ser oído” explayándose en particular sobre el ocultamiento y sustracción de elementos de prueba que se le atribuye, al señalar, por ejemplo, que: “*Tampoco pude conocer de las escuchas telefónicas porque no las manejábamos nosotros. Intervine después en algunas desgrabaciones. Observaciones judiciales nos mandaba los*

<sup>117</sup> Causa N° 24.195 “**Adrogue**” rta. 7/09/04. En igual sentido: causa N° 33.538 “**Galeazzi**” rta. 2/5/08.

*cassettes y yo los transcribía mecanográficamente (...) En general lo que se hacía era una vez finalizadas las transcripciones eran elevadas al Tribunal y los cassettes se devolvían a Observaciones Judiciales (...)".*

Por otra parte, es dable mencionar que aún cuando no desconocemos que la declaración de nulidad de carácter absoluto procede de oficio, lo cierto es que en el presente caso tal tipo de vicio, a nuestro juicio, no concurre. Al respecto, es oportuno destacar que la abogada Carubín, letrada de confianza del imputado y apelante en este incidente, al menos hasta el momento, no ha hecho siquiera una mínima mención respecto a la ineeficacia de la intimación oportunamente efectuada a su asistido. Muy por el contrario, como ya fue analizado, sí ha introducido como agravio en la apelación (mantenido y ampliado durante la audiencia del art. 454 del CPPN) la cuestión relativa a la presunta violación del principio de *ne bis in ídem* al perseguirse penalmente a Castañeda por hechos por los que, a su criterio, ya fuera sometido a proceso y condenado, siendo que dentro de tal universo de eventos se encuentra el relativo a la sustracción de elementos de prueba que tanto en aquel expediente como en éste le fueran endilgados, habiéndose producido incluso en el marco de la audiencia un intercambio de posturas sobre este particular con la querella representada por el abogado Lanusse. De allí concluimos que, los hechos por los que el nombrado Castañeda fuera procesado no constituyeron una sorpresa para su asistencia técnica (y menos para el propio imputado), siendo que, en síntesis, de la actuación de la mencionada abogada se deriva, claramente, que el encausado también ha contado con una adecuada *defensa formal*. En definitiva, cabe concluir que tampoco ese vértice que integra el derecho de defensa en juicio se ha visto transgredido.

Por tales motivos concluimos que no encontramos en la especie afectación alguna al *principio de congruencia*, ya que, a nuestro criterio, no existen divergencias entre la intimación cursada y las conductas por las que se viera agravada su situación mediante el auto de mérito traído a conocimiento del tribunal y, en consecuencia, tampoco al *derecho de defensa en juicio*, toda vez que Castañeda ha tenido cabal conocimiento de la imputación y oportunidad de

# *Poder Judicial de la Nación*

Año del Bicentenario

## *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal*

Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros” (expte. 9789/2000)

Sala I *ad hoc* Juzgado Federal N° 4, Sec. 8

influir en la decisión respectiva<sup>118</sup>.

Finalmente, ante la ausencia de un derecho o interés legítimo lesionado que genere perjuicio concreto a la parte, acceder al planteo traído a la deliberación, sería enrolarnos en lo que en doctrina se conoce como “nulidad por la nulidad misma”<sup>119</sup>, extremo que, en atención al criterio que surge del fallo “Acosta” de la CSJN<sup>120</sup>, no puede tener favorable acogida.

Por todo lo expuesto, no habremos de adherir a la propuesta de nuestro colega Carlos Alberto González.

---

En virtud de lo que surge del Acuerdo que antecede, el Tribunal  
**RESUELVE:**

**I. CONFIRMAR** los puntos dispositivos I, III, V, VII, IX, XI y XIII del auto de fs. 15.905/16.066 del principal y fs. 1/162 del presente incidente, en cuanto decretaron el procesamiento, sin prisión preventiva, de los imputados Carlos Saúl Menem, Munir Menem, Juan José Galeano, Hugo Alfredo Anzorreguy, Jorge Alberto Palacios, Juan Carlos Anchezar y Carlos Antonio Castañeda, respectivamente, en cuanto fuere materia de recurso (art. 306 y 310 del CPPN).

**II. MODIFICAR** los puntos dispositivos II, IV, X, XII y XIV del resolutorio de mención y, en consecuencia, **ELEVAR** los montos de los embargos trabados sobre los bienes y/o dineros de Carlos Saúl Menem, Munir Menem, Jorge Alberto Palacios, Juan Carlos Anchezar y Carlos Antonio Castañeda, respectivamente, a la suma de \$ 400.000 -cuatrocientos mil pesos- (art. 518 del CPPN).

---

<sup>118</sup> **Maier**, Julio BJ, *Derecho procesal penal. Fundamentos*, tomo I, 2<sup>a</sup> edición, 3<sup>a</sup> reimpresión, Editores del Puerto, Bs. As., 2004, p. 562.

<sup>119</sup> **Polaco**, Iván, “*Declaración indagatoria ¿una hipótesis de tensión entre formalismo y garantismo?*” en *CDJP*, Casación, Año II, N° 2-2002, Ad hoc, Bs. As, págs. 663/744.

<sup>120</sup> CSJN, causa N° A.63.XXIV, “**Acosta**”, rta.: 4/5/00, Fallos, 323:929.

**III. CONFIRMAR** los puntos dispositivos VI y VIII del mismo decisorio, en cuanto trataron embargo sobre los bienes y/o dineros de Juan José Galeano y Hugo Alfredo Anzorreguy en la suma de \$ 300.000 -trescientos mil pesos-, montos que deberán adicionarse a los embargos ya dispuestos en la anterior intervención de esta Sala de fecha 29 de julio de 2007, resultando, en definitiva, en las sumas de \$ 5.975.000 y \$ 5.600.000, respectivamente (art. 518 del CPPN).

**IV. TENER PRESENTES** las reservas de derechos efectuadas durante la audiencia del art. 454 del CPPN.

Regístrate y notifíquese a las partes mediante cédula. Oportunamente devuélvase al juzgado de origen, mediante atenta nota de envío.

**CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ**

- *por su voto* -

**JORGE LUIS RIMONDI**

**GUSTAVO A. BRUZZONE**

Ante mí:

*María Inés Sosa  
Prosecretaria de Cámara*